

PROVINCIA DE BUENOS AIRES**DIARIO DE SESIONES
DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS****1ª SESIÓN EXTRAORDINARIA**

Presidencia de los señores diputados Santiago Nardelli y Manuel Mosca.

Secretarios: señores Gerardo Otero, Eduardo Cergnul, Abel Buil, Sergio Errecalde, Ariel Martínez Bordaisco, Ignacio Martín Cingolani y Juan Ignacio Mincarelli, y las señoras Cristina Tabolaro y Andrea Gerard

DIPUTADOS PRESENTES

ABAD MAXIMILIANO
 ABARCA WALTER JOSÉ
 ACUÑA CARLOS ALBERTO
 AMENDOLARA MARÍA VALERIA
 AMONDARÁIN JUAN JOSÉ
 ANDREOTTI JUAN FRANCISCO
 ANTINORI ROSÍO SOLEDAD
 ARATA MARÍA VALERIA
 BARBIERI VERÓNICA MABEL
 BARRAGÁN EDUARDO A
 BARRIENTOS MAURICIO G
 BONELLI LISANDRO EMILIO
 BRITOS FABIO GUSTAVO
 CASTELLO GUILLERMO R
 CARUSSO WALTER HÉCTOR
 CHEPPI JUAN MANUEL
 COCINO JUAN DANIEL
 CORRADO MARÍA MARTA
 DALETTO MARCELO
 DEBANDI JUAN AGUSTÍN
 DENOT LILIANA
 DÍAZ MARCELO EDUARDO
 DI MARZIO GUSTAVO GABRIEL
 DI PASCUALE RODOLFO M.
 DOMÍNGUEZ YELPO SERGIO M.
 DOVAL HERNÁN DIEGO
 ELÍAS MANUEL
 ESLAIMAN RUBÉN
 FARONI JAVIER HORACIO
 FELIÚ MARCELO
 FUNES MIGUEL ÁNGEL JOSÉ
 GARATE PABLO HUMBERTO
 GIACCONE ROCÍO SOLEDAD
 GIACOBBE MARIO PABLO
 GODOY GABRIEL FERNANDO
 GONZÁLEZ HORACIO RAMIRO
 GRANDE LAURO MANUEL
 GRENADA RUBÉN CARLOS
 GUTIÉRREZ CARLOS RAMIRO
 IRIART RODOLFO ADRIÁN
 IVOSKUS DANIEL HERNÁN
 LEDESMA JULIO RUBÉN
 LISSALDE RICARDO
 LÓPEZ MÓNICA S.
 LORDEN MARÍA ALEJANDRA
 MANCINI JORGE OMAR
 MARTÍNEZ MARÍA ALEJANDRA
 MERQUEL MARISOL
 MIGNAQUY JAVIER CARLOS
 MÓCCERO RICARDO ALEJO
 MONFASANI VÍCTOR DANIEL
 MOSCA MANUEL
 MUSSI JUAN JOSÉ
 NARDELLI SANTIAGO ANDRÉS
 NAVARRO LUIS FERNANDO
 NAZÁBAL KARINA MARÍA V.
 OLIVER LUIS ALBERTO
 OROÑO HUGO FRANCISCO
 PARÍS SANDRA SILVINA

PÉREZ FERNANDO
 PINTOS LILIANA ALEJANDRA
 PORTOS LUCÍA
 QUINTEROS HÉCTOR ANDRÉS
 RAGO ROBERTO OMAR
 RAMÍREZ EVANGELINA E.
 RATTO MARÍA DEL HUERTO
 REGO GRACIELA NORA
 REGUEIRO ALFONSO ANÍBAL
 RÉVORA SANTIAGO EDUARDO
 RICCHINI MARÍA LAURA
 ROSSI JOSÉ IGNACIO
 ROVELLA DIEGO ALEJANDRO
 SAN PEDRO MARIANO SABINO
 SÁNCHEZ ALICIA
 SÁNCHEZ OSCAR ALBERTO
 SANTIAGO JORGE LEONARDO
 SCHLOTTHAUER MÓNICA L.
 SILVESTRE JORGE LUIS
 TEDESCHI MARÍA JOSÉ
 TORRES CÉSAR ÁNGEL
 TORRES EDUARDO MARCELO
 TORRESI MARÍA ELENA
 VALICENTI CÉSAR DANIEL
 VIGNALI MARIO GUSTAVO
 VILLORDO SERGIO OMAR
 VIVANI MAURICIO ANDRÉS
 YANS ORLANDO
 ZUCCARI VANESA
 ZURRO AVELINO RICARDO

DIPUTADOS AUSENTES

OTTAVIS ARIAS JOSÉ MARÍA

Con aviso

SARGHINI JORGE EMILIO

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Se procederá a realizar un cuarto intermedio en las bancas.

- Es la hora 00 y 11.
- A las 00 y 20, dice el

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Reanudamos la sesión.

20

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS Y LEY IMPOSITIVA 2017

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Ponemos en consideración, provenientes del Honorable Senado, los expedientes A/12/16-17, proyecto de ley, en revisión, Presupuesto ejercicio 2017, y A/13/16-17, Ley Impositiva 2017.

Se va a votar la entrada fuera de hora de los referidos expedientes.

Sr. SECRETARIO (Cingolani).- Aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Se va a votar el tratamiento sobre tablas.

Sr. SECRETARIO (Cingolani).- Aprobado por más de dos tercios.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Por Secretaría se dará lectura.

Sra. SECRETARIA (Tabolaro).-

A/12/16-17

La Plata, 21 de diciembre de 2016

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
Dr. Manuel Mosca

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha prestado aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL

Artículo 1°.- Fijase en la suma de pesos quinientos veintidós mil seiscientos dos millones cuatrocientos once mil ciento uno (\$ 522.602.411.101) el total de Erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social) para el Ejercicio 2017, con destino a cada una de las Jurisdicciones y Organismos que se indican en el artículo 2°, cuya Clasificación

Económica se detalla en las Planillas Anexas N° 1, 2, 2 bis, 3 y 4, que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- El importe a que se refiere el artículo anterior, será asignado a las Jurisdicciones y Organismos que se indican a continuación:

| JURISDICCIÓN | CIFRAS EN PESOS |
|---|-----------------|
| ADMINISTRACIÓN CENTRAL | 290.257.246.091 |
| PODER JUDICIAL | 21.310.660.000 |
| -Administración de Justicia | 14.040.217.000 |
| -Ministerio Público | 7.270.443.000 |
| FISCALÍA DE ESTADO | 598.580.100 |
| JUNTA ELECTORAL | 47.850.000 |
| TRIBUNAL DE CUENTAS | 560.149.000 |
| GOBERNACIÓN | 1.558.037.000 |
| - Secretaría General | 923.363.100 |
| - Secretaría de Derechos Humanos | 125.222.000 |
| - Secretaria de Comunicación | 42.001.000 |
| - Secretaría de Medios | 467.450.900 |
| MINISTERIO DE ECONOMIA | 132.574.798.864 |
| - Crédito Específico | 1.394.324.165 |
| - Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia | 131.180.474.699 |
| CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA | 278.620.000 |
| TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA | 144.846.000 |
| MINISTERIO DE PRODUCCIÓN | 972.153.416 |
| MINISTERIO DE SALUD | 29.565.289.600 |
| MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA | 523.441.300 |
| MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS | 20.285.314.811 |
| CONSEJO DE LA MAGISTRATURA | 35.821.300 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | 13.710.629.000 |
| MINISTERIO DE SEGURIDAD | 48.707.278.000 |
| MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL | 13.033.323.800 |
| MINISTERIO DE GOBIERNO | 1.760.688.000 |
| MINISTERIO DE TRABAJO | 746.472.600 |
| ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO | 254.545.000 |
| DEFENSORÍA DEL PUEBLO | 221.600.400 |
| MINISTERIO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA | 1.577.023.000 |
| MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN | 124.901.400 |
| MINISTERIO DE GESTIÓN CULTURAL | 1.665.223.500 |
| ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS | 149.521.889.110 |
| PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE | 342.855.000 |
| AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (A.R.B.A.) | 3.821.739.200 |
| ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RÍO SANTIAGO | 2.764.627.900 |
| CORPORACIÓN DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RÍO COLORADO (COR.FO.-RÍO COLORADO) | 89.123.100 |
| DIRECCIÓN DE VIALIDAD | 8.084.888.401 |
| SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL (S.P.A.R.) | 728.547.419 |
| INSTITUTO DE LA VIVIENDA | 2.941.888.900 |
| UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (U.E.P.F.P.) | 352.991.400 |
| ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA | 648.919.700 |

| | |
|---|-----------------|
| ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (O.C.E.B.A.) | 84.000.000 |
| ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES (O.C.A.B.A.) | 441.494.700 |
| AUTORIDAD DEL AGUA | 927.273.090 |
| COMITÉ DE CUENCA DEL RÍO RECONQUISTA | 127.480.388.300 |
| DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN | 91.580.700 |
| UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (U.P.S.O.) | 24.645.700 |
| UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA PROVINCIAL | 63.770.800 |
| UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE EZEIZA | 330.400.000 |
| ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (O.P.D.S) | 302.754.800 |
| COMISIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS | 82.823.275.900 |
| | 14.628.288.500 |
| INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL | |
| CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES | 68.194.987.400 |
| INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL | 522.602.411.101 |
| TOTAL | |

Artículo 3°.- Dentro del importe total del presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital establecido para la Secretaría General en el Artículo 2° de la presente Ley, se incluye el monto correspondiente al presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Secretaría Legal y Técnica :

CIFRA EN PESOS

| | |
|----------------------------|------------|
| Secretaría Legal y Técnica | 55.294.400 |
|----------------------------|------------|

Artículo 4°.- Los presupuestos de Erogaciones Corrientes y de Capital de las Cuentas Especiales no detallados en el artículo 2° de la presente ley y cuyos importes se incluyen en las correspondientes Jurisdicciones u Organismos, son los siguientes:

CIFRAS EN PESOS

| | |
|---|-------------|
| MINISTERIO DE ECONOMÍA | |
| Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito | 432.416.150 |
| Fondo Permanente de Desarrollo Municipal | 200.938.400 |
| MINISTERIO DE PRODUCCIÓN | |
| Fondo Provincial de Puertos | 565.766.600 |
| MINISTERIO DE SALUD | |
| Fondo Provincial de Salud | 707.910.000 |
| Fondo Provincial de Trasplantes | 140.663.000 |
| Programa Materno Infantil | 460.886.000 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | |
| Trabajos Penitenciarios Especiales | 8.000.000 |
| DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN | |
| Fondo Provincial de Educación | 1.000.000 |

Artículo 5°.- Estimase en la suma de pesos cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos veintinueve millones ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos veintitrés (\$ 487.829.892.423) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las Erogaciones a que se refieren el artículo 1° y el artículo 2°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas Anexas N° 5, 6, 7 y 8, que forman parte integrante de la presente

ley:

| CONCEPTO | TOTAL RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN | CIFRAS EN PESOS |
|---|-------------------------------------|-----------------|
| CENTRAL | | |
| - Corrientes | | 395.674.706.311 |
| - De Capital | | |
| TOTAL RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS | | 387.646.007.536 |
| - Corrientes | | 8.028.698.775 |
| - De Capital | | 8.230.609.512 |
| TOTAL RECURSOS DE INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL | | 7.100.497.909 |
| - Corrientes | | 1.130.111.603 |
| - De Capital | | 83.924.576.600 |
| TOTAL RECURSOS | | 83.924.576.600 |
| | | 487.829.892.423 |

Artículo 6°.- Estímase el Balance y Resultado Financiero Preventivo para el Ejercicio 2017 de acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las Planillas Anexas N° 9, 10, 11, 11 bis, 12 y 13 que forman parte integrante de la presente ley:

| CONCEPTO | CIFRAS EN PESOS |
|---|-----------------|
| 1. Erogaciones (ARTÍCULO 1° y ARTÍCULO 2°) | 522.602.411.101 |
| 2. Recursos (ARTÍCULO 5°) | 487.829.892.423 |
| 3. Necesidad de Financiamiento (1-2) | 34.772.518.678 |
| 4. Fuentes Financieras | 63.962.030.728 |
| - Disminución de la Inversión Financiera | 91.047.100 |
| - Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos | 63.870.983.628 |
| 5. Aplicaciones Financieras | 29.189.512.050 |
| - Inversión Financiera | 4.882.260.600 |
| - Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos | 24.307.251.450 |
| - Resultado Financiero (3-4+5) | 0 |

Artículo 7°.- Los importes que en concepto de Gastos Figurativos se incluyen en las Planillas Anexas N° 20, 21, 22, 23, 24 y 25 que forman parte integrante de la presente ley, por la suma total de pesos ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos veintiséis millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho (\$ 156.426.648.668) constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social, hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas Planillas Anexas N° 14, 15, 16, 17, 18 y 19, las que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 8°.- Fijase en 385.567 el número de cargos de la Planta Permanente y en 105.082 el número de cargos de la Planta Temporaria en las Jurisdicciones y Organismos incluidos en el artículo 1° y el artículo 2° de la presente ley, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa N° 26, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 9°.- Fijase en 15.722 el número de cargos de la Planta Permanente y en 2.525 el número de cargos de la Planta Temporaria de los Organismos incluidos en el artículo 11° de la presente ley, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa N° 27, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 10°.- Fijase en 567.595 la cantidad de horas cátedra para el Personal Docente Titular (Planta Permanente) y en 2.326.697 la correspondiente al Personal Docente Provisional (Planta Temporaria) en las Jurisdicciones y Organismos comprendidos en el artículo 1°, el artículo 2° y el artículo 11° de la presente ley, de acuerdo a la Planilla Anexa N° 28, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 11.- Fijase en las sumas que para cada caso se indican y por un importe

total de pesos noventa y ocho mil trescientos sesenta y cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil seiscientos (\$ 98.364.774.600), los Presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 2017, estimándose los Recursos destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en las Planillas Anexas N° 29, 30, 31 y 32, que forman parte integrante de la presente ley:

| ORGANISMOS | CIFRAS EN PESOS |
|--|-----------------|
| Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires | 8.425.207.000 |
| Instituto Obra Médico Asistencial | 28.948.703.200 |
| Instituto Provincial de Lotería y Casinos | 38.138.018.400 |
| Banco de la Provincia de Buenos Aires | 22.852.846.000 |

Artículo 12.- Apruébanse para el Ejercicio 2017 las Cuentas de Ahorro -Inversión Financiamiento de las Empresas y Sociedades Anónimas integradas total o mayoritariamente por bienes y/o aportes del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios, de acuerdo al detalle obrante en Planilla Anexa N° 33, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 13.- Establécese para la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social a que se refieren el artículo 1° y el artículo 2° de la presente ley, en las sumas que se indican a continuación, los compromisos diferidos correspondientes al Ejercicio 2017:

| CONCEPTO | CIFRAS EN PESOS |
|---------------|-----------------|
| 1er. Diferido | 34.000.000.000 |
| 2do. Diferido | 17.000.000.000 |
| 3er. Diferido | 5.000.000.000 |

Artículo 14.- Fíjense en las sumas que para cada caso se indica los importes diferidos de los Organismos citados en el artículo 11° de la presente ley, para el Ejercicio 2017:

| ORGANISMOS | CIFRAS EN PESOS |
|---|-----------------|
| CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES | |
| 1er. Diferido | 1.000.000 |
| 2do. Diferido | 850.000 |
| 3er. Diferido | 750.000 |
| INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL | |
| 1er. Diferido | 80.000.000 |
| 2do. Diferido | 50.000.000 |
| 3er. Diferido | 30.000.000 |
| INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS | |
| 1er. Diferido | 4.750.000 |
| 2do. Diferido | 4.750.000 |
| 3er. Diferido | 5.350.000 |
| BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES | |
| 1er. Diferido | 1.719.789.511 |
| 2do. Diferido | 851.575.120 |
| 3er. Diferido | 425.787.560 |

Artículo 15.- En función de lo previsto por el artículo 61° de la Ley 13661, el Poder Ejecutivo destinará la suma de pesos veinticinco millones quinientos mil (\$ 25.500.000) para atender el funcionamiento de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la cual será aprobada y dispuesta por el titular de la misma, y liquidada y pagada por la Administración de la Honorable Cámara de Senadores, conforme lo dispuesto por la referida Ley.

Artículo 16.- Fíjense en pesos dieciocho mil quinientos (\$ 18.500) el importe mensual unitario máximo destinado a Gastos Funcionales para los Consejeros Titulares del Consejo de la Magistratura. La utilización de los Gastos Funcionales establecidos por el presente artículo será dispuesta por los funcionarios respectivos, sin sujeción a las disposiciones inherentes al régimen de contrataciones y rendición de cuentas, haciéndose responsables directos de los gastos que autoricen.

Artículo 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos estimados respecto a los montos presupuestados para recursos y para endeudamiento público determinados respectivamente en el artículo 5°, artículo 6°, artículo 11° y artículo 12° de la presente ley. La autorización a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser ejercida sobre la base de los instrumentos contractuales y/o normativos de los cuales emerja la obligación a cargo del aportante, cuando se trate de gastos a ser financiados total o parcialmente con aportes no reintegrables provenientes de:

- 1) El Gobierno Nacional, terceros Estados, otras Provincias, Municipios, Personas Jurídicas de carácter nacional o internacional, o de
- 2) Personas Físicas.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la ampliación presupuestaria, deberá dar cuenta a la Honorable Legislatura de la utilización de las autorizaciones conferidas por el presente artículo, acompañado por informe de la Contaduría General de la Provincia sobre recursos incrementados y la correspondiente asignación de los mismos.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 18°.- El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte, podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de créditos que consideren necesarias en sus respectivos ámbitos de competencia, dentro de la suma total establecida por la presente ley, con estas limitaciones:

- 1) No podrán disponerse transferencias en los siguientes casos:
 - a) Entre Jurisdicciones, excepto que las mismas se originen por modificaciones a la Ley de Ministerios N° 14803 y sus modificatorias, o por absorción y/o traspaso de unidades en función de la modificación de estructuras orgánico - funcionales.
 - b) Entre la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Las limitaciones establecidas en los incisos a) y b) no son aplicables cuando la fuente o destino de la transferencia sea la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia cuyos créditos podrán transferirse entre sí, cualquiera fuese la clasificación presupuestaria.

- 2) No podrán ampliarse los importes de las partidas presupuestarias destinadas a "Erogaciones Reservadas y Situaciones de Emergencia".

- 3) No podrá debitarse la Partida Principal 1 "Gastos en Personal", excepto que el destino del crédito -al cierre del ejercicio fiscal- sea la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia, Jurisdicción ésta para la cual no resultará de aplicación las limitaciones en materia de débitos mencionadas precedentemente.

Artículo 19°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte podrán disponer modificaciones: 1) En la distribución del número de cargos y horas cátedra y, si fuere necesario, sus respectivos agrupamientos y créditos, de la Planta de Personal fijados por la presente ley; y 2) Adecuando los importes del rubro "Obtención de Préstamos" a la real afectación producida por la concreción de obras y/o adquisiciones financiadas a través de operaciones de crédito, sin superar en su conjunto el importe total autorizado por las Leyes respectivas.

Artículo 20°.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los Señores Ministros, Secretarios, Asesor General de Gobierno, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia, Tesorero General de la Provincia, Presidente del Honorable Tribunal

de Cuentas, Presidente de la Junta Electoral, Titulares de los Organismos Descentralizados y del Consejo de la Magistratura, y Defensor del Pueblo, a ejercer las atribuciones previstas en el artículo 18° y en el artículo 19° - inciso 1) de la presente ley, y las otorgadas por los artículos 2° y 3° de la Ley 10189 (T.O. Decreto 4502/98) y sus modificatorias o normas que la reemplacen, con las siguientes limitaciones:

- 1) Adecuación entre distintas fuentes de financiamiento.
- 2) Adecuación de cargos y horas cátedra entre Planta Permanente y Planta Temporal.
- 3) Adecuación entre partidas principales, y entre partidas subprincipales y parciales de la Partida Principal "Transferencias".
- 4) Creación, supresión y/o fusión de categorías de programas, excepto por aplicación del artículo 3° de la Ley N° 10189 (T.O. Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, o normas que la reemplacen.
- 5) Incorporación de partidas principales.
- 6) Incorporación de partidas subprincipales, parciales y subparciales de la Partida Principal "Transferencias".
- 7) Disminución de los créditos presupuestarios de las Partidas: 3.1.1; 3.1.2; 3.1.3; 3.1.4 y 3.1.6 del Clasificador Presupuestario aprobado por el Decreto N° 1737/96 y normas modificatorias, excepto cuando se trate de adecuaciones compensatorias entre las mencionadas Partidas.
- 8) Disminución de los créditos presupuestarios de la Partida 3.5.4. Los funcionarios autorizados actuarán con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección Provincial de Presupuesto Público del Ministerio de Economía. Las limitaciones dispuestas por los apartados 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) del presente artículo, no son aplicables al Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, ni al Ministerio de Economía en cuanto a la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia.

Artículo 21°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en el Ministro Secretario en el Departamento de Economía, las facultades conferidas por los artículo 17°, artículo 18°, artículo 19° y artículo 23° de la presente ley, y el artículo 2° de la Ley 10189 (T.O. según Decreto 4502/98) y sus modificatorias o normas que la reemplacen.

Artículo 21° bis.- Facultar al Poder Ejecutivo a delegar en el Ministro Secretario en el Departamento de Infraestructura y Servicios Públicos las facultades conferidas por el artículo 18° de la presente ley, en lo referido a transferencias de créditos presupuestarios asignados a erogaciones de capital y gastos de funcionamiento, siempre y cuando las jurisdicciones involucradas sean el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, la Autoridad del Agua, el Instituto de la Vivienda, la Dirección de Vialidad, el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural y el Comité de Cuenca del Río Reconquista. La delegación conferida no debe implicar la modificación de las fuentes de financiamiento ni la afectación de los recursos asignados en la presente ley.

Artículo 22°.- Establécese para las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la Corte por el artículo 17°, artículo 18° y artículo 19° de la presente ley, un límite máximo de hasta el siete por ciento (7%) inclusive del total de Gastos Corrientes, Gastos de Capital y Aplicaciones Financieras aprobados por la presente ley. La limitación establecida en el presente artículo no será de aplicación en:

- 1) Las reasignaciones de crédito dentro de una misma Partida Principal,
- 2) Los Organismos Descentralizados no Consolidados,
- 3) Las Empresas, Sociedades Anónimas y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o aportes del Estado Provincial, y
- 4) Cuando las transferencias de crédito o ampliaciones presupuestarias tengan como motivo:
 - a) Modificar créditos para la Partida Gastos en Personal.
 - b) Modificar créditos para la Partida Transferencias Corrientes que financien gastos vinculados a pagos salariales.
 - c) Modificar créditos para las Partidas de atención de los Servicios de la Deuda.
 - d) Modificar créditos de las Categorías de Programas financiadas con Aportes no

Reintegrables provenientes del Gobierno Nacional; terceros Estados; otras Provincias, Municipios y Personas Jurídicas de carácter nacional o internacional, y con operatorias de usos del crédito oportunamente autorizadas por Leyes de Endeudamiento, incluyendo las contrapartidas provinciales.

e) Incorporar Remanentes de Ejercicios Anteriores.

f) Ampliar Cálculo de Recursos y Financiamiento y transferir créditos provenientes de Recursos Propios del Sector Público Provincial no Financiero.

g) Ampliar Recursos y Financiamiento y transferir créditos provenientes de Recursos con Afectación Específica del Sector Público Provincial no Financiero. A los fines de las reestructuraciones y modificaciones de créditos que superen el nivel porcentual establecido en el presente artículo, deberá solicitarse previamente la autorización de la Honorable Legislatura.

Artículo 23°.-Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones y modificaciones de los presupuestos aprobados para las entidades mencionadas en los apartados b) y c) del artículo 8° de la Ley 13767.

CAPÍTULO III NORMAS SOBRE GASTOS

Artículo 24°.- Establécese en los importes que se indican a continuación, los límites a que se refiere el último párrafo del artículo 31° de la Ley 10189 (T.O. según Decreto 4502/98) y sus modificatorias o normas que la reemplacen: a) hasta la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) para edificios fiscales cedidos y b) en pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) para edificios fiscales alquilados.

Artículo 25°.- Apruébase la distribución analítica en las Categorías de Programas, Finalidades, Funciones, Fuentes de Financiamientos, Políticas Presupuestarias de las Jurisdicciones y Entidades con sus descripciones de Programas, Metas y demás aperturas contenidas en los Anexos N° 1 a 16, todos los cuales forman parte integrante de la presente Ley. Asimismo apruébase con carácter indicativo el Presupuesto Plurianual en el marco de la Ley 13295, que como Planilla Anexa N° 34 forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 26°.- El Poder Ejecutivo podrá adecuar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la Provincia de acuerdo con los objetivos de la Política Salarial. Realizada la adecuación mencionada en el párrafo que antecede, y previa comunicación a la Legislatura Provincial, autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar el presupuesto de erogaciones, para gastos no previstos a fin de alcanzar los objetivos de la política referida.

Artículo 27°.- Aféctase durante el Ejercicio 2017, el cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos anuales, netos de la Coparticipación Municipal -Ley 10559 y sus modificatorias- por aplicación de las tasas por servicios administrativos contempladas en el artículo 37° inciso a) de la Ley 13404 modificada por la Ley 13450, para atender la infraestructura, equipamiento, servicios y funcionamiento de las Delegaciones de la Dirección Provincial del Registro de las Personas, y con igual destino, en el caso de Delegaciones de Jurisdicción Municipal. A la afectación que se dispone por el presente artículo no podrán imputarse gastos relativos a "Personal".

Artículo 28°.- Déjese sin efecto para el Ejercicio 2017, el límite porcentual que en materia de gastos en personal establece el inciso a) del artículo 17° de la Ley 13766.

Artículo 29°.- Fíjase, para el Ejercicio 2017, en la suma total de pesos seiscientos cuarenta y ocho millones novecientos diecinueve mil setecientos (\$ 648.919.700), el Presupuesto de Erogaciones del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires -OCEBA-. El excedente en la recaudación del rubro correspondiente a la Tasa de Fiscalización y Control de la Energía previsto en el artículo 64° de la Ley 11769, previa certificación de la Contaduría General de la Provincia, se destinará a la Jurisdicción Auxiliar del Ministerio de Economía

"Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia".

Artículo 30°.- Fíjase, para el Ejercicio 2017, en la suma total de pesos ochenta y cuatro millones (\$ 84.000.000), el Presupuesto de Erogaciones del Organismo de Control de Aguas de Buenos Aires -OCABA-. El excedente de ingresos durante el Ejercicio, previa certificación de la Contaduría General de la Provincia, se destinará a la Jurisdicción Auxiliar del Ministerio de Economía "Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia".

CAPÍTULO IV SOBRE RECURSOS

Artículo 31°.- Establécese que, para el Ejercicio 2017, los recursos a percibir por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), conforme lo dispuesto por el artículo 17° inciso a) de la Ley 13766, modificada por el artículo 34° de la Ley 13929, no podrán superar la suma de pesos tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos (\$ 3.444.537.400).

Artículo 32°.- Aféctase al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, en concepto de servicios de amortización e intereses de deudas para el ejercicio 2017, por el préstamo oportunamente obtenido para la construcción de la "Central Termoeléctrica Comandante Luis Piedrabuena", hasta la suma de pesos cuarenta y seis millones doscientos cuarenta y siete mil ciento treinta y siete (\$ 46.247.137) y pesos ocho millones doscientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y uno (\$ 8.223.641) de los recursos a percibir en el Ejercicio 2017, correspondientes a la Ley 8474, y al Decreto Ley 9038/78, respectivamente.

CAPÍTULO V - OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 33°.- Manténgase, para el Ejercicio 2017, la vigencia del artículo 43° de la Ley 14331 y del artículo 38° de la Ley 14552.

Artículo 34°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de pesos cincuenta y dos mil millones (\$ 52.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales y/o de inversión pública actualmente en desarrollo o que se prevea iniciar durante el Ejercicio 2017, afrontar la cancelación y/o renegociación de los servicios de deuda, como así también tender a mejorar el perfil de endeudamiento de la deuda pública.

Dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención de los objetos determinados en el párrafo precedente. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados; como para las operaciones de crédito autorizadas por el presente y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquel que en el futuro lo sustituya, así como también activos financieros y/o las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 40° de la Ley 14331, prorrogado por el artículo 32° de la Ley 14552, y/o flujos de recursos provinciales.

Artículo 35°.- Autorízase a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76° de la Ley 13767 por hasta la suma de pesos

un mil quinientos millones (\$ 1.500.000.000), o su equivalente en otras monedas. Las Letras podrán ser emitidas por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la fecha de su emisión, pudiendo su reembolso exceder el ejercicio financiero de emisión, debiendo en tales casos dar cumplimiento con los requisitos que establece el Título III de la Ley mencionada. Los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a la emisión de las Letras del Tesoro serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Economía podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya. Asimismo, el Ministerio de Economía estará facultado a ejercer las autorizaciones establecidas en el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 10189 (T.O. Decreto 4502/98 y sus modificatorias, o normas que la reemplacen) por el artículo 34º de la Ley 13403 cuando las condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir así lo requieran. Las autorizaciones antes otorgadas podrán utilizarse a partir del momento de la publicación de la presente ley.

Artículo 36º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos públicos provinciales por hasta un monto de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 7.500.000.000) para entregar a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de cancelar el saldo de los anticipos de contribuciones previsionales realizados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cubrir déficits de dicha Caja, correspondientes a ejercicios anteriores. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. Sin perjuicio de lo expuesto en el segundo párrafo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21º, inciso b) de la ley 13364 y sus modificatorias, el Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá proponer distribuir las utilidades del ejercicio económico 2017, para atender el déficit que la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires tenga en ese ejercicio.

Artículo 37º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley 12372 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a recurrir al financiamiento previsto en la Ley Nacional 24855 de creación del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional, régimen al cual ha adherido a través del Decreto 382/98, por hasta la suma de pesos dos mil cuatrocientos ochenta millones (\$ 2.480.000.000), con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios."

Artículo 38º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el listado de obras a que se refieren los Anexos de la Ley 12372 y modificatorias y, en consecuencia adecuar los montos indicados en el artículo 2º de la misma, dentro de la suma aprobada por el artículo 1º de dicha Ley, a fin de dar de baja y/o de incorporar nuevos proyectos aprobados para su financiación en el marco de la operatoria, de acuerdo a lo normado por los artículos 4º y 5º de la Ley 12372.

Artículo 39º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer endeudamientos con la Corporación Andina de Fomento por hasta la suma de dólares estadounidenses ciento diecinueve millones (US\$ 119.000.000) y con el Fondo Kuwaití para el

Desarrollo Económico Árabe por hasta la suma de dólares estadounidenses cincuenta y un millones (U\$S 51.000.000) o sus equivalentes en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de financiar la construcción de una Planta Potabilizadora para los Partidos de La Plata, Berisso y Ensenada. Dichos endeudamientos y/o las garantías a otorgarse serán contraídos mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya. Asimismo, Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes a los endeudamientos. A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional los correspondientes contratos de contragarantía. Las autorizaciones antes otorgadas podrán utilizarse a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 40º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer endeudamiento con la Corporación Andina de Fomento por hasta la suma de dólares estadounidenses ciento treinta millones (U\$S 130.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de financiar la ejecución del proyecto y obra para la construcción del Acueducto Río Colorado - Bahía Blanca - Etapa II. Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya. Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes al endeudamiento. A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

Artículo 41º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer endeudamiento con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por hasta la suma de dólares

estadounidenses treinta millones (U\$S 30.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de financiar la ejecución del Proyecto de Transformación Urbana del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA). Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya. Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes al endeudamiento. A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

Artículo 42º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer endeudamiento con Organismos Multilaterales y/o Bilaterales de Crédito por hasta la suma de dólares estadounidenses trescientos millones (U\$S 300.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de financiar el Programa de Apoyo a la Gestión Integral de la Cuenca del Río Salado y ejecución de Obras contempladas en el tramo IV-1-b del PMICRS (Plan Maestro Integral Cuenca del Río Salado). Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya. Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes al endeudamiento. A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

Artículo 43º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer endeudamiento con

Organismos Multilaterales y/o Bilaterales de Crédito por hasta la suma de dólares estadounidenses cuarenta y dos millones trescientos mil (U\$S 42.300.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de financiar la ejecución del Proyecto de Infraestructura de Drenaje y Control de Inundaciones en el Partido de San Antonio de Areco. Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya. Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes al endeudamiento. A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

Artículo 44º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer endeudamiento con Organismos Multilaterales y/o Bilaterales de Crédito por hasta la suma de dólares estadounidenses cuarenta y ocho millones doscientos mil (U\$S 48.200.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de financiar la ejecución del Proyecto de Infraestructura de Ordenamiento de los derrames hídricos en el Noroeste de la Provincia de Bs As (Río V).

Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes al endeudamiento. A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el

Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

CAPÍTULO VI MUNICIPIOS

Artículo 45°.- Créase una Comisión Bicameral para el seguimiento del “Fondo para Infraestructura Municipal” correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017, la que estará integrada por cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Diputados, siendo ellos los Presidentes de los cuatro (4) Bloques Políticos mayoritarios de cada una de las Cámaras.

La Comisión Bicameral tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asesorar y dictaminar previamente respecto a las prioridades previstas en los respectivos planes de obras, practicando las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente.
2. Requerir, en caso de que lo considere pertinente, la presencia de funcionarios Provinciales o Municipales en virtud de poder dar efectivo cumplimiento a los puntos enumerados precedentemente.

Artículo 46°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a afectar durante el Ejercicio 2017, de la participación correspondiente a los Municipios en el régimen de la Ley 10559 y sus modificatorias, o en el régimen que lo reemplace, hasta un total de pesos sesenta y cinco millones (\$ 65.000.000), a los fines de su asignación al Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales y Saneamiento Ambiental, creado por la Ley 13163 y modificatorias. El Ministerio de Economía, en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley 10559 y modificatorias o del régimen que la reemplace, establecerá mensualmente los importes a afectar, a los fines del cumplimiento del párrafo anterior, en función de las estimaciones de coparticipación elaboradas por los organismos técnicos pertinentes, propendiendo al logro de un flujo regular de fondos a los Municipios.

Artículo 47°.- Créase el Fondo de Infraestructura Municipal que se conformará de la siguiente manera:

Un anticipo, por la afectación del producido del incremento del cálculo de ingresos tributarios de origen provincial y recursos de jurisdicción nacional respecto de las proyecciones contenidas en el Presupuesto General del Ejercicio 2016 –Ley 14807, por la suma de pesos dos mil quinientos cincuenta millones (\$2.550.000.000).

Dicho anticipo regirá para el ejercicio 2016, y será distribuido antes del 31 de marzo de 2017. Su implementación será dispuesta desde la publicación de la presente Ley.

El once con cuarenta y cuatro por ciento (11,44%) del monto total del endeudamiento previsto en el artículo 34° de la presente ley y en la medida de su obtención. El treinta por ciento (30%) del importe resultante será distribuido antes del 31 de julio de 2017, conforme a los certificados de obra presentados.

La asignación del Fondo de Infraestructura Municipal se realizará a cada municipio conforme a la aplicación del Coeficiente Único de Distribución Ley 10559 (texto ordenado según Decreto 1069/95).

La utilización del Fondo estará vigente mientras persistan los recursos asegurados en el presente artículo.

Artículo 48°.- Establécese que el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos será la Autoridad de Aplicación para el análisis de los proyectos de mantenimiento y obras de infraestructura a que alude el artículo anterior, los que se podrán financiar total o parcialmente con el presente fondo.

Asimismo, se establece que el Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación en lo concerniente a la distribución del fondo.

Artículo 49°.- Para la efectiva distribución de los recursos del presente fondo, el Municipio deberá presentar al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos la solicitud del plan de obras, el detalle de los proyectos a realizar, el presupuesto necesario para su correcta ejecución y la cuenta bancaria específica donde se girarán los fondos.

Las implementaciones de los programas de obras particulares de cada municipio deberán ser ratificados mediante convenios entre las partes en cuestión.

Artículo 50°.- Los municipios que presenten excesos presupuestarios al cierre del Ejercicio 2016 y no puedan compensarlos con excedentes de recaudación, economías provenientes del mismo presupuesto o saldos disponibles que registre la cuenta "Resultados de Ejercicios", podrán solicitar a sus respectivos Concejos Deliberantes la convalidación de tales extralimitaciones. Convalidadas que fueran esas circunstancias, el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires no impondrá las sanciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 51°.- Los municipios que registren déficit al cierre del Ejercicio 2016, deberán presentar ante el Ministerio de Economía la fundamentación que lo justifique. El déficit registrado deberá ser cancelado en el plazo máximo de tres ejercicios, a razón que impacte como mínimo un 33,33% (treinta y tres como treinta y tres por ciento) en cada presupuesto siguiente hasta su eliminación.

Bajo esta modalidad, los ejercicios posteriores a 2016, deberán presentar resultados acumulados que muestren la absorción parcial o total del desequilibrio financiero.

Artículo 52°.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a eximir de las sanciones previstas en su Ley Orgánica:

a) A aquellos funcionarios municipales que hubieran autorizado recursos afectados, independientemente de su origen, para un destino distinto al asignado, siempre que tal circunstancia sea fundada en razones de carácter excepcional. Estos recursos deberán ser restituidos a las cuentas correspondientes en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, desde el cierre de ejercicio en el que hubieran sido utilizados.

b) A aquellos funcionarios municipales que consoliden deudas acumuladas al 31 de diciembre de 2016 con Organismos Estatales y que por cuestiones financieras hayan devengado intereses por mora o resarcitorios.

Artículo 53°.- Los municipios de la provincia de Buenos Aires podrán disponer, conforme las competencias constitucionales y legalmente asignadas a los Departamentos que los integran, la condonación de las deudas que mantengan los contribuyentes por obligaciones tributarias municipales, multas y accesorios, cuyas acciones de cobro se encuentre prescriptas al cierre del ejercicio 2016.

Artículo 54°.- Declárense exentas de responsabilidad a las autoridades que no hayan tomado las medidas necesarias para que los créditos municipales se encuentren alcanzados por la condonación que se autoriza por el artículo anterior, en la medida que no se comprueben actos dolosos realizados al efecto.

Artículo 55°.- Establécese que los recursos de afectación específica que perciba la Provincia en virtud de la vigencia durante el ejercicio fiscal 2017 del artículo 7° de la Ley Nacional 26075, serán distribuidos en forma automática, según las pautas establecidas en el artículo 1° y concordante de la Ley 10559 y modificatorias, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación, abarcando a la educación formal como a la educación no formal, en el marco de lo establecido por el artículo 11° de la Ley 26206 de Educación Nacional.

Los municipios podrán afectar dichos recursos a la mejora de la infraestructura educativa.

Los municipios quedan sujetos al régimen de control previsto en el artículo 159° de la Constitución Provincial y en la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto-Ley 6769/58 y demás legislación vigente en la materia, sin perjuicio de otros mecanismos adicionales que la Provincia y/o cada Municipio decida implementar en el ámbito de su competencia.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 56°.- Autorízase al Poder Ejecutivo dentro de las sumas aprobadas por el artículo 1° y artículo 2° de la presente ley a incrementar en la suma de pesos trescientos noventa millones (\$ 390.000.000), la partida principal 4: “Bienes de Uso” del Presupuesto para el Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

- Administración de Justicia pesos trescientos millones (\$300.000.000)
- Ministerio Público pesos noventa millones (\$90.000.000)

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo 57°.- Autorízase al Poder Ejecutivo dentro de las sumas aprobadas por el artículo 1° y artículo 2° de la presente ley a incrementar en la suma de pesos doscientos dieciocho millones trescientos noventa y siete mil ciento treinta y tres (\$ 218.397.133), el presupuesto de la Defensoría del Pueblo.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo 58°.- Convalídanse:

- 1) La no aplicación de las disposiciones de la Ley 12234 al Ejercicio 2016.
- 2) En los términos del artículo 39 de la Ley 13767, para todas las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados a que aluden los artículos 1° y 2° de la Ley 14807, las erogaciones que se contabilicen al Cierre del Ejercicio 2016 en Gastos en Personal y otros conceptos vinculados por sobre los créditos presupuestarios vigentes para dichos conceptos. Extender los alcances del presente inciso a los mayores gastos que al cierre del Ejercicio 2016 se contabilicen por sobre los créditos presupuestarios vigentes, en la Partida Transferencias, originados exclusivamente por Erogaciones de la Dirección General de Cultura y Educación por subsidios a la enseñanza no oficial para la equiparación de docentes.

Artículo 59°.- Modifíquese el artículo 9° de la Ley 11748, modificado por Ley 14051, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

1. El sesenta (60) por ciento con destino a la Dirección Provincial de Registro y Control para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas del Ministerio de Seguridad, o la que en el futuro la reemplace, para solventar gastos que demande el cumplimiento de sus objetivos y metas.
2. El treinta (30) por ciento con destino a la Municipalidad donde se hubiere cometido la falta.
3. El diez (10) por ciento a la Subsecretaría de Determinantes Sociales de la Salud y la Enfermedad Física, Mental y de las Adicciones, o la que en el futuro la reemplace, para solventar costos de proyectos educativos y preventivos del consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

Artículo 60°.- Modifíquese el artículo 13° de la Ley 11825, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los importes de las multas que se apliquen en el cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear el Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

1. El cincuenta (50) por ciento con destino a la Dirección Provincial de Registro y Control para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas del Ministerio de Seguridad, o la que en el futuro la reemplace, para solventar gastos que demande el cumplimiento de sus objetivos y metas.
2. El cuarenta (40) por ciento con destino a la Municipalidad donde se hubiere cometido la falta.
3. El diez (10) por ciento a la Subsecretaría de Determinantes Sociales de la Salud y la Enfermedad Física, Mental y de las Adicciones, o la que en el futuro la reemplace, para solventar costos de proyectos educativos y preventivos del

consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

Artículo 61°.- Modifíquese el artículo 15° de la Ley 14050, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los ingresos percibidos por multas, ya sean pagadas voluntariamente o percibidas por vía del juicio de apremio, se distribuirán de la siguiente forma:

1. El cincuenta (50) por ciento con destino a la Dirección Provincial de Registro y Control para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas del Ministerio de Seguridad, o la que en el futuro la reemplace, para solventar gastos que demande el cumplimiento de sus objetivos y metas.
2. El cuarenta (40) por ciento con destino a la Municipalidad donde se hubiere cometido la falta.
3. El diez (10) por ciento a la Subsecretaría de Determinantes Sociales de la Salud y la Enfermedad Física, Mental y de las Adicciones, o la que en el futuro la reemplace, para solventar costos de proyectos educativos y preventivos del consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

TÍTULO II PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 62°.- Detállanse en las Planillas Anexas N° 2, 2 bis y 6 que forman parte integrante de la presente Ley, los importes determinados para la Administración Central en el artículo 2° y en el artículo 5° de la presente Ley.

TÍTULO III PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 63°.- Detállanse en las Planillas Anexas N° 3, 4, 7 y 8 que forman parte integrante de la presente ley, los importes determinados para los Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social detallados en el artículo 2° y en el artículo 5° de la presente Ley.

TÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 64°.- Adhiérese la Provincia de Buenos Aires a la prórroga para el Ejercicio 2017 de las disposiciones de la Ley Nacional 26530, modificatoria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por Ley Nacional 25917.

Artículo 65°.- Suspéndese para el Ejercicio 2017, la prohibición del segundo párrafo del artículo 57° de la Ley 13767. Asimismo se establece que las normas dispuestas en el Título II de la mencionada Ley, comenzarán a regir a partir del Ejercicio Fiscal 2018.

Artículo 66°.- Suspéndese para el Ejercicio 2017 toda otra disposición de la normativa provincial que resultare incompatible con lo establecido en la Ley Nacional a que la Provincia adhiere en virtud del artículo 64° de la presente Ley.

Artículo 67°.- Prorrógase la vigencia de los artículos 82° y 83° de la Ley 14062, para el Ejercicio 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 64° de la presente Ley. Invitase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherirse a lo dispuesto en el párrafo anterior y artículos precedentes del presente Título, mediante la sanción de las correspondientes Ordenanzas por sus Honorables Concejos Deliberantes.

Artículo 68° Manténgase la vigencia de los artículos 68° y 69° de la Ley 14552.

Artículo 69°.- Adhiérase la Provincia de Buenos Aires al Capítulo IX de la Ley Nacional 27341 en los términos de lo previsto en el artículo 55° de la misma.

Artículo 70°.- Establécese que los recursos de afectación específica que perciba la Provincia en virtud de la vigencia durante el ejercicio fiscal 2017 del artículo 7° de la Ley Nacional 26075, serán distribuidos en forma automática, según las pautas establecidas en el artículo 1° y concordantes de la Ley 10559 y modificatorias, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función Educación, abarcando a la educación formal como a la educación no formal, en el marco de lo establecido por la Ley 26206 de Educación Nacional. Los Municipios podrán afectar dichos recursos a la mejora de la infraestructura escolar de gestión estatal, en cualquiera de los niveles del Estado. Los Municipios quedan sujetos al régimen de control previsto en el artículo 159° de la Constitución Provincial y en la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto-Ley 6769/58 y demás legislación vigente en la materia, sin perjuicio de otros mecanismos adicionales que la Provincia y/o cada Municipio decida implementar en el ámbito de su competencia. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 71°.- Fijase el valor de la Unidad de Contratación en la suma de pesos treinta (\$ 30).

Artículo 72°.- Sustituir el texto del inciso s) del artículo 24° del Decreto Ley 9434/79 (T.O. Decreto 9166/86) -Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires- (incorporado por Ley 12726 y modificado por Ley 13072), por el siguiente: "Inciso s).- El Directorio no podrá otorgar préstamos a personas jurídicas del sector privado superiores pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000), en los cuales el monto a desembolsar supere el cincuenta por ciento (50%) de sus deudas bancarias con el Sistema Financiero, excepto que se trate de proyectos de inversión que cuenten con calificación de al menos dos (2) compañías calificadoras de Riesgos de primera línea, que confirmen la capacidad de repago. Tampoco podrá otorgar préstamos a personas jurídicas del sector privado, cuyo monto supere el cinco por ciento (5%) del Patrimonio Neto del Banco, ni otorgar préstamos a personas físicas, superiores a pesos diez millones (\$ 10.000.000). Los límites del párrafo anterior podrán incrementarse hasta doscientos por ciento (200%), siempre que el complemento sea garantizado con garantías preferidas clases "A" o "B", según la reglamentación del Banco Central de la República Argentina. Podrán computarse a estos efectos las garantías ya constituidas para tramos de créditos que originalmente no superen los límites aquí establecidos. El incremento de límite admitido para los préstamos respaldados con garantías preferidas clases "A" o "B", será de aplicación a los préstamos a empresas constructoras destinados a la financiación de obra pública de la Provincia de Buenos Aires y a proveedores del mismo Estado, cuando estén garantizados por cesión o caución de derechos respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza que, fehacientemente instrumentadas, aseguren que el Banco podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, sin necesidad de requerir previamente el pago al deudor. Cuando la operación de crédito este destinada a financiar operaciones en moneda extranjera, los préstamos a otorgar a personas jurídicas del sector privado no podrán superar, por todo concepto, el monto de dólares estadounidenses cuarenta millones (U\$S 40.000.000) y para las personas físicas dólares estadounidenses setecientos cincuenta mil (U\$S 750.000). Quedan excluidas de los límites establecidos en los párrafos precedentes las financiaciones que se realicen con empresas vinculadas o pertenecientes al Grupo Banco Provincia. Los montos consignados en este inciso podrán ser modificados anualmente por la Ley de Presupuesto, en caso de necesidad de adaptar los mismos a una nueva realidad macroeconómica nacional. Los miembros del Directorio serán solidariamente responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y patrimonialmente por los daños que sufriere el Banco como consecuencia de tal incumplimiento, sin perjuicio del resto de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponderles".

Artículo 73°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar un mecanismo de distribución proporcional a los municipios de los recursos que pudiera percibir la Provincia de Buenos Aires en el marco de la compensación de fondos que surja de la modificación del Impuesto a las Ganancias Ley 20628 y sus modificatorias.

Artículo 74°.- Se incorpora listado de obras por Municipios en Planilla Anexa N° 35.

Artículo 75°.- La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2017 inclusive, salvo para aquellas disposiciones que tengan una fecha especial.

Artículo 76°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

| | |
|---|---|
| Dr. MARIANO MUGNOLO Secretario Legislativo H. Senado | Dr. DANIEL MARCELO SALVADOR Presidente H. Senado |
|---|---|

A/13/16-17

La Plata, 21 de diciembre de 2016

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
Dr. Manuel Mosca

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha prestado aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense para su percepción en el ejercicio fiscal 2017, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

Título I
Impuesto Inmobiliario

Artículo 2°. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

| Formulario | Tipo | Valor por metro cuadrado de superficie cubierta |
|------------|------|---|
| 903 | A | \$ 1.340 |
| | B | \$ 960 |
| | C | \$ 680 |
| | D | \$ 430 |
| | E | \$ 270 |
| 904 | A | \$ 1.040 |
| | B | \$ 820 |
| | C | \$ 580 |
| | D | \$ 420 |
| 905 | B | \$ 660 |
| | C | \$ 430 |
| | D | \$ 340 |
| | E | \$ 210 |
| 906 | A | \$ 810 |
| | B | \$ 640 |

| | | |
|-----|---|--------|
| 916 | C | \$ 470 |
| | A | \$ 250 |
| | B | \$ 145 |
| | C | \$ 55 |

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2017 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 3°.- A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49° de la Ley 12576.

Artículo 4°.- A los efectos de lo previsto en el artículo 79° de la Ley 10707 modificatorias y complementarias, establécese para el ejercicio fiscal 2017 el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, en uno con siete mil seiscientos seis (1,7606).

Para aquellos inmuebles comprendidos en el régimen del Decreto Ley 8912/77 o los Decretos 9404/86 y 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior sólo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras.

Artículo 5°.- A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana Edificada, se deberá aplicar un coeficiente de cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10707, modificatorias y complementarias.

Artículo 6°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 169° del Título I del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO

| Base Imponible (\$) | | Cuota fija (\$) | Alícuota s/ excedente límite mínimo % |
|---------------------|-----------------|-----------------|---------------------------------------|
| Mayor a | Menor o igual a | | |
| 0 | 7.750 | 0,00 | 0,874 |
| 7.750 | 13.631 | 67,70 | 0,897 |
| 13.631 | 23.897 | 120,45 | 0,940 |
| 23.897 | 41.694 | 216,93 | 1,031 |
| 41.694 | 72.213 | 400,39 | 1,154 |
| 72.213 | 123.686 | 752,48 | 1,379 |
| 123.686 | 208.286 | 1.462,10 | 1,708 |
| 208.286 | 341.728 | 2.907,44 | 2,215 |
| 341.728 | 538.407 | 5.863,05 | 2,945 |
| 538.407 | 795.557 | 11.655,09 | 4,014 |
| 795.557 | 1.058.388 | 21.978,17 | 4,978 |
| 1.058.388 | 1.173.750 | 35.061,00 | 5,392 |
| 1.173.750 | | 41.280,93 | 5,735 |

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

URBANO BALDÍO

| Base Imponible (\$) | | Cuota fija (\$) | Alícuota s/ excedente límite mínimo % |
|---------------------|-----------------|-----------------|---------------------------------------|
| Mayor a | Menor o igual a | | |
| 0 | 5.000 | 0,00 | 3,275 |
| 5.000 | 7.500 | 163,74 | 3,291 |
| 7.500 | 11.138 | 246,02 | 3,342 |
| 11.138 | 16.374 | 367,61 | 3,392 |
| 16.374 | 23.831 | 545,22 | 3,565 |
| 23.831 | 34.338 | 811,03 | 3,668 |
| 34.338 | 48.983 | 1.196,43 | 3,791 |
| 48.983 | 69.175 | 1.751,60 | 3,981 |
| 69.175 | 96.713 | 2.555,51 | 4,388 |
| 96.713 | 133.862 | 3.763,98 | 4,749 |
| 133.862 | 183.428 | 5.528,03 | 5,216 |
| 183.428 | | 8.113,59 | 5,846 |

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

Artículo 7°.- Establécese, en el marco del artículo 52° de la Ley 13850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2017, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Artículo 8°.- Durante el ejercicio fiscal 2017, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del Inmobiliario básico – correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

Artículo 9°.- A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente del cero con cincuenta (0,50) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras conforme lo dispuesto en el Decreto 442/12, en tanto que para los edificios y/o mejoras gravadas, se aplicará la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10707, modificatorias y complementarias y un coeficiente del cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal de edificios y/o mejoras gravadas, asignadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10707, modificatorias y complementarias.

Artículo 10°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 169° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

TIERRA RURAL

Base Imponible (\$) _____

| Mayor a | Menor o igual a | Cuota fija (\$) | Alícuota s/ excedente límite mínimo % |
|-----------|-----------------|-----------------|---------------------------------------|
| 0 | 70.000 | 0,00 | 0,767 |
| 70.000 | 112.000 | 537,10 | 0,817 |
| 112.000 | 173.913 | 880,22 | 0,948 |
| 173.913 | 262.084 | 1.467,19 | 1,104 |
| 262.084 | 383.303 | 2.440,60 | 1,311 |
| 383.303 | 544.050 | 4.029,78 | 1,587 |
| 544.050 | 749.426 | 6.580,84 | 1,949 |
| 749.426 | 1.001.874 | 10.582,71 | 2,477 |
| 1.001.874 | 1.299.844 | 16.836,10 | 3,047 |
| 1.299.844 | 1.636.680 | 25.915,36 | 3,689 |
| 1.636.680 | 2.000.000 | 38.340,37 | 4,383 |
| 2.000.000 | | 54.264,25 | 5,114 |

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

| Mayor a | Menor o igual a | Cuota fija (\$) | Alícuota s/excedente límite mínimo % |
|---------|-----------------|-----------------|--------------------------------------|
| 0 | 5.167 | 0,00 | 0,874 |
| 5.167 | 9.087 | 45,14 | 0,897 |
| 9.087 | 15.932 | 80,30 | 0,940 |
| 15.932 | 27.796 | 144,63 | 1,013 |
| 27.796 | 48.142 | 264,80 | 1,174 |
| 48.142 | 82.457 | 503,74 | 1,379 |
| 82.457 | 138.857 | 976,81 | 1,708 |
| 138.857 | 227.819 | 1.940,37 | 2,215 |
| 227.819 | 358.938 | 3.910,79 | 2,945 |
| 358.938 | 530.371 | 7.772,14 | 4,013 |
| 530.371 | 705.592 | 14.651,82 | 4,978 |
| 705.592 | 782.500 | 23.373,72 | 5,392 |
| 782.500 | | 27.520,34 | 5,735 |

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural y resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

Artículo 11°.- Fíjense, a los efectos del pago del Inmobiliario básico, los siguientes importes mínimos:

| | |
|--|-------|
| Urbano Edificado: Pesos doscientos tres | \$203 |
| Urbano Baldío: Pesos trescientos treinta y nueve..... | \$339 |
| Rural: Pesos trescientos ochenta y cuatro | \$384 |
| Edificios y mejoras en Zona Rural: Pesos ciento dos..... | \$102 |

Artículo 12°.- Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169° del Código Fiscal – Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el Inmobiliario complementario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

a) El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del tercer párrafo del artículo 170° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 6° y 10° de la presente; y

b) La sumatoria de los Inmobiliarios básicos determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cusufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 13°.- Exímese del pago del Impuesto Inmobiliario complementario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando de la metodología descrita en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos seiscientos noventa y seis (\$696).

Artículo 14°.- A los efectos del cálculo del impuesto Inmobiliario complementario la Autoridad de Aplicación queda facultada para requerir la intervención y confirmación de datos utilizados a tales efectos por parte de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad dependiente del Ministerio de Economía –en el marco de las funciones previstas por el Decreto Ley 11643/63, modificatorias y complementarias-, con anterioridad o con posterioridad a la emisión de la liquidación para el pago del mismo.

Asimismo, podrá requerir de los contribuyentes y responsables la ratificación o rectificación, con carácter de declaración jurada, de los datos utilizados para dicho cálculo, en el plazo, forma, modo y condiciones que al efecto establezca la Agencia de Recaudación.

Facúltase a la mencionada Autoridad de Aplicación a disponer la implementación gradual del Inmobiliario complementario, comprendiendo durante el año 2017, exclusivamente, a los inmuebles respecto de los cuales no se configuren situaciones de copropiedad, cusufructo o coposesión a título de dueño, y considerando la situación de cada contribuyente al 1° de enero de dicho año.

Artículo 15°.- Establécese en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 16°.- Establécese en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos catorce mil (\$14.000) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artículo.

Artículo 17°.- Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refieren el artículo 177° inciso r) del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85° de la Ley 13930.

Artículo 18°.- Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refiere el artículo 177° inciso u) del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 19°.- Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción, Ciencia y Tecnología se podrá adicionar a las

anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

TÍTULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 20°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 223° del Título II del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

- 5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
- 5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
- 5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.
- 511110 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.
- 512112 Cooperativas artículo 188 incisos g) y h) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.
- 512121 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.
- 512122 Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- 5122 Venta al por mayor de alimentos.
- 5123 Venta al por mayor de bebidas.
- 5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.
- 5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos.
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.
- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta.
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.

| | |
|--------|---|
| 5190 | Venta al por mayor de mercaderías n.c.p. |
| 5211 | Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas. |
| 5212 | Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas. |
| 5221 | Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética. |
| 5222 | Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza. |
| 5223 | Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas. |
| 5224 | Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería. |
| 5225 | Venta al por menor de bebidas. |
| 5229 | Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados. |
| 5231 | Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos. |
| 5232 | Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir. |
| 5233 | Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares. |
| 5234 | Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares. |
| 5235 | Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar. |
| 5236 | Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración. |
| 5237 | Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía. |
| 5238 | Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería. |
| 5239 | Venta al por menor en comercios especializados n.c.p. |
| 5241 | Venta al por menor de muebles usados. |
| 5242 | Venta al por menor de libros, revistas y similares usados. |
| 5249 | Venta al por menor, de artículos usados n.c.p. |
| 5251 | Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación. |
| 5252 | Venta al por menor en puestos móviles. |
| 5259 | Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. |
| 552120 | Expendio de helados. |
| 552290 | Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p. |

B) Establécese la alícuota del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

| | |
|--------|---|
| 015020 | Servicios para la caza. |
| 0203 | Servicios forestales. |
| 0503 | Servicios para la pesca. |
| 1120 | Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección. |
| 4012 | Transporte de energía eléctrica. |
| 4013 | Distribución de energía eléctrica. |
| 402003 | Distribución de combustibles gaseosos por tuberías. |
| 4030 | Suministro de vapor y agua caliente. |
| 4100 | Captación, depuración y distribución de agua. |
| 5021 | Lavado automático y manual. |
| 5022 | Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas. |
| 5023 | Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales. |
| 5024 | Tapizado y retapizado. |
| 5025 | Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías. |
| 5026 | Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de |

| | |
|--------|--|
| | guardabarros y protecciones exteriores. |
| 5029 | Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral. |
| 504020 | Mantenimiento y reparación de motocicletas. |
| 514192 | Fraccionadores de gas licuado. |
| 5261 | Reparación de calzado y artículos de marroquinería. |
| 5262 | Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico. |
| 5269 | Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. |
| 5511 | Servicios de alojamiento en campings. |
| 551211 | Servicios de alojamiento por hora. |
| 551212 | Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. |
| 551220 | Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-. |
| 5521 | Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador. |
| 552210 | Provisión de comidas preparadas para empresas. |
| 6022 | Servicio de transporte automotor de pasajeros. |
| 6031 | Servicio de transporte por oleoductos y poliductos. |
| 6032 | Servicio de transporte por gasoductos. |
| 6111 | Servicio de transporte marítimo de carga. |
| 6112 | Servicio de transporte marítimo de pasajeros. |
| 6121 | Servicio de transporte fluvial de cargas. |
| 6122 | Servicio de transporte fluvial de pasajeros. |
| 622002 | Servicio de taxis aéreos. |
| 622003 | Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación. |
| 622009 | Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros n.c.p. |
| 6310 | Servicios de manipulación de carga. |
| 6320 | Servicios de almacenamiento y depósito. |
| 6331 | Servicios complementarios para el transporte terrestre. |
| 6332 | Servicios complementarios para el transporte por agua. |
| 6333 | Servicios complementarios para el transporte aéreo. |
| 6341 | Servicios mayoristas de agencias de viajes. |
| 6342 | Servicios minoristas de agencias de viajes. |
| 6343 | Servicios complementarios de apoyo turístico. |
| 6410 | Servicios de correos. |
| 661140 | Servicios de medicina prepaga. |
| 6711 | Servicios de administración de mercados financieros. |
| 672192 | Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p. |
| 6722 | Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones. |
| 701020 | Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados. |
| 7111 | Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios. |
| 7112 | Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación. |
| 7113 | Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación. |
| 7121 | Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios. |
| 7122 | Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios. |
| 7123 | Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras. |
| 7129 | Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal. |
| 7130 | Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. |
| 7210 | Servicios de consultores en equipo de informática. |
| 7220 | Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática. |
| 7230 | Procesamiento de datos. |
| 7240 | Servicios relacionados con base de datos. |
| 7250 | Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática. |
| 7290 | Actividades de informática n.c.p. |

| | |
|--------|--|
| 7311 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería. |
| 7312 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas. |
| 7313 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias. |
| 7319 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p. |
| 7321 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales. |
| 7322 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas. |
| 7411 | Servicios jurídicos. |
| 7412 | Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal. |
| 7413 | Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública. |
| 7414 | Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial. |
| 7421 | Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico. |
| 7422 | Ensayos y análisis técnicos. |
| 743010 | Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación. |
| 749100 | Obtención y dotación de personal. |
| 7492 | Servicios de investigación y seguridad. |
| 7493 | Servicios de limpieza de edificios. |
| 7494 | Servicios de fotografía. |
| 7495 | Servicios de envase y empaque. |
| 7496 | Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones. |
| 7499 | Servicios empresariales n.c.p. |
| 749910 | Servicios prestados por martilleros y corredores. |
| 8010 | Enseñanza inicial y primaria. |
| 8021 | Enseñanza secundaria de formación general. |
| 8022 | Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional. |
| 8031 | Enseñanza terciaria. |
| 8032 | Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados. |
| 8033 | Formación de posgrado. |
| 8090 | Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p. |
| 8512 | Servicios de atención médica. |
| 8513 | Servicios odontológicos. |
| 851402 | Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos. |
| 8519 | Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. |
| 8520 | Servicios veterinarios. |
| 8531 | Servicios sociales con alojamiento. |
| 8532 | Servicios sociales sin alojamiento. |
| 9000 | Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares. |
| 9111 | Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores. |
| 9112 | Servicios de organizaciones profesionales. |
| 9120 | Servicios de sindicatos. |
| 9191 | Servicios de organizaciones religiosas. |
| 9192 | Servicios de organizaciones políticas. |
| 9199 | Servicios de asociaciones n.c.p. |
| 9211 | Producción y distribución de filmes y videocintas. |
| 9212 | Exhibición de filmes y videocintas. |
| 9213 | Servicios de radio y televisión. |
| 9214 | Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p. |
| 9219 | Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. |
| 9220 | Servicios de agencias de noticias. |
| 9231 | Servicios de bibliotecas y archivos. |
| 9232 | Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos. |
| 9233 | Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales. |
| 9241 | Servicios para prácticas deportivas. |
| 924930 | Servicios de instalaciones en balnearios. |

- 9301 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
- 9302 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.
- 9303 Pompas fúnebres y servicios conexos.
- 9309 Servicios n.c.p.

C) Establécese la alícuota del cuatro por ciento (4%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

- 0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.
- 0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales.
- 0113 Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces.
- 0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
- 0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.
- 0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos.
- 0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado.
- 0141 Servicios agrícolas.
- 0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios.
- 015010 Caza y repoblación de animales de caza.
- 0201 Silvicultura.
- 0202 Extracción de productos forestales.
- 0501 Pesca y recolección de productos marinos.
- 0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).
- 1010 Extracción y aglomeración de carbón.
- 1020 Extracción y aglomeración de lignito.
- 1030 Extracción y aglomeración de turba.
- 1110 Extracción de petróleo crudo y gas natural.
- 1200 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.
- 1310 Extracción de minerales de hierro.
- 1320 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio.
- 1411 Extracción de rocas ornamentales.
- 1412 Extracción de piedra caliza y yeso.
- 1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.
- 1414 Extracción de arcilla y caolín.
- 1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba.
- 1422 Extracción de sal en salinas y de roca.
- 1429 Explotación de minas y canteras n.c.p.
- 155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales.
- 1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos.
- 1512 Elaboración de pescado y productos de pescado.
- 1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.
- 1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.
- 1520 Elaboración de productos lácteos.
- 1531 Elaboración de productos de molinería.
- 1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
- 1533 Elaboración de alimentos preparados para animales.
- 1541 Elaboración de productos de panadería.
- 1542 Elaboración de azúcar.
- 1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.
- 1544 Elaboración de pastas alimenticias.
- 1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
- 1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.
- 1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.
- 1712 Acabado de productos textiles.
- 1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.
- 1722 Fabricación de tapices y alfombras.

1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
1729 Fabricación de productos textiles n.c.p.
1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.
1811 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.
1812 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.
1820 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
1911 Curtido y terminación de cueros.
1912 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
1920 Fabricación de calzado y de sus partes.
2010 Aserrado y cepillado de madera.
2021 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
2022 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.
2023 Fabricación de recipientes de madera.
2029 Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.
2101 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.
2102 Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.
2109 Fabricación de artículos de papel y cartón.
2211 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.
2212 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
2213 Edición de grabaciones.
2219 Edición n.c.p.
2221 Impresión.
2222 Servicios relacionados con la impresión.
2230 Reproducción de grabaciones.
2310 Fabricación de productos de hornos de coque.
2320 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
2330 Elaboración de combustible nuclear.
2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno.
2412 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.
2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.
2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.
2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.
2429 Fabricación de productos químicos n.c.p.
2430 Fabricación de fibras manufacturadas.
2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.
2519 Fabricación de productos de caucho n.c.p.
2520 Fabricación de productos de plástico.
2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.
2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria.
2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.
2694 Elaboración de cemento, cal y yeso.
2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
2696 Corte, tallado y acabado de la piedra.
2699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
2710 Industrias básicas de hierro y acero.
2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no

ferrosos.

2731 Fundición de hierro y acero.

2732 Fundición de metales no ferrosos.

2811 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.

2812 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.

2813 Fabricación de generadores de vapor.

2891 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.

2892 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.

2893 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.

2899 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.

291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.

291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.

291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.

291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.

291301 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.

291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.

291401 Fabricación de hornos, hogares y quemadores.

291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores.

291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación.

291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación.

291901 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.

291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.

2921 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.

292112 Reparación de tractores.

292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.

292201 Fabricación de máquinas herramienta.

292202 Reparación de máquinas herramienta.

292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica.

292302 Reparación de maquinaria metalúrgica.

292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.

292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.

292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.

292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.

292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.

292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.

2927 Fabricación de armas y municiones.

292901 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

2930 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.

3000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.

311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.

311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.

312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.

312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.

3130 Fabricación de hilos y cables aislados.

3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.

3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.

319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.

319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.

| | |
|--------|--|
| 3210 | Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos. |
| 322001 | Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos. |
| 322002 | Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos. |
| 3230 | Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos. |
| 3311 | Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos. |
| 3312 | Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales. |
| 3313 | Fabricación de equipo de control de procesos industriales. |
| 3320 | Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico. |
| 3330 | Fabricación de relojes. |
| 3410 | Fabricación de vehículos automotores. |
| 3420 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques. |
| 3430 | Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores. |
| 351101 | Construcción de buques. |
| 351102 | Reparación de buques. |
| 351201 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte. |
| 351202 | Reparación de embarcaciones de recreo y deporte. |
| 352001 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías. |
| 352002 | Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías. |
| 353001 | Fabricación de aeronaves. |
| 353002 | Reparación de aeronaves. |
| 3591 | Fabricación de motocicletas. |
| 3592 | Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos. |
| 3599 | Fabricación de equipo de transporte n.c.p. |
| 3610 | Fabricación de muebles y colchones. |
| 3691 | Fabricación de joyas y artículos conexos. |
| 3692 | Fabricación de instrumentos de música. |
| 3693 | Fabricación de artículos de deporte. |
| 3694 | Fabricación de juegos y juguetes. |
| 3699 | Otras industrias manufactureras n.c.p. |
| 3710 | Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos. |
| 3720 | Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos. |

Artículo 21°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 223° del Título II del Código Fiscal - Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

A) Cero por ciento (0%)

| | |
|--------|---|
| 501211 | Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión. |
| 501291 | Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión. |
| 514111 | Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley 11244 para automotores. |
| 514194 | Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley 11244, excepto para automotores |
| 924991 | Calesitas. |

B) Cero con uno por ciento (0,1%)

| | |
|--------|--------------------------------------|
| 232002 | Refinación del petróleo (Ley 11244). |
|--------|--------------------------------------|

C) Cero con dos por ciento (0,2%)

512113 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

D) Uno por ciento (1%)

4011 Generación de energía eléctrica.
402001 Fabricación de gas.

E) Uno con cinco por ciento (1,5%)

6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas
6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.
6021 Servicio de transporte automotor de cargas.
602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.
602230 Servicio de transporte escolar.
602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.
602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
612201 Servicio de transporte escolar fluvial.
6210 Servicio de transporte aéreo de cargas.
622001 Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros.
6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.
8511 Servicios de internación.
8514 Servicios de diagnóstico.
8515 Servicios de tratamiento.
8516 Servicios de emergencia y traslados.
900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.

F) Uno con setenta y cinco (1,75%)

749901 Empresas de servicios eventuales según Ley 24013 (artículos 75° a 80°), Decreto 342/92.

G) Dos por ciento (2%)

513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.
642010 Servicios de transmisión de radio y televisión.

H) Dos con cinco por ciento (2,5%)

512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura
512114 Venta al por mayor de semillas.
514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.
523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.
523912 Venta al por menor de semillas.
523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
523914 Venta al por menor de agroquímicos.

I) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

402002 Distribución de gas natural (Ley 11244).
505008 Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley 11244 para vehículos automotores y motocicletas.
514112 Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa-comprendidos en la Ley 11244, para automotores.
514195 Venta al por mayor de combustibles - excepto para reventa-comprendidos en la Ley 11244, excepto para automotores.
523961 Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley 11244

excepto de producción propia – excepto para automotores y motocicletas.

J) Tres con cinco por ciento (3,5%)

- 501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.
- 501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.
- 505004 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley 11244 para vehículos automotores y motocicletas.
- 523962 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley 11244 - excepto para automotores y motocicletas.

K) Cuatro por ciento (4%)

- 4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
- 4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.
- 4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
- 4521 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
- 4522 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
- 4523 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.
- 4524 Construcción, reforma y reparación de redes.
- 4525 Actividades especializadas de construcción.
- 4529 Obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.
- 4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
- 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
- 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 4543 Colocación de cristales en obra.
- 4544 Pintura y trabajos de decoración.
- 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
- 4560 Desarrollos urbanos.

L) Cuatro con cinco por ciento (4,5%)

- 513312 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.

M) Cinco por ciento (5%)

- 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.
- 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.
- 1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.
- 1600 Elaboración de productos de tabaco.

N) Cinco con cinco por ciento (5,5%)

- 642020 Servicio de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.
- 642090 Servicio de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información.
- 661110 Servicios de seguros de salud.
- 661120 Servicios de seguros de vida.
- 661130 Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.
- 6612 Servicios de seguros patrimoniales.

6613 Reaseguros.

Ñ) Seis por ciento (6%)

511120 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.
633120 Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
701010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
701030 Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
701090 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
7020 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.
7124 Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas.

O) Siete por ciento (7%)

642023 Telefonía celular móvil.
642024 Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.

P) Ocho por ciento (8%)

501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
5119 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
5124 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.
522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.
633231 Servicios de agencias marítimas, por sus actividades de intermediación.
634102 Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.
634202 Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.
6521 Servicios de las entidades financieras bancarias.
6522 Servicios de las entidades financieras no bancarias.
6598 Servicio de crédito n.c.p.
6599 Servicios financieros n.c.p.
6712 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
6721 Servicios auxiliares a los servicios de seguros.
743011 Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación.
9249 Servicios de esparcimiento n.c.p.

Q) Quince por ciento (15%)

924911 Servicios de explotación de salas de bingo.
924913 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.

Artículo 22°.- Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20°, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cincuenta y dos millones (\$52.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos seis millones quinientos mil (\$6.500.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 23°.- Establécese en dos con cinco por ciento (2,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20°, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000)

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos doscientos veintiún mil (\$221.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 24°.- Establécese en cuatro por ciento (4%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20° de la presente ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos seiscientos cincuenta mil (\$650.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos ciento ocho mil trescientos treinta y tres (\$108.333).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 25°.- Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20° de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta y nueve millones (\$39.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos seis millones quinientos mil (\$6.500.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí

mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 26°.- Establécese en uno con setenta y cinco por ciento (1,75%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 20° de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 27°.- Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 20° de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos setenta y ocho millones (\$78.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trece millones (\$13.000.000).

Para las actividades comprendidas en los códigos 0111; 012110; 012120; 012130; 012140; 012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib 99.1), la alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo será del uno por ciento (1%), cuando se cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 28°.- Suspéndense los artículos 39° de la Ley 11490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley 11518 y modificatorias y complementarias, y la Ley 12747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley 12879 y 34 de la Ley 13003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cincuenta y dos millones (\$52.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ocho millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (\$8.666.666).

Artículo 29°.- Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el código

151110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1) siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 30°.- Establécese en dos por ciento (2%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 0111; 012110; 012120; 012130; 012140; 012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), desarrolladas en inmuebles arrendados situados en la Provincia de Buenos Aires cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos trece millones (\$13.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos dos millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete (\$2.166.667).

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el inmueble ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 31°.- Establécese en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en el código 900090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando sean prestadas a los Municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en el código 900010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

Artículo 32°.- Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el código 921110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando las mismas se desarrollen en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos setenta y ocho millones (\$78.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trece millones (\$13.000.000).

Artículo 33°.- Durante el ejercicio fiscal 2017, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

Artículo 34°.- A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2017, aquellos ingresos provenientes de pagos

librados por la Tesorería General de la Provincia, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

Artículo 35°.- Establécese en la suma de pesos ciento setenta y cinco (\$175), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 205° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 36°.- Establécese en la suma de pesos ciento setenta y cinco (\$175), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

No tributarán el mínimo establecido precedentemente, aquellos contribuyentes que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Artículo 37°.- Establécese en la suma de pesos diez mil seiscientos noventa y cinco (\$10.695) mensuales o pesos ciento veintiocho mil trescientos cuarenta (\$128.340) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184° inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 38°.- Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1): 701090 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.), 731100 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 731200 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 731300 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 731900 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 732100 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 732200 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 809000 (enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.), 851110 (servicios hospitalarios) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 851210 (servicios de atención médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley 24521 -Nacional de Educación Superior-, 911100 (servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares), 911200 (servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas), 912000 (servicios de sindicatos), 919100 (servicios de organizaciones religiosas), 919200 (servicios de organizaciones políticas), 919900 (servicios de asociaciones n.c.p.), 921420 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 921430 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales y artísticos), 923100 (servicios de bibliotecas y archivos), 923200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 923300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 924110 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones).

Artículo 39°.- Establécese en la suma de pesos ciento cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y seis (\$154.366) el monto a que se refiere el artículo 207°, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 40°.- Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2017, a los ingresos de la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), que provengan exclusivamente

de los servicios prestados a la Provincia de Buenos Aires y a sus Municipios.

Artículo 41°.- Declárase a la empresa “Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria”, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2017, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Artículo 42°.- Declárase a la empresa “Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado” (OSSE), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2017, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Artículo 43°.- Declárase a la empresa “Buenos Aires Gas S.A.” exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2017, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Título III Impuesto a los Automotores

Artículo 44°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 228° del Título III del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas del impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2017 a 2007 inclusive:

| Base Imponible (\$) | | Cuota fija (\$) | Alícuota s/ excedente límite mínimo (%) |
|---------------------|---------------|-----------------|---|
| Mayor a | Menor igual a | | |
| 0 | 70.000 | 0 | 3,55 |
| 70.000 | 90.000 | 2.485 | 4,26 |
| 90.000 | 120.000 | 3.337 | 4,49 |
| 120.000 | 150.000 | 4.684 | 4,82 |
| 150.000 | 200.000 | 6.131 | 5,27 |
| 200.000 | 250.000 | 8.767 | 5,85 |
| 250.000 | 350.000 | 11.691 | 6,26 |
| 350.000 | | 17.955 | 6,37 |

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad,

cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 602220 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.

I) Modelos-año 2017 a 2007 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento (1,5%)

II) Modelos-año 2017 a 2007 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

| Modelo Año | PRIMERA | SEGUNDA | TERCERA | CUARTA | QUINTA | SEXTA | SÉPTIMA | OCTAVA | NOVENA |
|---------------|--------------------|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|-------------------------|
| | Hasta 1.200 Kg. | Más de 1.200 a 2.500 Kg. | Más de 2.500 a 4.000 Kg. | Más de 4.000 a 7.000 Kg. | Más de 7.000 a 10.000 Kg. | Más de 10.000 a 13.000 Kg. | Más de 13.000 a 16.000 Kg. | Más de 16.000 a 20.000 Kg. | Más de 20.000 Kg. |
| | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| 2017 | 3.609 | 5.999 | 9.131 | 11.807 | 14.606 | 20.405 | 28.660 | 34.631 | 42.000 |
| 2016 | 2.887 | 4.799 | 7.305 | 9.446 | 11.685 | 16.324 | 22.928 | 27.704 | 33.600 |
| 2015 | 2.489 | 4.137 | 6.297 | 8.143 | 10.073 | 14.072 | 19.766 | 23.883 | 28.966 |
| 2014 | 2.146 | 3.566 | 5.429 | 7.020 | 8.684 | 12.131 | 17.039 | 20.589 | 24.970 |
| 2013 | 1.916 | 3.184 | 4.847 | 6.267 | 7.753 | 10.832 | 15.214 | 18.383 | 22.295 |
| 2012 | 1.809 | 3.002 | 4.574 | 5.914 | 7.314 | 10.220 | 14.355 | 17.342 | 21.031 |
| 2011 | 1.703 | 2.836 | 4.311 | 5.580 | 6.904 | 9.639 | 13.541 | 16.361 | 19.839 |
| 2010 | 1.607 | 2.674 | 4.074 | 5.267 | 6.515 | 9.093 | 12.778 | 15.431 | 18.717 |
| 2009 | 1.511 | 2.522 | 3.841 | 4.969 | 6.146 | 8.577 | 12.050 | 14.562 | 17.655 |
| 2008 | 1.122 | 1.870 | 2.846 | 3.680 | 4.554 | 6.348 | 8.931 | 10.786 | 13.076 |
| 2007 | 950 | 1.587 | 2.416 | 3.119 | 3.857 | 5.383 | 7.572 | 9.143 | 11.084 |

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 602230, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

| Modelo Año | PRIMERA | SEGUNDA | TERCERA | CUARTA | QUINTA | SEXTA | SÉPTIMA | OCTAVA | NOVENA |
|---------------|--------------------|--------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------|
| | Hasta 3.000 Kg. | Más de 3.000 a 6.000 Kg. | Más de 6.000 a 10.000 Kg. | Más de 10.000 a 15.000 Kg. | Más de 15.000 a 20.000 Kg. | Más de 20.000 a 25.000 Kg. | Más de 25.000 a 30.000 Kg. | Más de 30.000 a 35.000 Kg. | Más de 35.000 Kg. |
| | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| 2017 | 781 | 1.685 | 2.809 | 5.361 | 7.684 | 8.903 | 11.398 | 12.464 | 13.521 |
| 2016 | 625 | 1.348 | 2.247 | 4.289 | 6.147 | 7.122 | 9.118 | 9.971 | 10.817 |
| 2015 | 538 | 1.162 | 1.937 | 3.697 | 5.299 | 6.140 | 7.860 | 8.596 | 9.325 |
| 2014 | 464 | 1.002 | 1.670 | 3.187 | 4.568 | 5.293 | 6.776 | 7.410 | 8.039 |
| 2013 | 414 | 895 | 1.491 | 2.846 | 4.079 | 4.726 | 6.050 | 6.616 | 7.177 |
| 2012 | 389 | 844 | 1.405 | 2.684 | 3.846 | 4.458 | 5.706 | 6.242 | 6.773 |

| | | | | | | | | | |
|------|-----|-----|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| 2011 | 364 | 799 | 1.324 | 2.477 | 3.624 | 4.205 | 5.383 | 5.888 | 6.394 |
| 2010 | 344 | 758 | 1.248 | 2.335 | 3.422 | 3.968 | 5.075 | 5.555 | 6.030 |
| 2009 | 329 | 713 | 1.178 | 2.204 | 3.230 | 3.740 | 4.787 | 5.241 | 5.686 |
| 2008 | 243 | 531 | 874 | 1.628 | 2.391 | 2.770 | 3.543 | 3.887 | 4.210 |
| 2007 | 217 | 470 | 788 | 1.471 | 2.153 | 2.497 | 3.184 | 3.493 | 3.791 |

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2017 a 2007 inclusive, pertenecientes a la Categoría Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento (1,5%).

II) Modelos-año 2017 a 2007 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

| Modelo Año | PRIMERA | SEGUNDA | TERCERA | CUARTA | QUINTA |
|---------------|--------------------|--------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|----------------------|
| | Hasta 3.500 Kg. | Más de 3.500 a 7.000 Kg. | Más de 7.000 a 10.000 Kg. | Más de 10.000 a 15.000 Kg. | Más de 15.000 Kg. |
| | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| 2017 | 6.456 | 19.370 | 24.756 | 43.610 | 48.845 |
| 2016 | 5.165 | 15.496 | 19.805 | 34.888 | 39.076 |
| 2015 | 4.452 | 13.358 | 17.073 | 30.076 | 33.686 |
| 2014 | 3.838 | 11.516 | 14.718 | 25.927 | 29.040 |
| 2013 | 3.427 | 10.279 | 13.142 | 23.149 | 25.929 |
| 2012 | 3.235 | 9.703 | 12.399 | 21.840 | 24.462 |
| 2011 | 3.053 | 9.159 | 11.701 | 20.602 | 23.072 |
| 2010 | 2.881 | 8.643 | 11.039 | 19.434 | 21.767 |
| 2009 | 2.714 | 8.143 | 10.412 | 18.332 | 20.534 |
| 2008 | 2.007 | 6.020 | 7.718 | 13.576 | 15.207 |
| 2007 | 1.703 | 5.109 | 6.535 | 11.504 | 12.886 |

Establécese una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 602210, 602230, 602250 y 602290, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 2007 a 2012, veinte por ciento.....20%
- Modelos-año 2013 a 2017, treinta por ciento.....30%

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso,

quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

| Modelo Año | PRIMERA | SEGUNDA |
|---------------|--------------------|---------------------|
| | Hasta 1.000 Kg. | Más de 1.000 Kg. |
| | \$ | \$ |
| 2017 | 4.856 | 11.083 |
| 2016 | 3.885 | 8.867 |
| 2015 | 3.349 | 7.644 |
| 2014 | 2.887 | 6.589 |
| 2013 | 2.578 | 5.883 |
| 2012 | 2.431 | 5.550 |
| 2011 | 2.290 | 5.236 |
| 2010 | 2.163 | 4.943 |
| 2009 | 2.042 | 4.660 |
| 2008 | 1.511 | 3.457 |
| 2007 | 1.228 | 2.805 |

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

| Modelo Año | PRIMERA | SEGUNDA | TERCERA | CUARTA |
|---------------|------------------|---------------------------|--------------------------------|---------------------|
| | Hasta 800 Kg. | Más de 800 a 1.150 Kg. | Más de 1.150 a 1.300 Kg. | Más de 1.300 Kg. |
| | \$ | \$ | \$ | \$ |
| 2017 | 5.580 | 6.684 | 11.578 | 12.550 |
| 2016 | 4.464 | 5.347 | 9.263 | 10.040 |
| 2015 | 3.848 | 4.610 | 7.985 | 8.655 |
| 2014 | 3.317 | 3.974 | 6.884 | 7.461 |
| 2013 | 2.962 | 3.548 | 6.146 | 6.662 |
| 2012 | 2.795 | 3.346 | 5.797 | 6.283 |
| 2011 | 2.638 | 3.154 | 5.464 | 5.929 |
| 2010 | 2.487 | 2.977 | 5.156 | 5.590 |
| 2009 | 2.350 | 2.805 | 4.867 | 5.272 |
| 2008 | 1.739 | 2.077 | 3.609 | 3.912 |
| 2007 | 1.289 | 1.537 | 2.669 | 2.896 |

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Artículo 45°.- En el año 2017 la transferencia a municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 13010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2006 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

I) Vehículos que no tengan valuación fiscal:

a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17° de la Ley 13003.

b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate,

en el artículo 20° de la Ley 13297.

c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19° y 21° de la Ley 13404.

d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19° y 21° de la Ley 13613.

e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22° y 24° de la Ley 13930.

f) Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33° y 35° de la Ley 14044.

g) Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37° y 38° de la Ley 14200.

h) Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39° de la Ley 14333.

i) Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44° de la Ley 14394.

j) Modelos-año 2003: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44° de la Ley 14553.

k) Modelos-año 2004: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44° de la Ley 14653.

l) Modelos-año 2005 y 2006: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44° de la Ley 14808.

II) Vehículos con valuación fiscal:

a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

| Base Imponible (\$) | | Cuota fija (\$) | Alícuota s/ excedente límite mínimo (%) |
|---------------------|---------------|-----------------|---|
| Mayor a | Menor igual a | | |
| 0 | 70.000 | 0 | 3,55 |
| 70.000 | 90.000 | 2.485 | 4,26 |
| 90.000 | 120.000 | 3.337 | 4,49 |
| 120.000 | 150.000 | 4.684 | 4,82 |
| 150.000 | 200.000 | 6.131 | 5,27 |
| 200.000 | 250.000 | 8.767 | 5,85 |
| 250.000 | 350.000 | 11.691 | 6,26 |
| 350.000 | | 17.955 | 6,37 |

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso b), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento.....1,5%

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento 1,5%

Artículo 46°.- El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 2005-2006 se cede a los municipios en los términos del artículo 15° de la Ley 13010 y complementarias. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1° de enero de 2017 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización,

respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.

b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

Artículo 47°.- Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 44° y 45° apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

Artículo 48°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 247° del Código Fiscal - Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

| Base Imponible (\$) | | Cuota fija (\$) | Alícuota s/ excedente límite mínimo % |
|---------------------|-----------------|-----------------|--|
| Mayor a | Menor o Igual a | | |
| 0 | 35.000 | 0 | 3,62 |
| 35.000 | 70.000 | 1.267 | 4,28 |
| 70.000 | 90.000 | 2.765 | 4,57 |
| 90.000 | 120.000 | 3.679 | 5,03 |
| 120.000 | 150.000 | 5.188 | 5,60 |
| 150.000 | 200.000 | 6.868 | 6,10 |
| 200.000 | 250.000 | 9.918 | 6,30 |
| 250.000 | 350.000 | 13.068 | 6,87 |
| 350.000 | | 19.938 | 7,00 |

Artículo 49°.- Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Artículo 50°.- Los vehículos aptos para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2017 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante cinco (5) años contados a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias. Deberán instrumentarse los medios a fin de que la Agencia Provincial de Transporte suministre a la referida Agencia de Recaudación información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Título IV Impuesto de Sellos

Artículo 51°.- El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

| | |
|---|---------|
| 1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento..... | 24 o/o |
| 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil..... | 12 o/oo |
| 3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad profesional de deportistas, el dieciocho por mil..... | 18 o/oo |
| 4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el dieciocho por mil..... | 18 o/oo |
| 5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil... | 12 o/oo |
| 6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil..... | 12 o/oo |
| 7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil..... | 12 o/oo |
| 8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil | 12 o/oo |
| El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede. | |
| 9. Locación y sublocación. | |
| a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil ... | 12 o/oo |
| b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento ochenta (180) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento..... | 5 o/o |
| c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$105.636, cero por ciento | 0 o/o |
| d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$105.636, el cinco por mil..... | 5 o/oo |
| e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas humanas y/o sucesiones indivisas, el quince por mil | 15 o/oo |
| 10. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil | 12 o/oo |
| 11. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil | 12 o/oo |
| 12. Automotores: | |
| a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil | 30 o/oo |
| b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil | 10 o/oo |
| c) Por la compraventa de automotores nuevos, el treinta por mil..... | 30 o/oo |
| d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los Automotores de conformidad a los dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 44 de la presente, cero por | |

| | |
|--|-----------|
| ciento | 0 o/o |
| 13. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras: | |
| a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c), d) y e) del punto 9 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles, con sede social en la provincia extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el siete con cinco por mil | 7,5 o/oo |
| b) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles, con sede social en la provincia extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentre el inmueble; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el ocho con cinco por mil..... | 8,5 0/00 |
| c) Por las operaciones enunciadas en los apartados a) y b) cuando no se cumplan las condiciones allí establecidas, el diez con cinco por mil..... | 10,5 0/00 |
| 14. Mutuo. De mutuo, el doce por mil..... | 12 o/oo |
| 15. Novación. De novación, el doce por mil..... | 12 o/oo |
| 16. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil | 12 o/oo |
| 17. Prendas: | |
| a) Por la constitución de prenda, el doce por mil..... Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación. | 12 o/oo |
| b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil..... | 12 o/oo |
| 18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil .. | 12 o/oo |
| 19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el | |

| | |
|--|----------|
| doce por mil | 12 o/oo |
| B) Actos y contratos sobre inmuebles: | |
| 1. Boletos de compraventa, el doce por mil..... | 12 o/oo |
| 2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil..... | 2,4 o/oo |
| 3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil..... | 12 o/oo |
| 4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y 6, el dieciocho por mil..... | 18 o/oo |
| 5. Dominio: | |
| a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta y seis por mil | 36 o/oo |
| b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando la valuación fiscal sea superior a \$105.636 hasta \$158.454, el veinte por mil | 20 o/oo |
| c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el doce por ciento..... | 12 o/o |
| 6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 297, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal - Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior a \$105.636 hasta \$158.454, el cinco por mil | 5 o/oo |
| C) Operaciones de tipo comercial o bancario: | |
| 1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil..... | 12 o/oo |
| 2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil | 12 o/oo |
| 3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil | 12 o/oo |
| 4. Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil | 12 o/oo |
| 5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil..... | 12 o/oo |
| 6. Seguros y reaseguros: | |
| a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil..... | 12 o/oo |
| b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto. | |
| c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil..... | 2,4 o/oo |
| d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil..... | 12 o/oo |
| 7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el doce por mil | 12 o/oo |

Artículo 52°.- A los efectos de la aplicación del artículo 51° inciso A), subinciso 13, de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del impuesto de Sellos los actos de

constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

Artículo 53°.- A los efectos de lo previsto en el artículo 263° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- establécese en tres con setenta y siete (3,77) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana.

Para los inmuebles comprendidos en el régimen del Decreto Ley 8912/77 o los Decretos 9404/86 y 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior sólo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras, mientras que para la tierra de aquellos inmuebles -con o sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables- se aplicará un coeficiente del uno con setenta y nueve (1,79).

Asimismo, establécese en uno con setenta y nueve (1,79) el coeficiente para los inmuebles pertenecientes a la Planta Rural.

Artículo 54°.- Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297° inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta seis (\$105.636); apartado b) pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818).

Artículo 55°.- Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297° inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta seis (\$105.636); apartado b) pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818).

Artículo 56°.- Establécese en la suma de pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818), el monto a que se refiere el artículo 297° inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 57°.- Establécese en la suma de pesos veintiséis mil trescientos ochenta y siete (\$26.387), el monto a que se refiere el artículo 304° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias.

Artículo 58°.- Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del ejercicio fiscal 2017, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscriptos como prestadoras o vendedoras, por Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por Autoridad Administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto de pesos diez mil (\$10.000).

Título V Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Artículo 59°.- De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321° del

Título V del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las siguientes escalas de alícuotas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

| Base Imponible (\$) | | Padre, hijos y cónyuge | | Otros ascendientes y descendientes | | Colaterales de 2° grado | | Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas) | |
|---------------------|-----------------|------------------------|------------------------------|------------------------------------|------------------------------|-------------------------|------------------------------|---|------------------------------|
| Mayor a | Menor o Igual a | Cuota fija (\$) | % sobre exced. límite mínimo | Cuota fija (\$) | % sobre exced. límite mínimo | Cuota fija (\$) | % sobre exced. límite mínimo | Cuota fija (\$) | % sobre exced. límite mínimo |
| 0 | 172.500 | - | 4,0000 | - | 6,0000 | - | 8,0000 | - | 10,0000 |
| 172.500 | 345.000 | 6.900 | 4,0750 | 10.350 | 6,0750 | 13.800 | 8,0750 | 17.250 | 10,0750 |
| 345.000 | 690.000 | 13.929 | 4,2250 | 20.829 | 6,2250 | 27.729 | 8,2250 | 34.629 | 10,2250 |
| 690.000 | 1.380.000 | 28.506 | 4,5250 | 42.306 | 6,5250 | 56.106 | 8,5250 | 69.906 | 10,5250 |
| 1.380.000 | 2.760.000 | 59.728 | 5,1250 | 87.328 | 7,1250 | 114.928 | 9,1250 | 142.528 | 11,1250 |
| 2.760.000 | 5.520.000 | 130.453 | 6,3250 | 185.653 | 8,3250 | 240.853 | 10,3250 | 296.053 | 12,3250 |
| 5.520.000 | 11.040.000 | 305.023 | 8,7250 | 415.423 | 10,7250 | 525.823 | 12,7250 | 636.223 | 14,7250 |
| 11.040.000 | 22.080.000 | 786.643 | 13,5250 | 1.007.443 | 15,5250 | 1.228.243 | 17,5250 | 1.449.043 | 19,5250 |
| 22.080.000 | en adelante | 2.279.803 | 15,9250 | 2.721.403 | 17,9250 | 3.163.003 | 19,9250 | 3.604.603 | 21,9250 |

Artículo 60°.- Establécese en la suma de pesos ciento siete mil seiscientos cuarenta (\$107.640) el monto a que se refiere el artículo 306° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos (\$448.500) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

Artículo 61°.- Establécese en la suma de pesos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro (\$46.644) el monto a que se refiere el artículo 310° inciso c) del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 62°.- Establécese en la suma de pesos veinte mil ciento setenta y nueve (\$20.179) el monto a que se refiere el artículo 317° inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 63°.- Establécese en la suma de pesos ciento noventa y cuatro mil quinientos (\$194.500) el monto a que se refiere el artículo 320° inciso 6) del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 64°.- Establécese en la suma de pesos diecisiete millones novecientos diez mil (\$17.910.000) el monto a que se refiere el primer párrafo del inciso 7) del artículo 320° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos (\$477.600) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso 7) del citado artículo.

Título VI Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

Artículo 65°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 328° del Título VI del Código Fiscal – Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

Artículo 66°.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

| | SIMPLE | ENTELADA |
|-------------------------|--------|----------|
| | \$ | \$ |
| Hasta 0,32 m. x 1,12 m. | 26,00 | 82,00 |
| Hasta 0,48 m. x 1,12 m. | 34,00 | 87,00 |
| Hasta 0,96 m. x 1,12 m. | 40,00 | 121,00 |

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado veinticinco pesos (\$25,00) la copia simple y ciento veintiún pesos (\$121,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de diez pesos (\$10,00).

Artículo 67°.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

| | |
|---|--------|
| 1) Escrituras Públicas: | |
| a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento ... | 1 o/o |
| b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el tres por ciento..... | 3 o/o |
| c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el tres por ciento..... | 3o/o |
| d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el cuatro por mil..... | 4 o/o |
| 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, cinco pesos..... | \$5,00 |
| 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, ocho pesos..... | \$8,00 |

Artículo 68°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN Y RECUPERO DE CRÉDITOS FISCALES

| | |
|--|---------|
| 1) Notificación Administrativa de Deuda, Medidas Cautelares y puesta a disposición de Medios de Pago prejudiciales y judiciales, cincuenta y seis pesos | \$56,00 |
| 2) Tasa por emisión de Título Ejecutivo y/o Certificado de Deuda Ejecutable, cincuenta y seis pesos..... | \$56,00 |
| 3) Tasa General de Actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 82° de la presente- refiere a artículos 334° y 335° del Título VI del Código Fiscal -Ley 10397, (Texto ordenado 2011) y modificatorias-), ochenta y seis pesos | \$86,00 |

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

| | |
|--|----------|
| 1) Inscripciones: | |
| a) De divorcio, anulación de matrimonio, ciento cuarenta y seis pesos..... | \$146,00 |
| b) Adopciones, cincuenta pesos..... | \$50,00 |
| c) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, ciento cuarenta y seis pesos | \$146,00 |
| d) Unificación de actas, ochenta y seis pesos..... | \$86,00 |
| e) Oficios judiciales, ochenta y seis pesos..... | \$86,00 |
| f) Impugnación de paternidad, sesenta y cuatro pesos..... | \$64,00 |
| g) Filiación, sesenta y cuatro pesos..... | \$64,00 |
| h) Rectificación, sesenta y cuatro pesos..... | \$64,00 |
| i) Reconocimiento paterno, sesenta y cuatro pesos..... | \$64,00 |
| j) Incapacidades, noventa pesos..... | \$90,00 |

| | |
|--|----------|
| k) Cambio de Régimen Patrimonial, cincuenta y tres pesos..... | \$53,00 |
| l) Cese de Unión Convivencial, cincuenta y tres pesos..... | \$53,00 |
| 2) Libretas de familia: | |
| Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos: | |
| a) Original, ochenta y seis pesos..... | \$86,00 |
| b) Duplicado, ciento veintidós pesos | \$122,00 |
| c) Triplicados y subsiguientes, ciento ochenta y dos pesos..... | \$182,00 |
| d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, ciento cuarenta y dos pesos | \$142,00 |
| e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, ciento ochenta y dos pesos..... | \$182,00 |
| 3) Expedición de certificados: | |
| a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, setenta pesos | \$70,00 |
| b) Negativos de inscripción, veinte pesos..... | \$20,00 |
| c) Licencia de inhumación, noventa y un pesos..... | \$91,00 |
| d) Capacidad: | |
| - Trámite común, cincuenta y tres pesos..... | \$53,00 |
| - Trámite urgente, ciento cinco pesos..... | \$105,00 |
| - Informe positivo, doscientos once pesos..... | \$211,00 |
| 4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe: | |
| a) Hasta treinta (30) años, noventa y un pesos..... | \$91,00 |
| b) Hasta sesenta (60) años, ciento diez pesos..... | \$110,00 |
| c) Más de sesenta (60) años, ciento cuarenta y dos pesos..... | \$142,00 |
| 5) Rectificaciones de partidas: | |
| Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, setenta pesos..... | \$70,00 |
| 6) Cédulas de identidad: | |
| a) Por expedición de cédulas de identidad original, setenta pesos | \$70,00 |
| b) Sus renovaciones o duplicados, ciento cuarenta y dos pesos.. | \$142,00 |
| Solicitud de partida al interior: | |
| Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envío a domicilio, cincuenta pesos | \$50,00 |
| Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno. | |
| Solicitudes: | |
| a) De supresión de apellido marital, noventa pesos..... | \$90,00 |
| b) Para contraer matrimonio, noventa pesos..... | \$90,00 |
| c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), ciento dos pesos..... | \$102,00 |
| d) Unión Convivencial, sesenta y cuatro pesos..... | \$64,00 |
| e) Autorización para contraer matrimonio (ciudadanos divorciados en el exterior), sesenta y ocho pesos | \$68,00 |
| f) Informes para consulado, cuarenta y dos pesos..... | \$42,00 |
| 9) Trámites urgentes: | |
| Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores. | |
| 10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 82° de la presente), cincuenta y seis pesos | \$56,00 |

C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL

1) Publicaciones:

| | |
|--|------------|
| a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, treinta pesos. | \$30,00 |
| b) Los avisos sucesorios por orden judicial, tendrán una tarifa uniforme de ciento treinta pesos..... | \$130,00 |
| c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades. | |
| d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, cincuenta pesos.. | \$50,00 |
| Los centímetros adicionales de columna, cincuenta y dos pesos. | \$52,00 |
| 2) Venta de ejemplares: | |
| Boletín Oficial del día, veinte pesos..... | \$20,00 |
| b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, quince pesos..... | \$15,00 |
| 3) Suscripciones: | |
| a) Boletín Oficial por año, mil cuatrocientos veinte pesos..... | \$1.420,00 |
| b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, tres mil trescientos siete pesos..... | \$3.307,00 |
| 4) Expedición de testimonios e informes: | |
| a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, veinte pesos... | \$20,00 |
| b) Por búsqueda de cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionarán sesenta y un pesos.... | \$61,00 |
| c) Por cada fotocopia simple, un peso con veinte centavos..... | \$1,20 |
| 5) Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4) | |
| D) DIDIRECCIÓN PROVINCIAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD VIAL –R.U.I.T.- (artículo 9° de la Ley 13927) | |
| 1) Licencias de conductor: | |
| a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, noventa pesos | \$90,00 |
| b) Por duplicados, triplicados y siguientes, ciento cincuenta y un pesos | \$151,00 |
| c) Certificados, cuarenta y nueve pesos..... | \$49,00 |
| 2) Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 13927, mil seiscientos dos pesos..... | \$1.602,00 |
| 3) Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 13927, mil noventa y cuatro pesos | \$1.094,00 |
| 4) Certificado de antecedentes vinculados al trámite de licencia –libre deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los | |

| | |
|--|-------------|
| artículos 8º y 9º de la Ley 13927, cincuenta y seis pesos | \$56,00 |
| 5) Recupero de puntos -scoring-, siempre que el mismo no opere automáticamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 13927 y Decreto 532/09 Anexo II Título I artículo 1º inc. e) y g) | |
| a) Por primera vez, quinientos ochenta y ocho pesos..... | \$588,00 |
| b) Por segunda vez, setecientos dos pesos | \$702,00 |
| c) Por tercera vez y subsiguientes, novecientos doce pesos... | \$912,00 |
| Por recupero voluntario de puntos mediante la realización de un curso de seguridad vial, mil doscientos setenta y ocho pesos. | \$1.278,00 |
| 6) Por peticiones administrativas, tasa de justicia administrativa de infracciones de tránsito provincial, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 82º de la presente) ciento catorce pesos..... | \$114,00 |
| 7) Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32º y 36º de la Ley 13927, ciento cincuenta y un pesos | \$151,00 |
| 8) Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, ciento noventa y dos pesos..... | \$192,00 |
| 9) Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, catorce mil seiscientos un pesos..... | \$14.601,00 |
| 1) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial-, cincuenta y seis pesos | \$56,00 |
| 1 Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. artículo 40º del Código Fiscal), cincuenta y seis pesos..... | \$56,00 |

Artículo 69º.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

| | |
|--|----------|
| 1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, trescientos cuatro pesos..... | \$304,00 |
| 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, trescientos cuatro pesos..... | \$304,00 |
| 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, doscientos siete pesos..... | \$207,00 |
| 4) Inscripción de declaratorias de herederos, noventa y siete pesos | \$97,00 |
| 5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60º de la Ley 19550, noventa y siete pesos..... | \$97,00 |
| 6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, noventa y siete pesos..... | \$97,00 |
| 7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, doscientos treinta pesos..... | \$230,00 |
| 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, noventa y siete pesos | \$97,00 |
| 9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, doscientos cincuenta y cinco pesos..... | \$255,00 |
| 10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, cuatrocientos doce pesos..... | \$412,00 |
| 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, trescientos cincuenta y dos pesos..... | \$352,00 |
| 12) Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, ciento veintiún pesos..... | \$121,00 |
| 13) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, trescientos cincuenta y dos pesos..... | \$352,00 |
| 14) Desarchivo de expedientes para consultas, cuarenta y ocho | \$48,00 |

pesos

| | |
|---|-------------|
| 15) Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, doscientos siete pesos..... | \$207,00 |
| 16) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, cuarenta y ocho pesos..... | \$48,00 |
| 17) Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, cuarenta y ocho pesos..... | \$48,00 |
| 18) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, trescientos cincuenta y dos pesos..... | \$352,00 |
| 19) Denuncias de sociedades comerciales, cuarenta y ocho pesos ... | \$48,00 |
| 20) Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299° de la Ley 19550, diez mil pesos..... | \$10.000,00 |
| 21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, setenta y cuatro pesos..... | \$74,00 |
| 22) Inscripción y cancelación de usufructos, doscientos cuarenta y tres pesos..... | \$243,00 |
| 23) Reserva de denominación, ciento cincuenta y ocho pesos..... | \$158,00 |
| 24) Trámites varios, ciento nueve pesos..... | \$109,00 |
| 25) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en artículo 82° de la presente), treinta y siete pesos..... | \$37,00 |
| 26) Por la reposición del costo de cada folio, conf. artículo 4° Ley 14133, cuarenta y ocho pesos..... | \$48,00 |

DIRECCIÓN DE ANTECEDENTES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

| | |
|--|---------|
| 1) Solicitud de informe al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, setenta y ocho pesos | \$78,00 |
|--|---------|

Artículo 70°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

| | |
|---|--------|
| Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas de dominio de inmuebles, el cuatro por mil..... | 4 o/oo |
|---|--------|

Artículo 71°.- Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

| | |
|--|----------|
| 1) Certificado catastral: Certificados catastrales, por cada Partido-Partida, o cada Parcela o parcela, según corresponda, solicitados por abogados, banos o procuradores, doscientos treinta y cinco pesos..... | \$235,00 |
| 2) Informe Catastral: Informe catastral, ciento noventa pesos | \$190,00 |
| 3) Certificado de valuación: Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, ciento noventa pesos | \$190,00 |
| 4) Estado parcelario: Por la expedición, vía telemática –web- de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, Ley 10707, trescientos diez pesos | \$310,00 |
| Por la expedición de esos antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, en la modalidad presencial –papel-, trescientos diez pesos | \$310,00 |

| | | |
|----|---|------------|
| | Por la expedición, vía telemática –web- del vectorial parcelario de inmuebles rural y urbano, por parcela, cinco pesos..... | \$5,00 |
| 5) | Copias de documentos catastrales: | |
| | Por cada plano catastral, en formato digital, ciento cincuenta pesos..... | \$150,00 |
| | Por cada plano de mensura, división por el Régimen de Propiedad Horizontal y Conjuntos Inmobiliarios, en formato digital, ciento cincuenta pesos..... | \$150,00 |
| | Por cada copia de plano de mensura, división por el Régimen de Propiedad Horizontal y Conjuntos Inmobiliarios, en formato papel, certificada, por lámina, doscientos pesos ... | \$200,00 |
| | Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, expedida en formato papel o digital (vía web), setenta y cinco pesos | \$75,00 |
| | Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo, expedida/s de manera telemática o en formato papel, por cada parcela, setenta y cinco pesos | \$75,00 |
| | Por cada copia de Disposiciones del artículo 6º del Decreto 2489/63, setenta y cinco y cinco pesos | \$75,00 |
| 6) | Propiedad Horizontal: | |
| | Factibilidad. Por la evaluación de un proyecto a justarse al Régimen de Propiedad Horizontal, un mil novecientos cincuenta pesos | \$1.950,00 |
| | Evaluación básica, un mil novecientos cincuenta pesos..... | \$1.950,00 |
| | Evaluación adicional por hectárea o fracción superior a mil metros cuadrados (1.000 m2), novecientos setenta pesos ... | \$970,00 |
| | Evaluación especial por cada subparcela involucrada, quinientos ochenta pesos | \$580,00 |
| | Por el visado previo de cada proyecto de plano, ciento treinta y cinco pesos..... | \$135,00 |
| | Adicional por cada sub-parcela, treinta pesos..... | \$30,00 |
| | Por la aprobación de cada plano, ciento noventa pesos..... | \$190,00 |
| | Adicional por cada sub-parcela, cuarenta y cinco pesos..... | \$45,00 |
| | Por el visado previo de cada proyecto de plano de posesión, ciento treinta y cinco pesos..... | \$135,00 |
| | Adicional por cada subparcela, treinta pesos..... | \$30,00 |
| | Por la aprobación de cada plano de posesión, ciento noventa pesos..... | \$190,00 |
| | Adicional por cada subparcela, cuarenta y cinco pesos..... | \$45,00 |
| | Por el visado previo de cada modificación de plano (rectificación), ciento treinta y cinco pesos..... | \$135,00 |
| | Por la aprobación de cada modificación de plano (ratificación), ciento noventa pesos..... | \$190,00 |
| | Adicional por cada sub-parcela, cuarenta y cinco pesos..... | \$45,00 |
| | Por la corrección de plano por cambio de proyecto, ciento noventa pesos | \$190,00 |
| | Adicional por cada nueva sub-parcela que origine, cuarenta y cinco pesos..... | \$45,00 |
| | Por corrección de plano por error del profesional, trescientos noventa pesos..... | \$390,00 |
| | Por el retiro de tela para modificar y/o ratificar el plano aprobado, ciento ochenta pesos | \$180,00 |
| | Por el acogimiento y registración a los beneficios previstos en el artículo 6º del Decreto 2489/63, por cada subparcela requerida, doscientos treinta y cinco pesos | \$235,00 |
| | Por la registración del informe de constatación del estado constructivo (Anexo II del artículo 6º del Decreto 2489/63), por cada sub-parcela, doscientos treinta y cinco pesos..... | \$235,00 |
| | Por el levantamiento de interdicción de plano, ciento cinco pesos | \$105,00 |
| | Por el levantamiento de traba de plano, ciento setenta y cinco pesos. | \$175,00 |

| | | |
|-----|---|------------|
| | Por la devolución de la tela, ciento setenta y cinco pesos..... | \$175,00 |
| | Por la anulación de plano, por vía judicial y/o a solicitud del particular, ciento setenta y cinco pesos..... | \$175,00 |
| | Por la aprobación y registración del estado parcelario de inmuebles ubicados en Conjuntos Inmobiliarios, por cada subparcela, un mil novecientos cincuenta pesos..... | \$1.950,00 |
| | Por solicitud de plano de obra, quinientos diez pesos | \$510,00 |
| 7) | Visaciones y registración de planos: | |
| | Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto 10192/57), de planos de tierra y/o Conjuntos Inmobiliarios, hasta 10 parcelas o subparcelas, ciento ochenta pesos | \$180,00 |
| | Por cada parcela o excedente se abonarán cuarenta y cinco pesos | \$45,00 |
| | Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto 10192/57), de planos de Propiedad Horizontal, ciento ochenta pesos | \$180,00 |
| | Por la visación de cada plano Circular 10/58 de Inmuebles Fiscales, ciento ochenta pesos..... | \$180,00 |
| | Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto 10192/57) de planos a los fines de afectar al derecho real de superficie, ciento ochenta pesos... | \$180,00 |
| | Por la registración de planos, sin generar parcelas o subparcelas, ciento noventa pesos | \$190,00 |
| | Cuando se generen hasta 10 parcelas o subparcelas, doscientos noventa pesos..... | \$290,00 |
| | Por cada parcela o subparcela excedente, cuarenta y cinco pesos | \$45,00 |
| | Por la registración de planos, a los fines de afectar al derecho real de superficie, ciento noventa pesos..... | \$190,00 |
| | Por la anotación de cada plano cuya registración debe quedar pendiente, ciento ochenta pesos..... | \$180,00 |
| | En caso de involucrar más de una, por cada parcela o subparcela, cuarenta y cinco pesos..... | \$45,00 |
| | Por la solicitud de la determinación del valor de la tierra urbana ante la presentación de un plano aprobado, ciento ochenta pesos | \$180,00 |
| | Por cada parcela, sobre la que se solicite la determinación del valor de la tierra rural, ciento ochenta pesos..... | \$180,00 |
| 8) | Rectificación de Declaración Jurada (artículo 83° Ley 10707): | |
| | Para Inmuebles en Planta Urbana, doscientos treinta y cinco pesos . | \$235,00 |
| | Para Inmuebles en Planta Rural, doscientos treinta y cinco pesos | \$235,00 |
| | Adicional por hectárea, quince pesos..... | \$15,00 |
| | Por solicitud de servicios de inspección a parcelas en casos no previstos expresamente, quinientos noventa y cinco pesos | \$595,00 |
| 9) | Constitución de estado parcelario: | |
| | Por cada cédula catastral que se registre, doscientos treinta y cinco pesos | \$235,00 |
| | Por la Verificación de Subsistencia del estado parcelario, doscientos treinta y cinco pesos | \$235,00 |
| | Actualización de la valuación fiscal, ciento ochenta pesos | \$180,00 |
| 10) | Relevamiento Satelital: | |
| | Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: | |
| | Por cada parcela, un mil trescientos ochenta pesos | \$1.380,00 |

| | |
|--|------------|
| Excedente por parcela lindera, trescientos cuarenta y cinco pesos | \$345,00 |
| Por relevamiento satelital y/o fotográfico de edificaciones u otros objetos territoriales expedido de manera telemática: | |
| Hasta 10 parcelas con una única fecha de imagen, por parcela, cuatrocientos treinta pesos | \$430,00 |
| Hasta 10 parcelas estudio multitemporales, por parcela, ochocientos sesenta pesos | \$860,00 |
| Más de 10 parcelas, por parcela excedente, ciento cinco pesos | \$105,00 |
| 11) Oficios judiciales y copias de actuaciones: | |
| Por cada tramitación y contestación de oficios y pedidos de informes dirigidos a esta Agencia de Recaudación, en los que se solicitan informes, datos, antecedentes e información que obren en sus archivos, registros o cualquier fuente documental, excluidas las tasas del apartado siguiente, ciento cinco pesos | \$105,00 |
| Por cada fotocopia de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, por cada foja, seis pesos | \$6,00 |
| 12) Acarreo y depósito de automóviles secuestrados: | |
| Autos y camionetas: | |
| Menor o igual a 50 km recorridos, un mil setecientos quince pesos | \$1.715,00 |
| Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, tres mil cuatrocientos cincuenta pesos..... | \$3.450,00 |
| Mayor a 100 km, cinco mil ciento diez pesos..... | \$5.110,00 |
| Camiones: | |
| Menor o igual a 50 km recorridos, siete mil ochocientos setenta pesos..... | \$7.870,00 |
| Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, once mil novecientos ochenta pesos..... | \$11.980,0 |
| Mayor a 100 km, diecisiete mil ciento quince pesos..... | \$17.115,0 |

Artículo 72°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

| | |
|--|------------|
| A) DIRECCIÓN DE GEODESIA E IMÁGENES SATELITALES | |
| 1)Trámite de planos de mensura y división: | |
| a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, veintiún pesos.. | \$21,00 |
| b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, ciento treinta y cinco pesos | \$135,00 |
| c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: | |
| Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, mil ochocientos setenta y tres pesos..... | \$1.873,00 |
| Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, ocho pesos..... | \$8,00 |
| 2) Testimonios de mensura: | |
| Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, veintiún pesos..... | \$21,00 |
| 3) Consultas: | |
| Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, once pesos | \$11,00 |

B) SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

| | |
|---|----------|
| 3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, doscientos setenta y siete pesos..... | \$277,00 |
| 4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ciento noventa y dos pesos | \$192,00 |
| 5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, noventa y seis pesos..... | \$96,00 |
| 6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, trescientos ocho pesos..... | \$308,00 |
| 7) Por cada certificado -Ley 13927-, noventa y un pesos..... | \$91,00 |
| 8) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, trescientos ocho pesos..... | \$308,00 |
| 9) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- Agencia Provincial de Transporte-, cincuenta y nueve pesos..... | \$59,00 |
| 10) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Agencia Provincial de Transporte-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc., (conf. artículo 40° del Código Fiscal), cincuenta y nueve pesos | \$59,00 |

Artículo 73°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social se pagarán las siguientes tasas:

SUBSECRETARÍA DE DEPORTES

| | |
|---|------------|
| 1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, seiscientos cincuenta pesos..... | \$650,00 |
| 2) Autorización de carreras de velocidad permitidas por el Código de tránsito- Ley N° 13.927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, mil trescientos ochenta pesos | \$1.380,00 |

Artículo 74°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

| | |
|---|-------------|
| 1) Por cada manifestación de descubrimiento, catorce mil pesos | \$14.000,00 |
| 2) Por cada solicitud de permiso de exploración o cateo, once mil doscientos pesos | \$11.200,00 |
| 3) Por solicitud de permiso de extracción de arena o de explotación de cantera fiscal, veintiún mil pesos..... | \$21.000,00 |
| 4) Por solicitud de demasías o socavones, tres mil quinientos pesos..... | \$3.500,00 |
| 5) Por cada ampliación minera y sus aplicaciones, tres mil quinientos pesos..... | \$3.500,00 |
| 6) Por solicitud de servidumbre minera, ocho mil cuatrocientos pesos..... | \$8.400,00 |
| 7) Por petición de mensura, ocho mil cuatrocientos pesos . | \$8.400,00 |
| 8) Por solicitud de mina vacante, once mil doscientos pesos | \$11.200,00 |
| 9) Por cada expedición de título de propiedad de mina, siete mil pesos..... | \$7.000,00 |
| 10) Por la presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato o acto por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, un mil cuatrocientos pesos | \$1.400,00 |
| 11) Por solicitud de inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, once mil doscientos pesos | \$11.200,00 |
| 12) Por solicitud de renovación de la inscripción en el | |

| | |
|---|-------------|
| Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cinco mil seiscientos pesos | \$5.600,00 |
| 13) Por evaluación del proyecto de factibilidad técnica o sus actualizaciones, once mil doscientos pesos | \$11.200,00 |
| 14) Por solicitud de suspensión de la inscripción en el Registro de Productores Mineros –artículo 7º del Decreto N° 3431/93-, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cuatro mil doscientos pesos | \$4.200,00 |
| 15) Por solicitud de inscripción, renovación y/o suspensión en los Anexos del Registro de Productores Mineros para comerciantes –por cada establecimiento- transportistas de minerales u otros sujetos comprendidos por la Ley de Guías de Tránsito de Minerales, setecientos pesos | \$700,00 |
| 16) Por solicitud de Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, once mil doscientos pesos..... | \$11.200,00 |
| 17) Por presentación de informe de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cinco mil seiscientos pesos | \$5.600,00 |
| 18) Por reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, setecientos pesos..... | \$700,00 |
| 19) Por rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, catorce mil pesos..... | \$14.000,00 |
| 20) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero, cinco mil seiscientos pesos..... | \$5.600,00 |
| 21) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22º, del Decreto 968/97, cinco mil seiscientos pesos..... | \$5.600,00 |
| 22) Por cada inspección minera que deba realizarse como consecuencia del artículo 242º del Código de Minería, cinco mil seiscientos pesos | \$5.600,00 |
| 23) Por cada inspección obligatoria que deba realizarse en cumplimiento de convenios o permisos u otros actos relacionados con actividades mineras, cinco mil seiscientos pesos..... | \$5.600,00 |
| 24) Por presentación de planes de inversión y proyectos de activación o reactivación –artículos 217º y 225º del Código de Minería-, once mil doscientos pesos..... | \$11.200,00 |
| 25) Por cada certificado expedido por la autoridad minera, setecientos pesos | \$700,00 |
| B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO | |
| 1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Comercio, tres pesos | \$3,00 |
| 2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Comercio, por infracciones a las leyes números 22802, 19511, 24240, 13133, 12665, 14326, 12573, 13987 y 14272, setenta pesos | \$70,00 |
| 3) Por inscripción al Registro de Proveedores de Motovehículos, expedición de certificado y rúbrica del libro especial, setenta pesos | \$70,00 |
| 4) Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2º, inciso a), tres mil quinientos pesos..... | \$3.500,00 |
| 5) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2º, inciso b), mil ochocientos pesos..... | \$2.100,00 |
| 6) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, cinco mil seiscientos pesos..... | \$5.600,00 |

| | | |
|---|--|------------|
| 7) | Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los límites impuestos por el artículo 6º de la Ley 12573, se abonará un adicional de siete (\$7) pesos por metro cuadrado. | |
| 8) | Por inscripción a los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, doscientos pesos | \$200,00 |
| 9) | Por reinscripción en los Registros provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, doscientos pesos | \$200,00 |
| 10) | Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa, previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la Ley 12573, dos mil cien pesos..... | \$2.100,00 |
| 11) | Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la Ley 24240 y 13133, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, ciento cincuenta pesos .. | \$150,00 |
| 12) | Por inscripción al Registro de "Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes", doscientos pesos | \$200,00 |
| C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL | | |
| 1) | Por expedición de fotocopias, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, tres pesos..... | \$3,00 |
| 2) | Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley 13656, siete mil pesos..... | \$7.000,00 |
| 3) | Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley 13656, siete mil pesos..... | \$7.000,00 |
| 4) | Por inicio de trámites de creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, ochocientos cincuenta pesos. | \$850,00 |
| 5) | Por inspección de final de obra para la creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, trescientos cincuenta pesos (\$350) por cada diez mil (10.000) metros cuadrados. | |
| 6) | Por inspección de control periódico a empresas radicadas en los Agrupamientos Industriales Oficiales, Mixtos o Privados, setecientos pesos..... | \$700,00 |

Los fondos que ingresen por aplicación de las Tasas enunciadas precedentemente, lo harán en una cuenta fiscal abierta por el Ministerio de Producción y serán destinados a solventar el funcionamiento y equipamiento de las áreas correspondientes a esa Jurisdicción y/o a quien en el futuro la reemplace.

Artículo 75°.- Por los servicios que preste el Ministerio de Producción en materia de Turismo, se pagarán las siguientes tasas:

A) REGISTRO DE HOTELERÍA Y AFINES

| | |
|---|----------|
| Alojamiento turístico hotelero | |
| Alojamiento 1 estrella, trescientos ochenta y cinco pesos..... | \$385,00 |
| Alojamiento 2 estrellas, cuatrocientos cuarenta pesos..... | \$440,00 |
| Alojamiento 3 estrellas, cuatrocientos ochenta y cinco pesos..... | \$485,00 |
| Alojamiento 4 estrellas, seiscientos diez pesos..... | \$610,00 |
| Alojamiento 5 estrellas, setecientos veinticinco pesos..... | \$725,00 |
| Hotel Boutique, ochocientos cincuenta pesos..... | \$850,00 |

| | |
|--|----------|
| Residencial, trescientos ochenta y cinco pesos..... | \$385,00 |
| Hostel/ Cama & Desayuno/ Albergue Juvenil/ Casa y Departamento con Servicios/ Alojamiento Turístico Rural, cuatrocientos ochenta y cinco pesos | \$485,00 |
| Alojamiento turístico extra hotelero | |
| Casa y Departamentos sin Servicios/ Casas de familia, cuatrocientos cuarenta pesos | \$440,00 |

B) REGISTRO DE CAMPAMENTOS DE TURISMO

| | |
|--|----------|
| Una carpa, trescientos ochenta y cinco pesos | \$385,00 |
| Dos carpas, cuatrocientos cuarenta pesos..... | \$440,00 |
| Tres carpas, seiscientos diez pesos..... | \$610,00 |

C) REGISTRO PROVINCIAL DE GUÍAS DE TURISMO:

| | |
|--|----------|
| Inscripción, renovación y expedición de credencial, quinientos pesos | \$500,00 |
|--|----------|

Artículo 76°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Agroindustria se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CARNES

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO LÁCTEOS

| | |
|--|----------|
| Materia Grasa GERBER, cien pesos | \$100,00 |
| Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, trescientos pesos..... | \$300,00 |
| Reductacimetría, setenta pesos..... | \$70,00 |
| Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), ciento veinte pesos | \$120,00 |
| Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, doscientos veinte pesos | \$220,00 |
| Antibiograma, cien pesos..... | \$100,00 |
| Acidez, cuarenta pesos..... | \$40,00 |
| pH, cincuenta pesos | \$50,00 |
| Extracto Seco, ciento setenta pesos | \$170,00 |
| Extracto Seco Desengrasado, ciento setenta pesos..... | \$170,00 |
| Densidad, cincuenta pesos | \$50,00 |
| UFC, ciento veinte pesos..... | \$120,00 |
| Humedad, ciento veinte pesos..... | \$120,00 |

BACTEREOLÓGICOS

| | |
|---|----------|
| Mesófilas, ciento treinta pesos..... | \$130,00 |
| Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureus coag (+) + Salmonella ssp., quinientos sesenta pesos..... | \$560,00 |
| Salmonellas, trescientos pesos..... | \$300,00 |

AGUAS – SODAS

| | |
|---|----------|
| Bacteriológico de Agua (C.A.A.), ciento ochenta pesos..... | \$180,00 |
| Bacteriológico de Soda (C.A.A.), ciento ochenta pesos..... | \$180,00 |
| Físico – Químico de Agua (C.A.A.), cuatrocientos sesenta pesos..... | \$460,00 |

FARINÁCEOS

| | |
|---|----------|
| Hongos, trescientos treinta pesos..... | \$330,00 |
| Staphilococcus aureus coag (+), trescientos noventa pesos | \$390,00 |
| Salmonella ssp., trescientos noventa pesos..... | \$390,00 |

CÁRNICOS

| | |
|--|----------|
| Bacteriológicos, seiscientos cincuenta pesos..... | \$650,00 |
| Staphilococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp, (UFC/g), ciento setenta pesos..... | \$170,00 |
| E.coli (EPEC) en 0,1 g, ciento quince pesos..... | \$115,00 |

| | |
|--|----------|
| Salmonella spp. En 25 g, doscientos ochenta pesos..... | \$280,00 |
| E.coli O 157 HACIENDA | \$340,00 |
| 7 em 25 g. (O), trescientos cuarenta pesos..... | |
| Listeria 107onocytogenes en 25 g. (cocidos), doscientos ochenta pesos. | \$280,00 |
| Físico – Químico, trescientos cuarenta pesos | \$340,00 |
| Nitritos y Nitratos, doscientos treinta pesos..... | \$230,00 |
| Fosfatos, ciento quince pesos..... | \$115,00 |
| Almidón, doscientos treinta pesos..... | \$230,00 |
| Precipitinas (Crudos), ciento quince pesos..... | \$115,00 |
| Ambas determinaciones (Bact. Y físico químico), ochocientos cincuenta pesos..... | \$850,00 |
| PRODUCTOS LÁCTEOS | |
| Bacteriológico según CAA, trescientos cuarenta pesos..... | \$340,00 |
| Físico – Químico según CAA, cuatrocientos sesenta pesos..... | \$460,00 |
| Ambas determinaciones, seiscientos noventa pesos..... | \$690,00 |
| ANÁLISIS VETERINARIOS | |
| DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENÉREAS | |
| Trichomonosis por cultivo, ciento veinte pesos..... | \$120,00 |
| Campylobacteriosis por IFD, ciento veinte pesos..... | \$120,00 |
| Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), doscientos veinte pesos | \$220,00 |
| PARASITOLÓGICO | |
| Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos), cien pesos..... | \$100,00 |
| Técnica de H.P.G, treinta pesos..... | \$30,00 |
| Técnica de Flotación, setenta pesos..... | \$70,00 |
| Identificación de ectoparásitos, ochenta pesos..... | \$80,00 |
| Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, sesenta pesos.... | \$60,00 |
| Identificación de larvas por cultivo, doscientos ochenta pesos..... | \$280,00 |
| Identificación de larvas en pasto, doscientos ochenta pesos | \$280,00 |
| Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, setenta y cinco pesos ... | \$75,00 |
| Investigación de Coccidios sp, treinta pesos..... | \$30,00 |
| Investigación de Cristosporidium sp, ciento veinte pesos..... | \$120,00 |
| Investigación de Neosporas por IFI, sesenta pesos..... | \$60,00 |
| Técnica de Digestión Artificial, noventa pesos..... | \$90,00 |
| BACTERIOLÓGICO | |
| Frotis y Tinción, cien pesos..... | \$100,00 |
| Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunco), setecientos pesos..... | \$700,00 |
| Cultivo y Aislamiento de anaerobios, quinientos ochenta pesos..... | \$580,00 |
| Mancha por inmunofluorescencia, cien pesos..... | \$100,00 |
| SEROLOGÍA | |
| Brucelosis (BPA), doce pesos | \$12,00 |
| Complementarias: SAT y 2 M.E (juntas), veinte pesos..... | \$20,00 |
| Prueba de anillo en leche, setenta pesos..... | \$70,00 |
| Leptospirosis (Grandes), ochenta pesos..... | \$80,00 |
| Leptospirosis (Pequeños), cien pesos..... | \$100,00 |
| Leptospirosis cultivo y aislamiento, trescientos treinta pesos | \$330,00 |
| BIOQUÍMICA | |
| Perfiles Metabólicos: | |
| Cobre, ciento veinte pesos..... | \$120,00 |
| Magnesio, ciento veinte pesos..... | \$120,00 |
| Fósforo, ciento veinte pesos..... | \$120,00 |
| Calcio, ciento veinte pesos..... | \$120,00 |
| Perfil de rendimiento equino, ciento cuarenta pesos..... | \$140,00 |
| Hemograma / Hepatograma, ciento ochenta pesos..... | \$180,00 |
| Orina Completa, cien pesos | \$100,00 |
| VIROLOGÍA | |
| I.B.R (elisa), setenta pesos | \$70,00 |
| V.D.B (elisa), setenta pesos | \$70,00 |

| | |
|--|------------|
| Rotavirus (elisa), ciento diez pesos | \$110,00 |
| Aujesky (elisa), cien pesos | \$100,00 |
| Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), ciento veinte pesos . | \$120,00 |
| PATOLOGÍA | |
| Necropsia de medianos animales, seiscientos pesos | \$600,00 |
| Necropsia de grandes animales, un mil ochocientos pesos ... | \$1.800,00 |
| MICOLOGÍA | |
| Festucosis en semilla, cuatrocientos cincuenta pesos..... | \$450,00 |
| Festucosis en planta, cuatrocientos cincuenta pesos..... | \$450,00 |
| Viabilidad del hongo de Festuca, trescientos pesos..... | \$300,00 |
| Phytophthora Chararum, trescientos pesos..... | \$300,00 |
| Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, trescientos pesos..... | \$300,00 |
| Aislamiento de muestras clínicas, cuatrocientos pesos..... | \$400,00 |
| DEPARTAMENTO REGISTRO GANADERO REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES | |
| Marca Nueva, dos mil trescientos pesos | \$2.300,00 |
| Renovación de Marca, dos mil trescientos pesos..... | \$2.300,00 |
| Transferencia de Marca, dos mil trescientos pesos..... | \$2.300,00 |
| Duplicado de Marca, dos mil trescientos pesos | \$2.300,00 |
| Baja de Marca, un mil trescientos pesos | \$1.300,00 |
| Certificado Común, un mil trescientos pesos | \$1.300,00 |
| Rectificación de Marca, un mil trescientos pesos..... | \$1.300,00 |
| Señal Nueva, cuatrocientos pesos..... | \$400,00 |
| Duplicado de Señal, cuatrocientos pesos | \$400,00 |
| Renovación de Señal, cuatrocientos pesos..... | \$400,00 |
| Transferencia de Señal, cuatrocientos pesos..... | \$400,00 |
| Baja de Señal, doscientos sesenta pesos..... | \$260,00 |
| Rectificación de Señal, doscientos sesenta pesos | \$260,00 |
| INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS (anual) | |
| Cabañas, mil seiscientos pesos..... | \$1.600,00 |
| Criaderos | |
| 1 a 10 madres, cien pesos..... | \$100,00 |
| 11 a 50 madres, cuatrocientos pesos..... | \$400,00 |
| 51 a 100 madres, ochocientos pesos..... | \$800,00 |
| 101 a 300 madres, mil doscientos pesos..... | \$1.200,00 |
| 301 a 500 madres, mil seiscientos pesos..... | \$1.600,00 |
| 501 a 1.000 madres, dos mil pesos..... | \$2.000,00 |
| 1001 o más madres, dos mil cuatrocientos pesos..... | \$2.400,00 |
| Escuelas Agropecuarias Cpt-Cea, cien pesos..... | \$100,00 |
| INSCRIPCIÓN / HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS (anual) | |
| Cabañas, tres mil pesos..... | \$3.000,00 |
| Criaderos | |
| 1 a 10 animales, doscientos pesos..... | \$200,00 |
| 11 a 20 animales, cuatrocientos pesos..... | \$400,00 |
| 21 a 100 animales, dos mil pesos | \$2.000,00 |
| 101 a 300 animales, seis mil pesos..... | \$6.000,00 |
| 301 a 500 animales, diez mil pesos | \$10.000,0 |
| Más de 500 animales, catorce mil pesos | \$14.000,0 |
| Engordaderos | |
| 1 a 100 animales, mil quinientos pesos | \$1.500,00 |
| 101 a 300 animales, tres mil pesos..... | \$3.000,00 |
| 301 a 500 animales, seis mil pesos..... | \$6.000,00 |
| Más de 500 animales, doce mil pesos..... | \$12.000,0 |
| Acopiaderos, tres mil pesos..... | \$3.000,00 |
| Escuelas Agropecuarias Cpt-Cea, doscientos pesos..... | \$200,00 |
| INSCRIPCIÓN / HABILITACIÓN / REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS (anual) | |
| PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE | |
| 1 a 5.000 aves, mil quinientos pesos..... | \$1.500,00 |

| | |
|---|------------|
| 5001 a 50.000 aves, tres mil pesos..... | \$3.000,00 |
| 50.001 a 100.000 aves, cinco mil quinientos pesos..... | \$5.500,00 |
| 100.001 a 150.000 aves, once mil pesos..... | \$11.000,0 |
| Más de 150.000 aves, dieciséis mil pesos..... | \$16.000,0 |
| Escuelas Agropecuarias Cpt-Cea, seiscientos pesos..... | \$600,00 |
| PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO | |
| 1 a 7.500 aves, mil ochocientos pesos..... | \$1.800,00 |
| 7.501 a 25.000 aves, cuatro mil ochocientos pesos..... | \$4.800,00 |
| 25.001 a 50.000 aves, diez mil pesos..... | \$10.000,0 |
| 50.001 a 75.000 aves, dieciséis mil pesos..... | \$16.000,0 |
| Más de 75.000 aves, veintiocho mil pesos..... | \$28.000,0 |
| OTRAS ACTIVIDADES: Cabañeros, Incubadores, etc., cuatro mil quinientos pesos..... | \$4.500,00 |
| Incubadores, adicional por cada máquina, quinientos pesos..... | \$500,00 |
| Escuelas Agropecuarias Cpt-Cea, seiscientos pesos..... | \$600,00 |

2) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LECHERÍA

Inscripción y Habilitación sanitaria de establecimientos elaboradores incluidos tambos, fábrica y depósitos de productos lácteos (leche fluida y sus derivados). (Anual)

| | |
|---|------------|
| Plantas Elaboradoras que procesan hasta 500 litros diarios. | |
| Inscripción y habilitación inicial, setecientos pesos..... | \$700,00 |
| Renovación Anual, setecientos pesos..... | \$700,00 |
| Cambio de Razón Social, mil cien pesos..... | \$1.100,00 |
| Plantas Elaboradoras que procesan de 501 a 2.000 litros diarios. | |
| Inscripción y habilitación inicial, dos mil setecientos pesos..... | \$2.700,00 |
| Renovación Anual, dos mil setecientos pesos..... | \$2.700,00 |
| Cambio de Razón Social, cuatro mil pesos..... | \$4.000,00 |
| Plantas Elaboradoras que procesan de 2.001 a 5.000 litros diarios | |
| Inscripción y habilitación inicial, tres mil setecientos pesos..... | \$3.700,00 |
| Renovación Anual, tres mil setecientos pesos..... | \$3.700,00 |
| Cambio de Razón Social, cinco mil quinientos pesos..... | \$5.500,00 |
| Plantas Elaboradoras que procesan de 5.001 a 10.000 litros diarios | |
| Inscripción y habilitación inicial, cuatro mil ochocientos pesos..... | \$4.800,00 |
| Renovación Anual, cuatro mil ochocientos pesos..... | \$4.800,00 |
| Cambio de Razón Social, siete mil cien pesos..... | \$7.100,00 |
| Plantas Elaboradoras que procesan de 10.001 a 50.000 litros diarios | |
| Inscripción y habilitación inicial, cinco mil cuatrocientos pesos..... | \$5.400,00 |
| Renovación Anual, cinco mil cuatrocientos pesos..... | \$5.400,00 |
| Cambio de Razón Social, ocho mil pes..... | \$8.000,00 |
| Plantas Elaboradoras que procesan de 50.001 a 100.000 litros diarios | |
| Inscripción y habilitación inicial, seis mil trescientos pesos..... | \$6.300,00 |
| Renovación Anual, seis mil trescientos pesos..... | \$6.300,00 |
| Cambio de Razón Social, nueve mil quinientos pesos..... | \$9.500,00 |
| Plantas Elaboradoras que procesan más de 100.000 litros diarios | |
| Inscripción y habilitación inicial, nueve mil cien pesos..... | \$9.100,00 |
| Renovación Anual, nueve mil cien pesos..... | \$9.100,00 |
| Cambio de Razón Social, doce mil pesos..... | \$12.000,0 |
| | 0 |
| Depósitos de Productos Lácteos | |
| Inscripción y habilitación inicial, tres mil setecientos pesos..... | \$3.700,00 |
| Renovación Anual, tres mil setecientos pesos..... | \$3.700,00 |
| Cambio de Razón Social, cinco mil quinientos pesos..... | \$5.500,00 |

3) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA, ALIMENTARIA Y USO DE LOS RECURSOS NATURALES AGROQUÍMICOS

Habilitación inicial

| | |
|--|------------|
| Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, seis mil quinientos pesos..... | \$6.500,00 |
|--|------------|

| | |
|---|------------|
| Expendedores y Depósitos, dos mil quinientos pesos..... | \$2.500,00 |
| Aplicadores Urbanos, mil quinientos pesos..... | \$1.500,00 |
| Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), dos mil pesos..... | \$2.000,00 |
| Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), dos mil quinientos pesos..... | \$2.500,00 |
| Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), dos mil ochocientos pesos..... | \$2.800,00 |
| Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales (\$/Aeronave), ochocientos pesos..... | \$800,00 |
| Renovación de habilitación anual (por sucursal en caso de existir). Se incrementa un 100 % si se efectúa fuera de término | |
| Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, tres mil doscientos cincuenta pesos..... | \$3.250,00 |
| Expendedores y depósitos, mil doscientos cincuenta pesos..... | \$1.250,00 |
| Aplicadores urbanos, setecientos cincuenta peso. | \$750,00 |
| Aplicadores agrícolas terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), mil pesos. | \$1.000,00 |
| Aplicadores agrícolas terrestres (más de 2 equipos de aplicación), mil doscientos cincuenta pesos..... | \$1.250,00 |
| Aplicadores aéreos (1 Aeronave), mil cuatrocientos pesos..... | \$1.400,00 |
| Aplicadores aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales (\$/Aeronave), cuatrocientos pesos..... | \$400,00 |
| Acta de Condiciones Técnicas de Trabajo, quince peso..... | \$15,00 |
| Constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, mil cuatrocientos cincuenta pesos..... | \$1.450,00 |
| Recetas agronómicas y domisanitaria digital, veinticinco pesos..... | \$25,00 |
| APLICADORES | |
| Capacitadores para cursos (anual), seiscientos pesos..... | \$600,00 |
| Expedición de carnet habilitante, ciento veinte pesos..... | \$120,00 |
| DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DELTA, BOSQUES Y FORESTACIÓN | |
| 1. Guía Forestal de Tránsito de productores forestales* proveniente de bosque nativo, cuyo destino sea fuera del territorio provincial (por Tn), veinte pesos..... | \$20,00 |
| 2. Guía Forestal de Tránsito de productores forestales* proveniente de bosque nativo, cuyo destino sea dentro del territorio provincial (por Tn), diez pesos..... | \$10,00 |
| * (Productos Forestales: troza, rollizo, leña, leña para carbonización, carbón a granel, carbón embolsado y postes). | |
| 3. Servicio de inspección para verificación de obras de forestación en el marco de la emisión de certificados de superficie forestadas, el equivalente a dos (2) litros de gas oil por hectárea a certificar. El valor de litro de gas oil será actualizado mensualmente por la Dirección de Desarrollo del Delta, Bosques y Forestación. | |
| 4. Servicio de inspección para verificación de obras de forestación de tierras forestales con dunas y médanos, de la superficie a inspeccionar, se tomará la valuación fiscal actualizada debiendo abonar el quince por ciento (15 %). La valuación fiscal del predio a inspeccionar será provista por el Departamento de Metodología, Operaciones y Determinación valuatoria de Arba. | |
| 5. Servicio de Inspección de Tierras Forestales y Bosques sujetas a peritaje y/o tasaciones, el equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores en juego. | |
| DIRECCIÓN DE FLORA Y FAUNA | |
| CAZA | |
| CAZA DEPORTIVA MENOR | |
| Licencias | |
| Deportiva Menor Federada para nativos, ciento cincuenta pesos..... | \$150,00 |
| Deportiva Menor Federada para extranjeros, trescientos cincuenta pesos. | \$350,00 |

| | |
|--|------------|
| Deportiva Menor no Federada para nativos, trescientos cincuenta pesos | \$350,00 |
| Deportiva Menor no Federada para extranjeros, setecientos pesos..... | \$700,00 |
| CAZA DEPORTIVA MAYOR | |
| Licencias | |
| Deportiva Mayor Federada, seiscientos cincuenta pesos..... | \$650,00 |
| Deportiva Mayor no Federada, mil trescientos pesos..... | \$1300,00 |
| CAZA COMERCIAL | |
| Licencias | |
| Caza Comercial, trescientos pesos..... | \$300,00 |
| TROFEOS | |
| Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, quinientos pesos..... | \$500,00 |
| Por Trofeo Homologado, novecientos pesos..... | \$900,00 |
| OTORGAMIENTO DE TENENCIA – GUÍAS POR CUEROS (en bruto) | |
| Nutria, tres pesos..... | \$3,00 |
| Otras especies permitidas, dos peso..... | \$2,00 |
| Cueros de Criaderos, dos pesos..... | \$2,00 |
| Otros Subproductos de Criaderos, dos pesos..... | \$2,00 |
| Por kilogramo de plumas de ñandú de criadero, tres pesos..... | \$3,00 |
| Por kilogramo de astas/velvet de ciervos de criadero, tres pesos..... | \$3,00 |
| OTORGAMIENTO DE TENENCIA – GUÍAS (animales vivos) | |
| Por unidad de especie Psitaciformes y Paseriformes, tres pesos..... | \$3,00 |
| Por unidad de liebres, cinco pesos..... | \$5,00 |
| Otras especies permitidas, cinco pesos | \$5,00 |
| RENOVACIÓN DE TENENCIAS – GUÍAS | |
| Por cuero en bruto, un peso | \$1,00 |
| Por cuero elaborado, un peso..... | \$1,00 |
| Por cuero de criadero elaborado o bruto, un peso..... | \$1,00 |
| Por animales vivos, cinco pesos..... | \$5,00 |
| Por kilogramo de plumas de ñandú, un peso..... | \$1,00 |
| Por kilogramo de astas de ciervos, un peso..... | \$1,00 |
| INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES | |
| Coto de Caza Mayor, seis mil pesos..... | \$6.000,00 |
| Coto de Caza Menor, dos mil quinientos pesos..... | \$2.500,00 |
| Acopiadores de Liebres, novecientos pesos..... | \$900,00 |
| Acopiadores de Cueros, mil trescientos pesos..... | \$1.300,00 |
| Industrias Curtidoras, tres mil pesos..... | \$3.000,00 |
| Frigoríficos, tres mil pesos..... | \$3.000,00 |
| Peleterías, tres mil pesos..... | \$3.000,00 |
| Talleristas, quinientos pesos..... | \$500,00 |
| Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, quinientos pesos..... | \$500,00 |
| Venta de Animales Vivos por Mayor, mil quinientos pesos..... | \$1.500,00 |
| Venta de animales Vivos Minoristas, mil quinientos pesos..... | \$1.500,00 |
| Pajarerías (por menor), ochocientos pesos..... | \$800,00 |
| Zoológicos Privados, hasta 5 hectáreas, cuatro mil pesos..... | \$4.000,00 |
| Zoológicos Privados, más de 5 hectáreas, ocho mil pesos..... | \$8.000,00 |
| Zoológicos Oficiales, cero pesos..... | \$0,00 |
| Criaderos de animales autóctonos con habilitación permanente, mil pesos ... | \$1.000,00 |
| Criaderos de animales exóticos con habilitación provisoria, dos mil pesos.... | \$2.000,00 |
| Criaderos de animales exóticos con habilitación permanente, cuatro mil pesos..... | \$4.000,00 |
| EXTENSIÓN DE GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCIÓN | |
| Por Guía de Producto y/o Subproducto de la fauna silvestre, trescientos pesos..... | \$300,00 |
| Otras Especies por kilogramo, cinco pesos..... | \$5,00 |
| ELABORACIÓN DE CUEROS | |
| Zafra, criadero e importados, cinco pesos..... | \$5,00 |
| FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA FAUNA | |

| | |
|--|------------|
| SILVESTRE (por unidad) | |
| Liebre para consumo humano, cinco pesos | \$5,00 |
| Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción, cinco pesos ... | \$5,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, cinco pesos..... | \$5,00 |
| VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA (por día y por persona) | |
| Privados, mil doscientos pesos | \$1.200,00 |
| Entes Oficiales, cero pesos..... | \$0,00 |
| 4) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BIOECONOMÍA Y DESARROLLO RURAL | |
| DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL USO AGROPECUARIO | |
| DE LOS RECURSOS NATURALES | |
| LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. | |
| Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. | |
| ANÁLISIS DE AGUA | |
| PH, cuarenta y cinco pesos..... | \$45,00 |
| Conductividad Específica (micromhos/cm), sesenta pesos..... | \$60,00 |
| Carbonatos (meq/ L), sesenta pesos..... | \$60,00 |
| Bicarbonatos (meq/ L), sesenta pesos..... | \$60,00 |
| Cloruros (meq/ L), ochenta y nueve pesos..... | \$80,00 |
| Sulfatos (meq/ L), ochenta pesos..... | \$80,00 |
| Calcio (meq/ L), ciento diez pesos..... | \$110,00 |
| Magnesio (meq/ L), ciento diez pesos..... | \$110,00 |
| Sodio (meq/ L), ciento diez pesos..... | \$100,00 |
| Potasio (meq/ L), ciento diez pesos..... | \$110,00 |
| Residuo seco 105°C (mgr/ L), ochenta pesos..... | \$80,00 |
| ANALISIS DE SUELOS | |
| PH (pasta), cuarenta y cinco pesos..... | \$45,00 |
| Resistencia en pasta (ohm/ cm.), cuarenta y cinco pesos..... | \$45,00 |
| Conductividad eléctrica (mmhos/ cm.), sesenta y tres pesos..... | \$63,00 |
| Carbono orgánico (%) Walkey-Black, ciento diez pesos..... | \$110,00 |
| Materia orgánica (%), ciento diez pesos..... | \$110,00 |
| Nitrógeno total (%) Kjheldal, ciento veinticinco pesos..... | \$125,00 |
| Fósforo (112PM) Bray-Kurtz I, ciento cuarenta pesos.. | \$140,00 |
| Nitratos (ppm) Fenol-Disulfonico, ciento cuarenta pesos..... | \$140,00 |
| Sodio (meq %) Absorción Atómica, ciento diez pesos..... | \$110,00 |
| Potasio (ppm) A/A., ciento diez pesos..... | \$110,00 |
| Calcio (meq %) A/A., ciento diez pesos..... | \$110,00 |
| Magnesio (meq %) A/A., ciento diez pesos..... | \$110,00 |
| TEXTURA, Bouyucus %, ciento ochenta y ocho pesos con cincuenta centavos..... | \$188,50 |
| UNIDAD COORDINACIÓN APÍCOLA | |
| ANÁLISIS DE ABEJAS | |
| Varroasis, cincuenta pesos..... | \$50,00 |
| Nosemosis, (cuantitativo), doscientos cincuenta pesos..... | \$250,00 |
| Nosemosis (cualitativo), cien pesos..... | \$100,00 |
| Acariosis, cien pesos..... | \$100,00 |
| Loque europea, doscientos pesos..... | \$200,00 |
| Loque americana, doscientos pesos..... | \$200,00 |
| INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS APÍCOLAS | |
| Inscripción y Registro de Marcas de Productores Apícolas, por el término de cinco (5) años, trescientos pesos..... | \$300,00 |
| Habilitación de Salas de Extracción, anual seiscientos cincuenta pesos. | \$650,00 |
| Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, ochocientos pesos. | \$800,00 |
| Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, ochocientos pesos ... | \$800,00 |
| ANÁLISIS DE MIEL | |
| Origen botánico, doscientos cincuenta pesos..... | \$250,00 |
| Color, setenta pesos..... | \$70,00 |

| | |
|-----------------------------------|----------|
| Humedad, setenta pesos..... | \$70,00 |
| Acidez y PH, cien pesos..... | \$100,00 |
| Cenizas, ciento veinte pesos..... | \$120,00 |

Artículo 77°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

| | |
|---|------------|
| 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, mil doscientos noventa y cinco pesos | \$1.295,00 |
| 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, mil setenta y nueve pesos | \$1.079,00 |
| 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, setecientos sesenta y dos pesos..... | \$762,00 |
| 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), quinientos treinta y dos pesos..... | \$532,00 |
| 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, doscientos ochenta y tres pesos..... | \$283,00 |
| 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, quinientos treinta y dos pesos..... | \$532,00 |
| 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, quinientos treinta y dos pesos..... | \$532,00 |
| 8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, doscientos cuarenta y nueve pesos..... | \$249,00 |
| 9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, doscientos cuarenta y nueve pesos..... | \$249,00 |
| 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), cuatrocientos quince pesos..... | \$415,00 |
| 11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, quinientos treinta y dos pesos..... | \$532,00 |
| 12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, setecientos ochenta y un pesos..... | \$781,00 |
| 13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, mil setenta y nueve pesos..... | \$1.079,00 |
| 14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, doscientos ochenta y tres pesos..... | \$283,00 |
| 15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, cuatrocientos quince pesos..... | \$415,00 |

Artículo 78°.- Por los servicios que presta el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Registro Provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión:
Por servicios de control de ensayos no destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensayos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros, control de radiografías, control de análisis

físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros:

| | | |
|--------|---|---------------|
| 1.1 | En la Inscripción desde fabricante: | |
| 1.1.1 | De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, ciento ochenta pesos..... | \$ 180,00 |
| 1.1.2 | Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, diez pesos | \$ 10,00 |
| 1.1.3 | Mayores de 500 m2 de superficie de calefacción, cinco mil quinientos pesos..... | \$ 5.500,00 |
| 1.2 | En la inscripción de calderas por homologación: | |
| 1.2.1 | De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, doscientos pesos | \$ 200,00 |
| 1.2.2 | De más de 20 m2, hasta 500 m2 superficie de calefacción , por metro cuadrado, doce pesos | \$ 12,00 |
| 1.2.3 | Más de 500 m2 de superficie de calefacción, tres mil setecientos cincuenta pesos..... | \$ 3.750,00 |
| 1.3 | En la inscripción de calderas desde el usuario : | |
| 1.3.1 | Hasta 20 m2 de superficie de calefacción, doscientos pesos.... | \$ 200,00 |
| 1.3.2 | Más de 20 m2 y hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, quince pesos..... | \$ 15,00 |
| 1.3.3 | Más de 500 m2 de superficie de calefacción, ocho mil doscientos cincuenta pesos..... | \$8.250,00 |
| 1.4 | En la renovación de ensayos en calderas previo vencimiento | |
| 1.4.1 | De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, doscientos cuarenta pesos..... | \$ 240,00 |
| 1.4.2 | Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, doce pesos..... | \$ 12,00 |
| 1.4.3 | Más de 500 m2 de superficie de calefacción, seis mil seiscientos pesos..... | \$ 6.600,00 |
| 1.5. | En inscripción o renovación con extensión de vida útil de calderas | |
| 1.5.1 | De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, trescientos pesos | \$ 300,00 |
| 1.5.2 | Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, dieciocho pesos | \$ 18,00 |
| 1.5.3 | Más de 500 m2 de superficie de calefacción, nueve mil pesos ... | \$ 9.000,00 |
| 1.6 | En la inscripción de recipientes a presión sin fuego desde fabricante | |
| 1.6.1 | Hasta de 500 litros de capacidad, ciento diez pesos..... | \$ 110,00 |
| 1.6.2 | Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, treinta centavos..... | \$ 0,30 |
| 1.6.3 | Más de 1.000.000 litros de capacidad, trescientos treinta mil pesos..... | \$ 330.000,00 |
| 1.7 | En la inscripción de recipiente a presión sin fuego por homologación | |
| 1.7.1 | Hasta 500 litros capacidad, ciento veinte pesos..... | \$ 120,00 |
| 1.7.2 | Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, treinta centavos..... | \$ 0,30 |
| 1.7.3 | Más de 1.000.000 de litros, trescientos treinta mil pesos | \$ 330.000,00 |
| 1.8 | En la inscripción de recipientes a presión sin fuego desde el usuario: | |
| 1.8.1 | Hasta 500 litros de capacidad, ciento treinta y cinco pesos..... | \$ 135,00 |
| 1.8.2. | Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, treinta y seis centavos..... | \$ 0,36 |
| 1.8.3 | Más de 1.000.000 de litros de capacidad, trescientos ochenta mil pesos..... | \$ 380.000,00 |
| 1.9 | En la renovación de ensayos de recipientes a presión sin fuego: | |
| 1.9.1 | Hasta 500 litros de capacidad, ciento diecisiete pesos..... | \$ 117,00 |
| 1.9.2 | Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, treinta y dos centavos..... | \$ 0,32 |
| 1.9.3 | Más de 1.000.000 de litros, trescientos cincuenta y dos mil pesos..... | \$ 352.000,00 |
| 1.10 | En inscripción o renovación con extensión de vida útil de recipientes a presión sin fuegos: | |

| | | |
|---------|--|--------------|
| 1.10.1 | Hasta 500 litros de capacidad, ciento cincuenta pesos..... | \$ 150,00 |
| 1.10.2 | Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, cuarenta centavos..... | \$ 0,40 |
| 1.10.3 | Más de 1.000.000 de litros, cuatrocientos cuarenta mil pesos | \$440.000,00 |
| 1.11 | En la inscripción o renovación de los recipientes a presión instalados en la planta petroquímicas o utilizados en la industria petrolera según normas del código API 510. | |
| 1.11.1 | Hasta 500 litros de capacidad, doscientos setenta pesos..... | \$ 270,00 |
| 1.11.2 | Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, sesenta y cinco centavos..... | \$ 0,65 |
| 1.11.3 | Más de 1.000.000 de litros de capacidad, setecientos quince mil pesos..... | \$ 715.000 |
| 1.12 | En la presentación de ensayo de cañería, quinientos pesos..... | \$ 500,00 |
| 1.13 | Por habilitación como foguistas o frigoristas | |
| 1.13.1 | Examen tomado en sede del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, doscientos cincuenta pesos..... | \$ 250,00 |
| 1.13.2 | Examen tomado en fabrica, mil quinientos pesos..... | \$ 1.500,00 |
| 1.13.3 | Adicional por cada foguista tomado en fabrica, doscientos cincuenta pesos | \$ 250,00 |
| 1.14 | Inscripción en el registro de talleres para la certificación de válvulas de seguridad | |
| 1.14.1 | Habilitación, tres mil seiscientos sesenta pesos..... | \$ 3.660,00 |
| 1.14.2 | Renovación de habilitación anual, mil cuatrocientos pesos..... | \$ 1.400,00 |
| 1.15 | Actas de habilitación | |
| 1.15.1 | Por cada caldera, doscientos veinte pesos..... | \$ 220,00 |
| 1.15.2 | Por cada recipiente sin fuego, cincuenta y cinco pesos..... | \$ 55,00 |
| 1.15.3 | Por cada válvula de seguridad, treinta pesos..... | \$ 30,00 |
| 2) | Inscripción y renovación en el Registro provincial de profesionales y de técnicos, de consultoras y de organismos e instituciones oficiales para la realización de estudios ambientales (Resolución 195/96) | |
| 2.1 | Profesionales y/o técnicos (valida por un año), setecientos pesos | \$ 700,00 |
| 2.2 | Consultoras y Organismos privados (validos por un año), tres mil quinientos cuarenta pesos..... | \$ 3.540,00 |
| 2.3 | Profesionales y Técnicos Mecánicos y Electromecánicos con incumbencias en aparatos sometidos a presión (válida por un año), setecientos catorce pesos | \$ 714,00 |
| 3) | Elementos extintores Matafuegos, Cilindros y Mangueras | |
| 3.1 | Oblea de fabricación de extintores de 1kg, siete pesos..... | \$ 7,00 |
| 3.1.1 | Para la fabricación de extintores de más de 1kg, diez pesos.. | \$ 10,00 |
| 3.1.2 | Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para la recarga de extintores de 1kg (vehicular), diecisiete pesos | \$ 17.00 |
| 3.1.2.1 | Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para la recarga de extintores de más de 1kg, veinte pesos | \$ 20.00 |
| 3.1.3 | Tarjeta, oblea, y estampilla para la recarga de extintores de uso general (no vehicular), veinte pesos | \$ 20.00 |
| 3.1.4 | Inscripción en los registros de fabricantes y/o 115rasvasadote de equipos contra incendio. Centros para ensayos de prueba hidráulica. Fabricantes de agentes extintores en sus distintos tipos, dos mil setecientos pesos..... | \$ 2.700,00 |
| 3.1.5 | Revalida de la inscripción del punto anterior cada dos (2) años, mil seiscientos veinte pesos..... | \$ 1.620,00 |
| 3.1.6 | Inscripción en el registro de responsable técnico y renovación anual, seiscientos pesos..... | \$ 600,00 |
| 3.1.7 | Inscripción en los registros de fabricantes, productores, 115rasvasado, 115rasvasadot, 115rasvasadotes, comercializadores e importadores de cilindros, cuatro mil seiscientos ochenta pesos..... | \$ 4.680,00 |
| 3.1.8 | Revalida de la inscripción del punto anterior, cada cinco (5) años, tres mil sesenta pesos..... | \$ 3.060,00 |

| | | |
|-----|--|-------------|
| | 3.1.9 Estampilla de fabricación de cilindros por lote de 100 unidades, seiscientos pesos..... | \$ 600,00 |
| | 3.1.10 Estampilla de adecuación y revisión periódica de cilindros por planilla de 25 unidades, trescientos seis pesos..... | \$ 306,00 |
| 3.2 | Por la ejecución de los siguientes servicios en el laboratorio de matafuegos y cilindros del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible | |
| | 3.2.1 Ensayo de rotura, por cada uno, veinticinco pesos..... | \$ 25,00 |
| | 3.2.2 Ensayo de prueba hidráulica, por unidad, quince pesos..... | \$ 15,00 |
| | 3.2.3 Ensayo de niebla salina, por ensayo, trescientos setenta y ocho pesos | \$ 378,00 |
| | 3.2.4 De alta temperatura (30 días), por ensayo , trescientos noventa pesos | \$ 390,00 |
| | 3.2.5 De alta temperatura (4 Horas), por ensayo, setenta pesos..... | \$ 70,00 |
| | 3.2.6 De baja temperatura (30 días) por ensayo, trescientos noventa pesos | \$ 390,00 |
| | 3.2.7 De baja temperatura (4 horas), por ensayos, sesenta pesos..... | \$ 60,00 |
| | 3.2.8 Ensayo físico de muestras de polvo químico, por ensayo, trescientos pesos | \$ 300,00 |
| | 3.2.9 Ensayo de muestra de polvo químico, por muestra, sesenta pesos | \$ 60,00 |
| | 3.2.10 Homologación de cilindros importados – Resoluciones 198/96 y 738/07, cada uno, ciento treinta y cinco pesos..... | \$ 135,00 |
| 3.3 | Verificación de cumplimiento de normas IRAM vigentes y/o normas particulares con o sin extensión del certificado correspondiente a requerimiento. | |
| | 3.3.1 Matafuego sobre ruedas de 50 litros o kg. De capacidad y menores de 50 litros o kg. | |
| | 3.3.1.1. Por un extintor, trescientos pesos..... | \$ 300,00 |
| | 3.3.1.2 Por más de un extintor, cada uno, ciento setenta pesos..... | \$ 170,00 |
| | 3.3.2. Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o kg. De capacidad y menores de 150 litros o kg. De capacidad | |
| | 3.3.2.1 Por un extintor, trescientos ochenta pesos..... | \$ 380,00 |
| | 3.3.2.2 Por más de un extintor, cada uno doscientos pesos..... | \$ 200,00 |
| | 3.3.3 Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o kg. De capacidad y mayores de 150 litros o kg. De capacidad | |
| | 3.3.3.1. Por un extintor, cuatrocientos cuarenta pesos..... | \$ 440,00 |
| | 3.3.3.2 Por más de un extintor, cada uno, trescientos pesos..... | \$ 300,00 |
| | 3.3.3.3. Ensayo de prueba hidráulica por unidad de cilindros, sesenta pesos | \$ 60,00 |
| | 3.3.3.4 Medición de espesores de cilindros, diecisiete pesos..... | \$ 17,00 |
| | 3.3.3.5 Prueba de disco de seguridad de cilindros, dieciséis pesos.... | \$ 16,00 |
| | Las pruebas o renovaciones realizadas fuera del término establecido tendrán un cuarenta (40%) de aumento de su valor | |
| | 3.4 Tarjetas de identificación y control de manguera contra incendio, por manguera, once pesos..... | \$ 11,00 |
| 4) | Evaluación Ambiental | |
| | Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación. | |
| 4.1 | Estudios comprendidos en la Ley 11723 | |
| | 4.1.1 Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley 11723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a pesos setecientos ochenta mil (\$780.000), nueve mil doscientos cuarenta pesos | \$ 9.240,00 |

4.1.2 Arancel en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley 11723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los pesos setecientos ochenta mil (\$780.000), nueve mil doscientos cuarenta pesos, y el valor correspondiente al dos por mil (2 o/oo) sobre el excedente de dicho monto..... \$ 9.240,00
2 o/oo
s/
excedente

4.1.3 Arancel máximo a ser abonado en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley 11723. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., novecientos veinticuatro mil pesos..... \$924.000,00

4.1.4 Si la actividad u obra a ser evaluada consiste en la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía (no fósiles) tales como la energía eólica, solar, geotérmica, undimotriz, biomasa, gases de rellenos sanitarios, gases de plantas de depuración o biogás, a partir de hidrógeno, etc., sin cargo.

A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 se deberá presentar el "Presupuesto y Cómputo de obra", suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del "Presupuesto y Cómputo de obra", el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3

4.2 Estudios comprendidos en la Ley 11459.

4.2.1 Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental (artículo 25 Ley citada) y Auditorías Ambientales.

I- Tasa Especial mínima Tercera Categoría, catorce mil seiscientos cuarenta pesos..... \$ 14.640,00

Tasa Especial mínima Segunda Categoría, siete mil trescientos veinte pesos..... \$ 7.320,00

II- Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de mil doscientos setenta y dos pesos \$ 1.272,00

III- Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II de, dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos..... \$ 2.436,00

Se aplicará un adicional de seis pesos con cincuenta centavos (\$6,50) por cada HP que exceda el citado límite de potencia.

IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de cuatro pesos con ochenta centavos \$ 4,80

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá exceder de ciento noventa y tres mil doscientos pesos \$193.200,00

VI- Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de seis mil ciento veinte pesos..... \$6.120,00

VII- Por la inspección correspondiente a la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental:

Para la Segunda Categoría, dos mil setecientos pesos..... \$2.700,00

Para la Tercera Categoría, cinco mil cuatrocientos pesos..... \$5.400,00

| | | |
|-------|---|-------------|
| 4.3 | Estudios no comprendidos en la Ley 11459 ni en la Ley 11723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial. | |
| 4.3.1 | Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la Ley 11459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la Ley 11723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, catorce mil seiscientos cuarenta pesos..... | \$14.640,00 |
| 5) | Emisiones Gaseosas | |
| | Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación. | |
| 5.1 | Arancel en concepto de Revisión y Análisis de la documentación técnica presentada en el marco del Decreto 3395/96, tres mil novecientos pesos..... | \$ 3.900,00 |
| 5.2 | Adicional por emisiones puntuales; valor por conducto, cuatrocientos noventa pesos..... | \$ 490,00 |
| 6) | Residuos Patogénicos | |
| 6.1 | Por inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Patogénicos, trece mil doscientos pesos..... | \$13.200,00 |
| 6.2 | Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos, por cada vehículo, tres mil ciento veinte pesos..... | \$ 3.120,00 |
| 6.3 | Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, sin importar el momento del año en que se incorpore una nueva unidad, tres mil ciento veinte pesos | \$ 3.120,00 |
| 6.4 | Por inscripción registral de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, doce mil doscientos cuarenta pesos..... | \$12.240,00 |
| 6.5 | Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Despacho, siete mil trescientos veinte pesos..... | \$ 7.320,00 |
| 6.6 | Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, siete mil trescientos veinte pesos..... | \$ 7.320,00 |
| 6.7 | Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, veinticuatro mil seiscientos pesos..... | \$24.600,00 |
| 6.8 | Inspección de Horno y/o autoclave | |
| 6.8.1 | Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, cincuenta pesos | \$ 50,00 |
| 6.8.2 | Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, sesenta pesos | \$ 60,00 |
| 6.8.3 | Hornos y/o autoclaves que traten más de 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, setenta pesos | \$ 70,00 |
| 7) | Fiscalización | |
| 7.1 | Por inspecciones reiteradas que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación u observación o controles de cronogramas de adecuación, mil noventa y ocho pesos..... | \$ 1.098,00 |
| 7.2 | Por rúbrica de libros reglamentarios, noventa pesos..... | \$ 90,00 |
| 8) | Asistencia Técnica y Capacitación | |
| 8.1 | Cursos específicos de la temática del área de incumbencia por cada 50 horas cátedra, ocho mil quinientos veinte pesos..... | \$ 8.520,00 |
| 8.2 | Publicaciones | |
| 8.2.1 | Hasta 20 fojas, cincuenta pesos..... | \$ 50,00 |
| 8.2.2 | Hasta 100 fojas, ciento cincuenta pesos..... | \$ 150,00 |

| | | |
|--------|---|-------------|
| 8.2.3 | Más de 100 fojas, cada foja, un peso con sesenta y cinco centavos | \$ 1,65 |
| 8.3 | Fotocopias de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, cada foja, cinco pesos..... | \$5,00 |
| 9) | Recargos | |
| | Por distancia, en días no laborables, feriados u horarios nocturnos, los aranceles se incrementarán en los porcentajes que a continuación en cada caso se indican: | |
| 9.1 | Desde 50 Km. y hasta 100 Km. de La Plata, diez por ciento..... | 10 % |
| 9.2 | Desde 101 Km. y hasta 200 Km. de La Plata, veinte por ciento..... | 20 % |
| 9.3 | Desde 201 Km. y hasta 300 Km. de La Plata, treinta por ciento..... | 30 % |
| 9.4 | Desde 301 Km. y hasta 500 Km. de La Plata, cuarenta por ciento..... | 40 % |
| 9.5 | Desde más de 500 Km. de La Plata, cincuenta por ciento..... | 50 % |
| 9.6 | Horario nocturno, días no laborables y feriados, cincuenta por ciento... | 50 % |
| 10) | Lavaderos Industriales y Transporte de Ropa (Decreto N° 4318/98). | |
| 10.1 | Inscripción y renovación en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa (Válida por 2 años por empresa o establecimiento): | |
| | Primera Categoría, ocho mil ochocientos veinte pesos..... | \$ 8.820,00 |
| | Segunda Categoría, cinco mil ochocientos ochenta pesos..... | \$ 5.880,00 |
| | Tercera Categoría, cinco mil ciento sesenta pesos..... | \$ 5.160,00 |
| | Cuarta Categoría, dos mil novecientos cuarenta pesos..... | \$ 2.940,00 |
| 10.2 | Estampillas de control | |
| 10.2.1 | Color verde de hasta 50 unidades, siete pesos con veinte centavos..... | \$ 7,20 |
| 10.2.2 | Color rojo de hasta 100 unidades, doce pesos con sesenta centavos..... | \$ 12,60 |
| 10.2.3 | Color azul de hasta 500 unidades, sesenta y un pesos con veinte centavos..... | \$ 61,20 |
| 10.2.4 | Color amarillo de hasta 1.000 unidades, ciento veintidós pesos con cuarenta centavos | \$ 122,40 |
| 10.3 | Obleas identificatorias, cada una, ochocientos cuarenta pesos..... | \$ 840,00 |
| 11) | Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos (Resolución 665/00) | |
| 11.1 | Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, once pesos con cuarenta centavos | \$ 11,40 |
| 11.2 | Certificado de Operación de Residuos, cada uno, once pesos con cuarenta centavos | \$ 11,40 |
| 11.3 | Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales, cada uno, once pesos con cuarenta centavos | \$ 11,40 |
| 12) | Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en LANDFARMING (Resolución 664/00) | |
| 12.1 | Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada uno, once pesos con cuarenta centavos | \$ 11,40 |
| 12.2 | Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada uno, once pesos con cuarenta centavos | \$ 11,40 |
| 13) | Certificado de Habilitación de los Laboratorios de Análisis Industriales para Control de Efluentes Sólidos, Semisólidos, Líquidos o Gaseosos y Recursos Naturales (Resoluciones 504/01 y N° 505/01) | |
| 13.1 | Certificado de Habilitación y Renovación siete mil novecientos veinte pesos | \$ 7.920,00 |
| 13.2 | Por derecho de inspección de tasa anual, tres mil seiscientos sesenta pesos..... | \$ 3.660,00 |
| 13.3 | Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, tres mil seiscientos sesenta pesos..... | \$ 3.660,00 |
| 14) | Formularios establecidos por la Resolución N° 504/01. | |
| 14.1 | Protocolo para informe, doce pesos con sesenta centavos..... | \$ 12,60 |
| 14.2 | Certificado de cadena de custodia, doce pesos con sesenta centavos. | \$ 12,60 |
| 14.3 | Certificado de derivación, doce pesos con sesenta centavos..... | \$ 12,60 |
| 14.4 | Protocolo de derivación, doce pesos con sesenta centavos..... | \$ 12,60 |

| | | |
|------|--|-------------|
| 15) | Instalación y Funcionamiento de fuentes generadoras de Radiaciones No Ionizantes en el rango de frecuencias mayores a 300 KHz. | |
| 15.1 | En concepto de tasa por verificación y control, por año calendario, por cada sitio en operación y por cada titular allí localizado | |
| | a) Sitios de Radio FM, tres mil seiscientos sesenta pesos..... | \$ 3.660,00 |
| | b) Sitios de Radio ASUNTOS MUNICIPALES, DESCENTRALIZACION Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL y Televisión, ocho mil quinientos veinte pesos. | \$ 8.520,00 |
| | c) Sitios de telefonía básica, inalámbrica, y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, veinte mil cuatrocientos pesos..... | \$20.400,00 |
| | d) Microceldas o celdas que emiten bajas potencias (de hasta 10 W), que utilizan antenas de baja ganancia (hasta 6 dB), ubicadas a alturas no mayores de los 12 m, dos mil doscientos treinta pesos... | \$ 2.230,00 |
| | e) Miniceldas o celdas que emiten hasta una potencia de 40 W, que utilizan antenas de alta ganancia (hasta 18 dB), ubicadas a alturas de hasta 15 m, tres mil novecientos sesenta pesos | \$ 3.960,00 |
| | f) Macrocelas o celdas que no se encuentran comprendidas en ninguna de las dos categorías anteriores, quince mil ochocientos cuarenta pesos..... | \$15.840,00 |
| | g) Otros sistemas de comunicación, dos mil novecientos cuarenta pesos..... | \$ 2.940,00 |
| 15.2 | Arancel en concepto de revisión y análisis de la documentación técnica presentada en el marco de la Resolución N° 87/13. El presente arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación. | |
| | a) Sitios de Radio FM, ocho mil ochocientos veinte pesos..... | \$ 8.820,00 |
| | b) Sitios de Radio ASUNTOS MUNICIPALES, DESCENTRALIZACION Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL y Televisión, doce mil seiscientos pesos..... | \$12.600,00 |
| | c) Sitios de Telefonía Básica, inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, diecisiete mil cuatrocientos pesos..... | \$17.400,00 |
| | d) Otros sistemas de comunicación, siete mil quinientos sesenta pesos..... | \$ 7.560,00 |
| 16) | Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial | |
| 16.1 | Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Consulta previa de radicación industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambiental por consulta previa de radicación industrial, según artículos 62° al 64° del Decreto 1741/96 reglamentario de la Ley 11459, mil setecientos cuarenta pesos | \$ 1.740,00 |
| 16.2 | Arancel establecido por tareas de revisión y análisis, en carácter de pago adicional por confección de nuevo acto administrativo - Categorización Industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambiental por categorización industrial en el término de los 180 días de vigencia del acto administrativo por consulta previa y siempre que se ratifiquen los datos de la Declaración Jurada presentada en el trámite de consulta previa de radicación industrial, contemplado en el punto 16.1, setecientos treinta y dos pesos | \$ 732,00 |
| 16.3 | Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Categorización Industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambiental por categorización industrial, según los artículos 8° al 12 del Decreto 1741/96 reglamentario de la Ley 11459, dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos..... | \$ 2.436,00 |
| 16.4 | Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Recategorización Industrial Recategorización industrial por modificaciones y/o ampliaciones alcanzadas por alguno de los supuestos del artículo 57° del Decreto 1741/96 reglamentario de la Ley 11459, tres mil quinientos cuarenta pesos | \$ 3.540,00 |

| | | |
|------|---|-------------|
| 16.5 | Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Cambio de Titularidad. Cambio de titularidad según los artículos 55° y 56° del Decreto 1741/96 reglamentario de la Ley 11459, mil quinientos ochenta y cuatro pesos | \$ 1.584,00 |
| 16.6 | Arancel establecido por tareas de revisión adicional por confección de nuevo acto administrativo. Rectificación de actos administrativos. Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión de datos contenidos en la Declaración Jurada realizada por el administrado o por solicitud de adecuación terminológica del rubro específico o cambio de denominación social, novecientos veinticuatro pesos. El arancel en concepto de “Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial” deberá ser abonado con carácter previo al desarrollo de las tareas por parte del Organismo Provincial. | \$ 924,00 |
| 17) | Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos especiales pertenecientes a terceras personas humanas o jurídicas 17.1 Certificado Individual de lavado emitido por el usuario por cada uno a la que se le ha prestado el servicio, once pesos..... | \$ 11,00 |
| 18) | Residuos Sólidos Urbanos 18.1 Inscripción en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos (Resolución OPDS 367/10), doce mil doscientos cuarenta pesos..... | \$12.240,00 |
| 19) | Residuos Industriales no Especiales. 19.1 Por autorización para realizar el transporte de residuos Industriales no Especiales, por cada vehículo, mil doscientos veinticuatro pesos..... | \$ 1.224,00 |
| | 19.2 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, mil doscientos veinticuatro pesos | \$ 1.224,00 |
| | 19.3 Tasa por la actividad de los transportistas de Residuos Industriales No Especiales, cuyo monto se establecerá según la siguiente fórmula: TASA DE TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO ESPECIALES $TTRINE = 2.300 + [(A*500*Tr + 1000*Veh + Q*AT*UR] * (1,1)^n$ 1. A representa la antigüedad promedio de todo el parque móvil de la empresa: si el promedio es mayor a 5 años A=1, si el promedio es menor A=0. 2. Tr considera la cantidad de tractores de la firma. 3. Veh representa la cantidad de vehículos no tractores. 4. Q es la cantidad de kilogramos transportados en el período. 5. AT es una alícuota de 0,0011 que grava los kilogramos transportados. 6. UR es la unidad residual, que representa la valoración monetaria estipulada para la unidad de residuo industrial no especial, el valor asignado es de un peso (\$1). 7. $(1,1)^t$ es un coeficiente de actualización que aumenta con el transcurso de los años: n=0 para 2014, n=1 para 2015 y así sucesivamente. | |
| 20) | Residuos Especiales (Ley 11720). 20.1 Inscripción en Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución 577/97), doce mil doscientos cuarenta pesos..... | \$12.240,00 |
| | 20.2 Ampliación de la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución 577/97) e incorporación de nuevas categorías de desechos, doce mil doscientos cuarenta pesos..... | \$12.240,00 |
| 21) | Toma de muestras. Arancel en concepto de toma y análisis de muestras efectuada por la Autoridad de aplicación a los fines evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Dicho arancel aplicará cuando deban reiterarse los procedimientos mencionados y se obtengan nuevamente parámetros objetables. El monto a abonar se establecerá conforme la | |

siguiente fórmula:

TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES

$$TRPO = (Ca + Ea \times A) \times Fr \times M$$

Donde:

1. TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos (\$).
2. Ca: categoría ambiental (1, 2 o 3).
3. Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser:
 - *Suelo
 - *Agua subterránea
 - *Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colectora cloacal
 - *Atmósfera
4. A: número de analitos que excedan los límites de contaminación.
5. Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a 1, que expresa la cantidad de muestreos reiterados, consecutivos y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección.
6. M: módulo. Valor del módulo, setecientos treinta pesos (\$ 730).

22) Documentos de Trazabilidad

22.1 Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (Ley 11347), cada uno, once pesos \$ 11,00

22.2 Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (Ley 11720), cada uno, once pesos \$ 11,00

22.3 Manifiestos de Transporte de Residuos Industriales no Especiales, cada uno, once pesos..... \$ 11,00

23) Otros

23.1 Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda -OPDS-, cincuenta y cinco pesos \$ 55,00

23.2 Certificado de inexistencia de deuda fiscal -OPDS-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. artículo 40° Código Fiscal), cincuenta y cinco pesos..... \$ 55,00

Artículo 79. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil..... 22 o/oo

b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a veintiocho pesos..... \$28,00

c) Si los valores son indeterminados, veintiocho pesos..... \$28,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

Artículo 80°.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán

tributarse las siguientes tasas:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 79° de la presente. | |
| b) | Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, cuarenta y ocho pesos..... | \$48,00 |
| c) | Divorcio: | |
| | 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de doscientos setenta y cinco pesos | \$275,00 |
| | 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil | 10 o/oo |
| d) | Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, sesenta y tres pesos..... | \$63,00 |
| e) | Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil..... | 10 o/oo |
| f) | Registro Público de Comercio: | |
| | 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, ciento treinta y siete pesos | \$137,00 |
| | 2) En toda gestión o certificación, veintiocho pesos..... | \$28,00 |
| | 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, veintiocho pesos.... | \$28,00 |
| | 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 343° del Código Fiscal -Ley 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, cincuenta y ocho pesos | \$58,00 |
| g) | Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, cuarenta y ocho pesos..... | \$48,00 |
| | Esta tasa se abonará aun cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización. | |
| h) | Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil | 3 o/oo |
| i) | Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil..... | 22 o/oo |
| j) | Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, dos pesos con sesenta centavos..... | \$2,60 |
| | Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado. | |
| k) | Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título. | |

Artículo 81°.- En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales doscientos cincuenta y dos pesos (\$252,00), y en las criminales quinientos veintiún pesos (\$521,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de ciento treinta y siete pesos (\$137,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 79°.

Artículo 82°.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 334° y 335° del Título VI del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijase en la suma de treinta y nueve pesos (\$39,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de treinta y nueve pesos (\$39,00).

Título VII Otras disposiciones

Artículo 83°.- Sustitúyese el artículo 68° bis de la Ley 10149 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 68° bis.- Establecer las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Administrativos:

| | |
|---|----------|
| Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales y/o libro copiativo (artículo 52 de la Ley Nacional 20.744), por folio útil, siete pesos | \$7,00 |
| Autorización del Sistema de Hojas Móviles o similar, cincuenta y dos pesos con cincuenta centavos..... | \$52,50 |
| Rúbrica de Hojas Móviles o similar. Rúbrica de microfichas COM (computer output to microfiche), por folio útil, siete pesos | \$7,00 |
| Rúbrica del Libro de Contaminantes, por folio útil, siete pesos..... | \$7,00 |
| Rúbrica del Libro de Accidentes de Trabajo, por folio útil, siete pesos | \$7,00 |
| Rúbrica del Registro Único de Personal (artículos 84° y 85° de la Ley Nacional 24467), por folio útil, siete pesos..... | \$7,00 |
| Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio (Ley Nacional 14546), por folio útil, siete pesos..... | \$ 7,00 |
| Rúbrica del Libro de Trabajadores a Domicilio (Ley Nacional 12.713), por folio útil, siete pesos..... | \$7,00 |
| 9. Certificación Ley Provincial 10490, ciento treinta y dos pesos | \$132,00 |
| ... | |
| 10. Certificación acerca de antecedentes de conflictos laborales, cincuenta y tres pesos..... | \$53,00 |
| 11. Exámenes preocupacionales, postocupacionales y periódicos (Ley Nacional 24557 y artículo 188° de la Ley Nacional 20744), cincuenta y tres pesos..... | \$53,00 |
| 12. Autorización de Centralización de la Documentación laboral, cincuenta y tres pesos..... | \$53,00 |
| . Rúbrica de hojas de ruta de choferes de camiones –kilometraje- (CCT 40/89), por folio útil, cinco pesos..... | \$5,00 |
| . Otorgamiento de libreta de choferes de autotransporte Automotor (Decreto PEN N° 1038/97 y Resolución MTSS N° 17/98) por cada libreta, veintisiete pesos..... | \$27,00 |
| . Solicitudes de informes por escrito, Oficios judiciales, o similares, cuarenta pesos | \$40,00 |
| . Procedimiento arbitral (artículos 15° y 55° de la Ley 10149), quinientos pesos..... | \$500,00 |
| . Libro especial para trabajadores rurales permanentes (artículo 122° Ley 22248), por folio útil, siete pesos..... | \$7,00 |
| . Planilla horaria prevista en la Ley 11544, en virtud del artículo 11° del Convenio OIT 30/1930 aprobado por el artículo 1° de la Ley 13560, por folio útil, siete pesos | \$7,00 |
| . Planilla de horarios para el personal femenino (artículo 174° de la LCT), por folio útil, siete pesos | \$7,00 |
| Libro especial estatuto de peluqueros (artículo 6° Ley 23947), por folio útil, siete pesos | \$7,00 |

| | |
|--|------------|
| . Libro de Órdenes del Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 25° Ley 12981), por folio útil, siete pesos | \$7,00 |
| . Libro “Registro de Personal y Horas Suplementarias” (artículos 7° y 15° Decreto 1088/45 Actividad Bancaria), por folio útil, siete pesos | \$7,00 |
| . Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 14° y 15° Ley 12981), por cada libreta, veintisiete pesos. | \$27,00 |
| . Autorización de Trabajo Infantil Artístico (Resolución MT 44/08), por cada solicitud de autorización de niño/a, mil pesos.... | \$1.000,00 |
| . Servicio de Junta Médica por discrepancias (artículo 3° inc. h) Ley 10149), quinientos pesos..... | \$500,00 |
| . Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales: por acuerdo registrado y/u homologado espontáneo, por trabajador involucrado, trescientos sesenta y siete pesos con cincuenta centavos | \$367,50 |
| . Rúbrica en otra Delegación Regional distinta a la correspondiente por el domicilio legal o fiscal (artículo 5° Resolución MT 261/10), cincuenta y tres pesos..... | \$53,00 |
| . Certificado del registro de Empresas de Limpieza, ciento treinta y dos pesos..... | \$132,00 |
| . Reproducciones de texto contenidos en documentos públicos, solicitados por terceros con interés legítimo, por foja, un peso con cuarenta centavos..... | \$1,40 |
| . Certificación de copias, por foja, un peso con cuarenta centavos | \$1,40 |
| ... | |
| . Rúbrica de hojas móviles de trabajadores a domicilio, por folio útil, siete pesos..... | \$7,00 |
| . Rúbricas de Hojas Móviles de Trabajadores Rurales permanentes, siete pesos..... | \$7,00 |
| . Rúbricas de Hojas de Viajantes de Comercio, siete pesos | \$7,00 |
| . Rúbrica de Hojas Móviles empleador de choferes de autotransporte automotor (Art.5° Res. 17/98 del Ministerio de Trabajo), siete pesos..... | \$7,00 |
| . Libro sueldo digital artículo 52° Ley Nacional 20744 o equiparado (Resolución 125étis 941/14-Resolución Gral. AFIP 3669/14) excluye otro tipo de rúbrica, por cada trabajador declarado, cinco pesos | \$5,00 |

Artículo 84°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 10295 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

- a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.
- b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.
- c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes 13666 y 14828) abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de diez carillas. Cada carilla excedente, tendrá un costo de quince pesos (\$15,00) por unidad.

A) TRÁMITE SIMPLE

| | |
|--|----------|
| 1. Copia o consulta de asiento: | |
| 1.1 Registral Matriculado. Ciento cuarenta y cinco pesos..... | \$145,00 |
| 1.2 Registral No Matriculado. Ciento setenta y cinco pesos..... | \$175,00 |
| 1.3 De planos. Ciento cuarenta y cinco pesos..... | \$145,00 |
| 1.4 De soporte microfilmico. Ciento cuarenta y cinco pesos..... | \$145,00 |
| 1.5 De expedientes. Ciento cuarenta y cinco pesos..... | \$145,00 |
| 1.6 De índice de titulares de dominio por cada persona. Ciento cuarenta y cinco pesos..... | \$145,00 |
| 1.7. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento cuarenta y cinco pesos..... | \$145,00 |
| 2. Certificación de copia (por documento). Ciento cinco pesos..... | \$105,00 |
| 3.1 Informe de dominio Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento noventa y cinco pesos..... | \$195,00 |
| 3.2 Informe de dominio No Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela). Doscientos treinta y cinco pesos..... | \$235,00 |
| 4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento noventa y cinco pesos.. | \$195,00 |
| 5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Ciento noventa y cinco pesos..... | \$195,00 |
| 6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ciento noventa y cinco pesos..... | \$195,00 |
| 7.1 Certificado de dominio Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Doscientos diez pesos..... | \$210,00 |
| 7.2 Certificado de dominio No Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Doscientos sesenta pesos..... | \$260,00 |
| 8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Doscientos diez pesos. | \$210,00 |

B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

| | |
|---|----------|
| 1. Copia o consulta de asiento: | |
| 1.1 Registral Matriculado. Cuatrocientos veinte pesos..... | \$420,00 |
| 1.2 Registral No Matriculado. Cuatrocientos setenta pesos..... | \$470,00 |
| 1.3 De planos. Cuatrocientos veinte pesos..... | \$420,00 |
| 1.4 De soporte microfilmico. Cuatrocientos veinte pesos..... | \$420,00 |
| 1.5 De expedientes. Cuatrocientos veinte pesos..... | \$420,00 |
| 1.6 De índice de titulares de dominio por cada persona. Cuatrocientos veinte pesos..... | \$420,00 |
| 1.7 De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Cuatrocientos veinte pesos..... | \$420,00 |
| 2. Certificación de copia (por documento). Doscientos diez pesos... | \$210,00 |
| 3.1 Informe de dominio Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela) Cuatrocientos ochenta pesos..... | \$480,00 |
| 3.2 Informe de dominio No Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela) Quinientos cincuenta pesos..... | \$550,00 |
| 4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de | |

| | |
|--|----------|
| variantes de la misma o diferentes personas). Cuatrocientos veinte pesos..... | \$420,00 |
| 5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Cuatrocientos veinte pesos..... | \$420,00 |
| 6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Cuatrocientos veinte pesos..... | \$420,00 |
| 7.1 Certificado de dominio Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Quinientos noventa pesos..... | \$590,00 |
| 7.2 Certificado de dominio No Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Seiscientos noventa pesos..... | \$690,00 |
| 8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Quinientos noventa pesos.. | \$590,00 |
| 9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona. | |
| Matriculado. Quinientos treinta pesos..... | \$530,00 |
| No Matriculado. Seiscientos treinta pesos..... | \$630,00 |

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. SERVICIOS INTERJURISDICCIONALES

| | |
|---|----------|
| 1.1.1 Copia de asiento registral Matriculado interjurisdiccional por cada inmueble (lote o subparcela). Doscientos cuarenta y cinco pesos..... | \$245,00 |
| 1.1.2 Copia de asiento registral No Matriculado interjurisdiccional por cada inmueble (lote o subparcela). Doscientos setenta y cinco pesos. | \$275,00 |
| 1.2 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio interjurisdiccional, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Trescientos quince pesos.... | \$315,00 |
| 1.3 Informe de índice de titulares de dominio interjurisdiccional, por cada persona. Trescientos quince pesos..... | \$315,00 |
| 1.4 Informe de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos quince pesos..... | \$315,00 |
| 1.5.1 Informe de dominio Matriculado sobre inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos quince pesos..... | \$315,00 |
| 1.5.2 Informe de dominio No Matriculado sobre inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos cincuenta y cinco pesos. | \$355,00 |
| 1.6 Certificado de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Cuatrocientos ochenta y cinco pesos..... | \$485,00 |
| 1.7.1 Certificado de dominio de inmuebles Matriculado interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Cuatrocientos ochenta y cinco pesos... | \$485,00 |
| 1.7.2 Certificado de dominio de inmuebles No Matriculado interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Quinientos treinta y cinco pesos..... | \$535,00 |

2. OTROS

| | |
|--|---------|
| 2.1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro con actualización: | |
| 2.1.1 Sin copia de asiento registral. Cuarenta pesos..... | \$40,00 |
| 2.1.2 Inmueble Matriculado con entrega de copias de asiento registral. Sesenta y cinco pesos..... | \$65,00 |
| 2.1.3. Inmueble No Matriculado con entrega de copias de asiento registral. Ochenta y cinco pesos..... | \$85,00 |

| | |
|--|------------|
| 2. 2. Locación de casillero por año. Dos mil cien pesos..... | \$2.100,00 |
| 2. 3 Informe de recupero de tasas por servicios registrales. Ciento noventa y cinco pesos..... | \$195,00 |

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a trescientos veinte pesos (\$320,00) por inmueble y por acto.

1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles en la Técnica de Folio Protocolizado a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de ciento veinte pesos (\$120,00).

2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las 128reacotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto del negocio jurídico.

2.1 En los supuestos de registración de un documento de constitución de derecho real de hipoteca con pagarés o letras hipotecarias, se abonará además de la tasa de registración de la Hipoteca, una tasa fija de ciento cinco pesos (\$105,00) por cada pagaré o letra hipotecaria (cualquiera sea su naturaleza), sea el trámite simple o urgente.

2.2 Las reinscripciones de las 128reacotaciones y anotaciones hipotecarias abonarán una tasa fija de trescientos veinte pesos (\$320,00) por inmueble y por acto.

2.3 Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.

3. La registración de documentos que contienen derecho real de servidumbre, cuando esta sea onerosa, abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto de la servidumbre, si estuviera determinado, o de la suma de las valuaciones fiscales de cada uno de los inmuebles involucrados ajustadas por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva. Cuando el monto de la servidumbre se determine en base a un canon o suma equivalente, para el cálculo de la tasa se aplicará lo normado en el Código Fiscal.

4. La registración de documentos que contienen inscripciones de testamentos y legados, abonará la tasa prevista en el punto II, A) 1.

5. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.), o el mayor valor asignado a los mismos.

6. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a

construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de trescientos veinte pesos (\$320,00) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el impuesto de Sellos, abonará la suma de trescientos veinte pesos (\$320,00) por inmueble y por acto.

8. La registración de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, prórroga de inscripción provisional, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, otras publicidades con vocación registral, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobreelevar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de cláusula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de vivienda, liberación de refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos, abonará la suma fija de trescientos veinte pesos (\$320,00) por inmueble y por acto.

9. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad y cualquier otra afectación o parcelamiento, abonará la suma fija de trescientos veinte pesos (\$320,00) y ciento diez pesos (\$110,00) por subparcela o lote.

9.1. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad, y cualquier otra afectación o parcelamiento de más de 10 unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura) abonará la tasa fija de mil ochocientos pesos (\$1.800,00) y ciento cincuenta pesos (\$150,00) por cada subparcela.

9.2. Cuando la afectación o modificación al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado, sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

9.3. La registración de documentos de modificación de reglamento de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios que generen unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de la suma consignada, por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley impositiva o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

10. La registración de documentos que contienen afectaciones a conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado o cualquier otra forma de dominio oportunamente aprobada, abonará por única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija de cinco mil doscientos pesos.....

\$5.200,00

11 La registración de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el valor de la operación, la que no podrá ser inferior a trescientos veinte pesos (\$320,00) por inmueble

involucrado.

| | |
|---|----------|
| 12. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar3 por cada inmueble y acto la suma de trescientos veinte pesos | \$320,00 |
| 13. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas humanas o jur3dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3 por cada variante, la suma de trescientos veinte pesos... | \$320,00 |
| 14. La registraci3n de documentos que contienen cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar3 por causante la suma fija de trescientos veinte pesos | \$320,00 |

B) TR3MITE URGENTE

La registraci3n de los tr3mites urgentes estar3 condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los t3rminos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionar3 el uno por mil (1 o/oo).

En ning3n caso la tasa preferencial ser3 menor a tres mil doscientos cincuenta pesos (\$3.250,00) por inmueble y por acto.

2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar ser3 de mil cien pesos (\$1.100,00) por inmueble y por acto y de ciento noventa y cinco pesos (\$195,00) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectaci3n.

2.1 La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n, modificaci3n o desafectaci3n a los r3gimenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad y cualquier otra afectaci3n o parcelamiento de m3s de 10 unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura), la tasa a abonar ser3 de dos mil ochocientos pesos (\$2.800,00) y de doscientos noventa y cinco pesos (\$295,00) por cada subparcela.

2.2 Cuando la afectaci3n o modificaci3n al r3gimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado, sea de m3s de un inmueble de origen, repondr3 la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

| | |
|--|-------------|
| 3. En el supuesto del apartado II A) punto 10. la tasa adicional fija a abonar ser3 de quince mil quinientos pesos | \$15.500,00 |
|--|-------------|

| | |
|---|------------|
| 4. La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar3 por cada inmueble la suma total de mil cien pesos | \$1.100,00 |
|---|------------|

| | |
|--|------------|
| 4.1 La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas humanas o jur3dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3 por cada variante la suma total de mil cien pesos | \$1.100,00 |
|--|------------|

| | |
|--|------------|
| 5. La registraci3n de documentos portantes de cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar3 por causante la suma fija total de mil cien pesos..... | \$1.100,00 |
|--|------------|

C) SERVICIOS ESPECIALES

| | |
|--|----------|
| 1. Formaci3n de expedientes y actuaciones administrativas, ciento cinco pesos..... | \$105,00 |
|--|----------|

| | |
|---|----------|
| 2. Folios de Seguridad judiciales y/o notariales, por unidad, ciento cinco pesos..... | \$105,00 |
|---|----------|

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PROVINCIALES Y NACIONALES

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes 13666 y 14828) abonarán las tasas que a continuación se detallan:

| | |
|---|----------|
| 1. Tasas por Servicios de Publicidad | |
| Por inmueble Matriculado. Cincuenta pesos..... | \$50,00 |
| Por inmueble No Matriculado. Sesenta pesos..... | \$60,00 |
| Por persona. Cincuenta pesos..... | \$50,00 |
| 2. Tasas por Servicios de Registración por inmueble, por acto y/o por persona. Ciento noventa y cinco pesos..... | \$195,00 |
| 3. Consulta al Índice de Titulares de dominio | |
| 3.1 Información de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido. Dos pesos con cincuenta centavos (\$2,50) por partida. | |
| 3.2 Actualización de titularidad. Ocho pesos con cincuenta centavos (\$8,50) por partida. | |
| La Dirección Provincial establecerá la forma de efectuar el requerimiento. | |

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN A ORGANISMOS PROVINCIALES, NACIONALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recupero)

En los casos de documentos que contienen trabas de medidas precautorias, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades o levantamientos, en los cuales los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial, Nacional o un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial podrá resolver, mediante la suscripción de un convenio, que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario público interviniente será responsable del cumplimiento del pago, el que deberá realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y de acuerdo a los montos detallados en el apartado II.

Se encuentran alcanzados los procedimientos de Ejecución de honorarios profesionales de la abogacía y los gastos generados en los Concursos y Quiebras conforme lo previsto en el artículo 240° de la Ley 24522.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Créanse, en los términos de los artículos 2° inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley Nacional 17801 los registros de reglamentos de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios y sus modificatorias, de consorcios, de locaciones urbanas y arrendamientos y aparcerías rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias, mandatos (comprende el otorgamiento de poderes y sus revocaciones), los que funcionarán con la organización técnica que establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, la que determinará la técnica de registración conforme a su capacidad operativa y conveniencia.

| | |
|---|------------|
| 1. Por cada informe se abonará, se abonará la suma de trescientos veinte pesos | \$320,00 |
| 2. Por cada registración (cesiones, reinscripciones y cancelaciones), se abonará por cada inscripción de dominio: | |
| TASA SIMPLE: Ochocientos veinte pesos..... | \$820,00 |
| TASA URGENTE: mil seiscientos cincuenta pesos..... | \$1.650,00 |

VI. CADUCIDAD DE LA TASA

1. Publicidad: La validez de la tasa coincide con la vigencia de la publicidad establecida por las normas pertinentes. Cuando la publicidad no tenga plazo de vigencia establecido normativamente, su validez nunca podrá ser superior a los 90 días corridos.

2. Registración: todo documento que se presente para su registración vencido el término de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, deberá abonar nuevamente el total de la tasa, a excepción de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripción provisional.

El vencimiento de la prórroga conlleva el vencimiento de la tasa.

En los casos de documentos que no son pasibles de inscripción provisional, la tasa abonada tendrá una validez de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario.

VII. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales sólo los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de la Ley N° 10.295.

VIII. CONVENIOS

El Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires podrá suscribir convenios para la aplicación de las tasas contempladas en los ítems III y IV, cuando razones de interés social lo justifiquen, previa acreditación a través de una actuación administrativa.”

Artículo 85°.- Modifícase el artículo 26° del Decreto Ley 11643/63 por el siguiente:

En todo título que se inscriba en el Registro se pondrá una nota expresando fecha, la especie de inscripción que se hizo y el número de orden que le corresponda, en la forma que determine la reglamentación. Expedido segundo o ulterior testimonio de un título ya registrado, deberá solicitarse al Registro ponga nota de la inscripción que le corresponde dejándose la constancia respectiva en el folio pertinente.

El requisito de la nota de registración y firma quedará satisfecho si se utiliza una firma digital, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Artículo 86°.- Sustitúyese el artículo 10° del Código Fiscal – Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 10°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, podrá convenir con las Municipalidades de la Provincia, la delegación de las facultades contenidas en los Títulos VII, VIII y IX -Libro Primero- y las del artículo 210° del presente Ordenamiento. Esta atribución es concurrente con la otorgada a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires por el artículo 4°, inciso b) de la Ley 13766 y modificatorias.

Artículo 87°.- Sustitúyese el artículo 11° del Código Fiscal – Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 11°.- Secundarán al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, los Subdirectores Ejecutivos que dicho funcionario establezca en el marco de sus atribuciones de acuerdo a la Ley 13766, modificatorias y complementarias.

Los Subdirectores Ejecutivos, de acuerdo al orden de prelación que establezca el Director Ejecutivo, lo reemplazarán en caso de ausencia o impedimento, en todas sus atribuciones y funciones.

El Director Ejecutivo, no obstante la delegación efectuada, conservará la máxima autoridad dentro del organismo y podrá avocarse al conocimiento y decisión

de cualesquiera de las cuestiones planteadas.

Artículo 88°.- Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 14° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, la anotación de las mismas se practicará por oficio expedido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial. La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires quedarán sometidas a las disposiciones del derecho administrativo local, de conformidad con lo previsto en el artículo 1766° del Código Civil y Comercial.

Artículo 89°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 17° del Código Fiscal - Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 17°.- Las entidades financieras, así como las personas humanas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba.

Artículo 90°.- Sustitúyese el artículo 18° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 18°.- Los contribuyentes o sus herederos, según las disposiciones del Código Civil y Comercial, los responsables y terceros, están obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las normas que establecen gravámenes.

Artículo 91°.- Sustitúyese el artículo 19° del Código Fiscal - Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 19°.- Son contribuyentes las personas humanas, capaces o incapaces, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 92°.- Sustitúyese el inciso 2) del artículo 21° del Código Fiscal - Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

2) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las Leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Artículo 93°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 32° del Código Fiscal - Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 32°.- Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Artículo 94°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 33° del Código Fiscal – Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo –ya sea en forma presencial o a través de Internet-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes y responsables interesados para constituirlo

voluntariamente.

Artículo 95°.- Sustitúyese el artículo 37° del Código Fiscal – Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 37°.- Los Contadores Públicos que certifiquen balances, deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosados, la deuda impaga por gravámenes provinciales en el supuesto de mora, así como previsión, razonablemente estimada, para cubrir los recargos, intereses y ajustes del valor por el mismo concepto, en cuanto correspondiese.

Artículo 96°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 40° del Código Fiscal – Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 40°.- En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza –en tanto no resulten de aplicación las previsiones sobre continuidad económica previstas en el artículo 204° de este Código- se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 97°.- Sustitúyese el artículo 41° del Código Fiscal – Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 41°.- El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes.

El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72° y siguientes de este Código, según corresponda.

Artículo 98°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 47° del Código Fiscal – Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 47°.- Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación por cuatro o más anticipos correspondientes a un mismo período fiscal no prescripto o por diez o más anticipos correspondientes a la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos; o que, habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad durante la misma cantidad de anticipos mencionada, en contraposición a lo que resulta de la información obrante en la base de datos de la Agencia de Recaudación o suministrada por terceros; o que hayan declarado durante la misma cantidad de anticipos, un importe de ingresos inferior al que resulte del cruce de información obrante en la base de datos de la Agencia de Recaudación o de terceros; o que hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Autoridad de Aplicación durante el lapso de un día o más; o que hayan incurrido en el supuesto previsto en el inciso 9) del artículo 50°; o respecto de los cuales hayan surgido diferencias entre las sumas declaradas y las obtenidas luego de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a información de explotaciones de un mismo género, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46°; o que hayan omitido declarar, ante los organismos que correspondan, personal en relación de dependencia; o respecto de los cuales se haya verificado el traslado, transporte o recepción, dentro del territorio provincial, de mercadería en ausencia total o parcial de documentación respaldatoria exigida por la Autoridad de Aplicación; podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

Artículo 99°.- Sustitúyese el inciso 3) del artículo 47° del Código Fiscal – Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

3) El equivalente hasta tres (3) veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contrasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar, de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un (1) mes, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. En aquellos supuestos en que las acreditaciones bancarias se produzcan en cuentas pertenecientes a más de un titular, para estimar el importe de ingresos gravados la Autoridad de Aplicación tomará en consideración los montos declarados en concepto de retenciones bancarias por cada uno de los cotitulares, en el anticipo de que se trate. En su defecto, la Autoridad de Aplicación tomará en consideración el monto que resulte de dividir el total de dichas acreditaciones en tantas partes iguales como cotitulares de la cuenta bancaria existan, salvo prueba en contrario.

Artículo 100°.- Incorpórase como inciso 8) del artículo 47° del Código Fiscal – Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

8) El importe de ingresos que resulte de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a la información de explotaciones de un mismo género, conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46° de este Código, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate.

Artículo 101°.- Incorpórase como inciso 9) del artículo 47° del Código Fiscal – Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

9) El equivalente a tres (3) veces el importe de las remuneraciones básicas promedio del personal, según el Convenio Colectivo de Trabajo que rija para la actividad o, en su defecto, el equivalente a tres (3) veces el importe del salario mínimo vital y móvil, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate.

Artículo 102°.- Incorpórase como inciso 10) del artículo 47° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

10) El monto de ingresos que surja a partir de la conversión de las retenciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o los montos pagados en concepto de alquiler, seguros y/o demás gastos vinculados en forma directa con el ejercicio de la actividad, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate.

Artículo 103°.- Incorpórase como inciso 11) del artículo 47° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

11) El equivalente hasta tres veces del monto total del valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria exigida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado.

Artículo 104°.- Las modificaciones establecidas en los artículos 98° a 103° de la presente resultarán de aplicación con relación a los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, aun cuando los mismos involucren períodos anteriores.

Artículo 105°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 50° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

d) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

Artículo 106°.- Incorpórase como inciso 12) del artículo 50° del Código Fiscal –Ley

10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

12) Labrar actas digitales que den cuenta de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones detectados como incumplimientos a los deberes formales y materiales de contribuyentes y responsables, notificándolas por medios electrónicos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 107°.- Deróganse los artículos 51°, 52°, 53°, 54°, 55° y 56° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 108°.- Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 60° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos cuatrocientos (\$400), la que se elevará a pesos ochocientos (\$800) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa automática de pesos cinco mil quinientos (\$5.500).

Artículo 109°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 61° del Código –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por parte de un agente de recaudación, será pasible de una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del impuesto no retenido o percibido. Dicha sanción resultará aplicable aun cuando el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

Artículo 110°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 63° del Código –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas, consorcios y cualquier otra forma asociativa, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

Artículo 111°.- Sustitúyese el artículo 64° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 64°.- Las penalidades de los artículos 61° y 62° inciso a), se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren voluntariamente sus declaraciones juradas antes de que se les corra la vista del artículo 113°.

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del artículo 113°.

Finalmente, en caso de regularizar los ajustes efectuados en una determinación de oficio, dentro del plazo para interponer los recursos del artículo 115°, las multas que se hayan aplicado por infracción a los artículos 61° y 62° inciso a) se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

La multa prevista en el artículo 62 inciso b), se reducirá de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los agentes de recaudación que hayan presentado en término sus declaraciones juradas, ingresen las sumas recaudadas, con más los intereses y recargos -conjuntamente con la multa reducida-, entre los diez (10) y los treinta (30) días posteriores al vencimiento previsto con carácter general para el ingreso.

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal, en el mismo supuesto, siempre que el ingreso de las sumas recaudadas, con más los intereses y recargos -conjuntamente con la multa reducida-, se produzca hasta sesenta (60) días posteriores al vencimiento previsto con carácter general para el ingreso.

En ambos casos, no se instruirá sumario alguno y se extinguirá la acción penal en curso, en la medida que no exista sentencia firme, o se dispensará a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de realizar la denuncia cuando la misma aún no se hubiere incoado.

En el supuesto de no abonarse la multa reducida conjuntamente con los demás

conceptos adeudados, deberá sustanciarse la correspondiente instancia sumarial prevista en el artículo 68°, sin reducción alguna, subsistiendo el ejercicio de la acción penal que correspondiere.

Artículo 112°.- Sustitúyese el artículo 72° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 72°.- Serán pasibles de una multa de hasta pesos ochenta mil (\$80.000) y de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

1) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.

2) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.

3) No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la Autoridad de Aplicación.

4) Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir gravámenes. En tales casos la Autoridad de Aplicación deberá, obligatoriamente, poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas tal circunstancia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

5) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires copia de los mismos cuando les sean requeridos.

6) No exhibir dentro de los cinco (5) días de solicitados por la Autoridad de Aplicación los comprobantes de pago que les sean requeridos.

7) Se hallen en posesión de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación que establezca la Autoridad de Aplicación.

8) El uso de comprobantes o documentos que no reúnan los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, cuando éstos sean entregados a los adquirentes o locatarios de los bienes, o prestatarios del servicio, ello con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.

9) No poseer el certificado de domicilio correspondiente expedido por la Autoridad de Aplicación.

10) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel que tuviera obligación de hacerlo. En este caso, el máximo de la multa aplicable se elevará a la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000).

11) No exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos junto con el certificado de domicilio expedido por la Autoridad de Aplicación, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 34° del presente Código. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados documentos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente.

12) No haber emitido el código de operación de traslado o transporte previsto en el artículo 41°, en tanto la infracción se detecte por la Autoridad de Aplicación en acciones de auditoría, fiscalización o intercambio de información, realizados una vez finalizado el traslado o transporte de la mercadería.

13) La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el artículo 81° de la Ley 10707 y modificatorias, respecto de establecimientos que se encuentren tributando en el Impuesto Inmobiliario Baldío, exclusivamente cuando el sujeto obligado a la presentación de las referidas declaraciones juradas sea el titular de la explotación.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de

la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

En los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del presente artículo, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la presentación del descargo regulado por el artículo 73, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del máximo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones, no resultando aplicable en estos casos, lo previsto en el artículo 76°.

Cuando se hubieren cumplido alguna de las sanciones previstas en este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala.
- b) Cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y una nueva multa, ambas por el máximo de la escala.
- c) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera cometido la infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

Artículo 113°.- Sustitúyese el artículo 81° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 81°.- Las sanciones establecidas por el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Nacional 24769 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro se sancionen.

La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

Tampoco suspende la instrucción del sumario previsto en el artículo 68 del Código Fiscal. En todos estos supuestos se suspenderá la aplicación de sanciones, la que se pospondrá hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva, suspendiéndose el curso de la prescripción desde la interposición de la denuncia pertinente y hasta la firmeza mencionada.

En los procedimientos en trámite en los cuales la sanción haya sido aplicada, se suspenderá el curso de la prescripción para la ejecución de la misma, por igual plazo al precedentemente establecido.

Una vez firme la sentencia penal, la Autoridad de Aplicación determinará y/o ejecutará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

Artículo 114°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 162° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

b) Personalmente por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o esta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas

labradas por los empleados de la Autoridad de Aplicación harán plena fe mientras no se acredite su falsedad. El procedimiento previsto precedentemente podrá ser realizado en extraña jurisdicción, previa celebración del convenio pertinente, por intermedio de un agente dependiente de otra Administración Tributaria Nacional o Subnacional.

A artículo 115°.- Sustitúyese el artículo 169° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 169°.- Los titulares de dominio, los superficiarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño pagarán anualmente por los inmuebles situados en la Provincia, el impuesto establecido en el presente Título, que estará conformado por un básico y además -en caso que corresponda- un complementario, de acuerdo a las siguientes disposiciones.

El básico se abonará por cada inmueble, de acuerdo a las alícuotas y mínimos que fije la Ley Impositiva.

El complementario se abonará por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana edificada, por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana baldía, y por cada conjunto de inmuebles de la planta rural y/o subrural atribuibles a un mismo contribuyente, excluyéndose en todos los casos aquellos bienes sujetos total o parcialmente al derecho real de superficie, de acuerdo al procedimiento que para su determinación fije la Ley Impositiva y las alícuotas que se establezcan a los efectos del párrafo anterior.

A fines de lo dispuesto anteriormente, se considera también como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, o correspondan a un mismo usufructuario o poseedor a título de dueño, sean personas humanas o jurídicas. Para el caso de estas últimas se considerará igual titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño, cuando el antecesor en el dominio, usufructo o posesión, según corresponda, posea el setenta (70) por ciento o más, del capital social de la entidad sucesora.

La presunción establecida en el párrafo anterior, también resultará aplicable para la determinación del conjunto de inmuebles previsto en el tercer párrafo de este artículo, admitiendo en estos casos prueba en contrario.

También se considerará inmueble, a la partida inmobiliaria asignada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de conformidad a lo previsto en el artículo 10° bis de la Ley 10707.

A artículo 116°.- Sustitúyase el artículo 170° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 170°.- La base imponible del inmobiliario básico estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble, o la suma de las valuaciones fiscales en el supuesto previsto en el cuarto y sexto párrafo del artículo anterior, multiplicada por los coeficientes anuales que para cada Partido, con carácter general, establezca la Ley Impositiva.

En los inmuebles afectados al derecho real de superficie, se determinará por un lado, la valuación fiscal de la tierra y de los edificios y otras mejoras que quedaren excluidas de la afectación al derecho real, y por otro, la correspondiente a edificios u otras mejoras existentes o ejecutadas por el superficiario. Esta última valuación se vinculará a una partida de carácter temporal, distinta y derivada de la correspondiente a la partida de origen. En caso de afectación al régimen de la propiedad horizontal, se generarán las respectivas partidas, que también asumirán carácter temporal.

La base imponible del inmobiliario complementario estará constituida por la suma de las bases imponibles del inmobiliario básico de los inmuebles pertenecientes a un mismo conjunto atribuibles a un mismo contribuyente. Cuando sobre un mismo inmueble exista condominio, cusufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la porción que corresponda a cada uno de ellos.

A artículo 117°.- Sustitúyese el artículo 172° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 172°.- El gravamen correspondiente al inmobiliario básico establecido por cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsables de su pago los condóminos, cusufructuarios, cosuperficiarios, coherederos y coposeedores a título de dueño.

En los inmuebles afectados al derecho real de superficie, corresponderá al titular del suelo el pago del impuesto devengado por el valor de la tierra involucrada en dicho derecho real, y por los edificios y otras mejoras que quedaren excluidas de la afectación al mismo. Corresponderá al superficiario, el pago del impuesto devengado por los edificios u otras mejoras existentes o ejecutadas sobre la superficie transferida, durante la vigencia del derecho real, con arreglo a lo establecido por el artículo 173°.

Artículo 118°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 175° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

La presentación de la solicitud de Certificado catastral, para inscribir o modificar un Reglamento de Propiedad Horizontal, habilitará a la Autoridad de Aplicación a la apertura de partidas inmobiliarias. Autorizar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a establecer los requisitos que deberán cumplimentarse a tal efecto.

Artículo 119°.- Sustitúyese el inciso i) del artículo 177° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

i) Las asociaciones civiles, con personería jurídica, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

- 1) Servicio de bomberos voluntarios.
- 2) Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.
- 3) Bibliotecas públicas y actividades culturales.
- 4) Enseñanza e investigación científica.
- 5) Actividades deportivas.
- 6) Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.

La exención del impuesto también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las asociaciones civiles mencionadas en el primer párrafo que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo.

Artículo 120°.- Sustitúyese el segundo párrafo del inciso ñ) del artículo 177° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente: Cuando se trate de parejas convivientes deberá acreditarse un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 178°.

A artículo 121°.- Derógase el artículo 180° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 122°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 184° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compraventa y la locación de inmuebles y la transferencia de boletos de compraventa en general.

Esta disposición no alcanza a:

1. Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de hasta un inmueble destinado a vivienda, siempre que los mismos no superen el monto que establezca la Ley Impositiva. Esta excepción no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público o se trate de un

fideicomiso. Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como un único sujeto.

2. Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público o se trate de un fideicomiso.. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

3. Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público o se trate de un fideicomiso.

Artículo 123°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 196° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 196°.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Artículo 124°.- Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 202° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por los siguientes:

Artículo 202°.- Son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y todo sujeto de derecho o entidad, que intervenga en operaciones o actos de los que hubieran derivado, deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos y bienes en general, cuya cría, elaboración, extracción u origen, se produzca en el territorio provincial, o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por el impuesto, deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 125°.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 207° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

g) Los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades que establezca la Ley Impositiva, incluidos los provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias, que sean realizadas por asociaciones civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente –todas sin fines de lucro-, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios.

Artículo 126°.- Sustitúyese el segundo párrafo del inciso m) del artículo 207° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por sociedades o empresas inscritas en el Registro Público o en la Dirección de Personas Jurídicas.

Artículo 127°.- Sustitúyese el artículo 208° del Código Fiscal –Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 208°.- Los empleadores que incorporen personas con discapacidad, de quienes revisten en la categoría de tutelados o liberados según artículo 161° de la Ley 12256, y de aquellas personas declaradas judicialmente víctimas del delito de trata de personas según la Ley Nacional 26364 o sus delitos conexos, podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el

equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para el otorgamiento de este beneficio, en el caso de contribuyentes empleadores de víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos, se deberá contar con la autorización de la persona damnificada, protegiéndose la intimidad y confidencialidad de la información.

Dichas deducciones se efectuarán en oportunidad de practicarse las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo asignado a la Determinación, Liquidación y Pago.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Este artículo también resulta aplicable cuando la persona empleada realice trabajos a domicilio.

Artículo 128°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 214° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 214°.- Los mercados de concentración, sean éstos personas humanas o jurídicas, incluso entes estatales, nacionales, provinciales o municipales, están obligados a presentar mensualmente ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que la misma determine y a los fines de facilitar la fiscalización del gravamen, una declaración jurada donde conste:

A artículo 129°.- Sustitúyanse los párrafos primero y segundo del artículo 228° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y sus modificatorias-, por los siguientes:

Artículo 228°.- Los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia y/o los adquirentes de los mismos que no hayan registrado la transferencia de dominio, pagarán anualmente el impuesto que, según los diferentes modelo-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, se establezca en la Ley Impositiva.

A estos efectos se considera radicado todo vehículo cuyo propietario y/o adquirente tenga el asiento principal de su residencia en el territorio provincial. En los casos de vehículos objeto de un contrato de leasing, se tendrá por radicado en esta jurisdicción cuando se verifique en la misma su uso efectivo.

A artículo 130°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 240° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 240°.- Los propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores con asiento principal de su residencia en territorio provincial, que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones, incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa de entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del tributo original anual que se haya dejado de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción. Igual sanción corresponderá cuando, existiendo un contrato de leasing, se verifique el uso efectivo del vehículo objeto del mismo en territorio provincial, y se encontrare radicado en otra jurisdicción.

A artículo 131°.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 243° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

f) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley 10592 (complementarias y modificatorias), la Ley Nacional 22431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que las reemplace; o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley 19279, conforme artículo 1° del Decreto 1313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a

nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o la persona que sea designado apoyo en los términos del artículo 43° del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

También estarán exentos los vehículos automotores de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas.

En todos los casos previstos en este inciso, cuando exista cotitularidad sobre el bien, el beneficio se otorgará en la proporción de los sujetos beneficiados.

Artículo 132°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 249° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá designar a las referidas entidades como agentes de recaudación del impuesto que establece el presente Título, respecto de las embarcaciones mencionadas, en la forma, modo y condiciones que al efecto disponga, con los efectos establecidos en los artículos 21° y concordantes de este Código.

Artículo 133°.- Sustitúyese el artículo 260° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 260°.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, telegráfica, o generados por medios electrónicos con firma digital, están sujetos al pago del impuesto de Sellos desde la aceptación de la oferta en los términos del artículo 980 del Código Civil y Comercial.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se entenderá que la aceptación se encuentra formalizada cuando se reúnan algunos de los siguientes requisitos:

a) Recepción por parte del proponente, de la reproducción de la propuesta o sus enunciaciones.

b) Recepción por parte del proponente, de los presupuestos, pedidos o propuestas firmadas por sus destinatarios.

Artículo 134°.- Sustitúyese el artículo 270° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 270°.- En los derechos reales de usufructo, uso, habitación, superficie y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279°.

Artículo 135°.- Sustitúyese el artículo 272° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 272°.- En los contratos de mutuo o préstamos garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el valor inmobiliario de referencia del o de los inmuebles situados en la Provincia o, en su defecto, sobre la valuación fiscal de los mismos. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Artículo 136°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 287° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

En los contratos de locación o sublocación de inmuebles en los que no se fijare el plazo de duración, se tendrá como monto total de los mismos el importe que resulte de computar el tiempo mínimo establecido en el Código Civil y Comercial.

Artículo 137°.- Sustitúyese el inciso 31 del artículo 297° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

31) Las fundaciones, las asociaciones civiles con personería jurídica, en las cuales el producido de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna del mismo entre asociados y socios, siempre que cumplan con las siguientes actividades:

- a) Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita.
- b) Bibliotecas públicas y actividades culturales.
- c) Enseñanza e investigación científica.
- d) Actividades deportivas.
- e) Servicio especializado en la rehabilitación de personas con capacidades diferentes y servicios de Talleres Protegidos y Centros de Día contemplados en la Ley 10592 y modificatorias.

Artículo 138°.- Sustitúyese el inciso 51 del artículo 297° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

51) Los contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 1231° del Código Civil y Comercial, cuando el tomador, se trate de un sujeto público o privado, lo destine al desarrollo de las actividades agropecuaria, industrial, de servicios, minera y/o de la construcción.

Artículo 139°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 306° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 306°.- Todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda o afecte uno o más bienes situados en la Provincia y/o beneficie a personas humanas o jurídicas con domicilio en la misma, estará alcanzado con el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 140°.- Sustitúyese los incisos b), c) y d) del artículo 308° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por los siguientes:

b) Transmisiones a título oneroso en favor de herederos legitimarios del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistiere el matrimonio o quedaren descendientes;

c) Transmisiones a título oneroso a favor de herederos legitimarios del cónyuge del enajenante, o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieren los respectivos matrimonios o quedaren descendientes;

d) Transferencias a título oneroso en favor de una sociedad integrada, total o parcialmente, por descendientes (incluidos los hijos adoptivos) del transmitente o de su cónyuge, o por los cónyuges de aquéllos, siempre que con respecto a ellos subsistieren al tiempo de la transmisión los matrimonios o quedaren descendientes;

Artículo 141°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 310° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

b) Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíprocamente o indistinta del causante o de su cónyuge con herederos legitimarios.

Artículo 142°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 310° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

d) Las extracciones de dinero efectuadas en el lapso establecido en el inciso anterior y que excedan el importe consignado en el mismo, de cuentas del causante o de su cónyuge, o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí o de éstos y de sus herederos legitimarios mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;

Artículo 143°.- Sustitúyese el artículo 312° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 312°.- En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes (incluidos hijos adoptivos) y en las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 308° del presente Código, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial.

Artículo 144°.- Incorpórase como inciso 25) del artículo 315° del Código Fiscal – Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

25) Superficie: Para determinar el valor del derecho real de superficie se considerará el dos por ciento (2%) de la valuación fiscal de la superficie cedida, sus edificaciones y mejoras, por cada período de un (1) año de duración, sin computar las fracciones.

Artículo 145°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 318° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 318°.- Son contribuyentes del impuesto las personas humanas o jurídicas beneficiarias de una transmisión gratuita de bienes cuando:

Artículo 146°.- Sustitúyese el inciso 5) del artículo 320° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

5) La transmisión por causa de muerte, respecto del inmueble afectado al régimen de protección de vivienda previsto en los artículos 244° y siguientes del Código Civil y Comercial, cuando se produjere en favor de las personas mencionadas en el artículo 246° de dicho Código y siempre que no se lo desafecte antes de cumplidos cinco (5) años contados desde operada la transmisión.

Artículo 147°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 322° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

En los casos de indivisión forzosa previstos en los artículos 2330° a 2334° del Código Civil y Comercial, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires acordará plazos especiales para el ingreso del impuesto, con fianza o sin ella, dentro de los límites establecidos en dicha normativa.

Artículo 148°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 323° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

A los fines de este artículo se considera transmisión en línea recta también a la efectuada entre padres e hijos adoptivos.

Artículo 149°.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 324° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

e) Entrega o transferencia de bienes afectados por el impuesto por parte de instituciones bancarias, compañías de seguro y demás personas humanas o jurídicas.

Artículo 150°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 326° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 326°.- No correrán los plazos de prescripción de las facultades de determinación impositiva de la Autoridad de Aplicación, en relación con el presente gravamen, cuando por cualquier razón de hecho o de derecho, los procesos sucesorios que debieron abrirse ante los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires por aplicación del artículo 2336° del Código Civil y Comercial, lo hayan sido en otra jurisdicción. Tampoco correrán dichos plazos cuando en los documentos que instrumenten las transmisiones gratuitas entre vivos, el domicilio real del beneficiario en la Provincia haya sido omitido o sustituido por otro.

Artículo 151°.- Sustitúyese el inciso 24) del artículo 336° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

24) Las inscripciones de protección de vivienda previsto en los artículos 244° y siguientes del Código Civil y Comercial.

Artículo 152°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 337° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

b) En los juicios de desalojo de inmuebles la base está dada por el importe de tantas veces el alquiler mensual, correspondiente al mes anterior a la iniciación de la demanda, como cantidad mínima de meses fije el Código Civil y Comercial y sus Leyes complementarias, según el caso para las locaciones y arrendamientos.

Artículo 153°.- Sustitúyese el inciso 5) del artículo 343° del Código Fiscal -Ley 10397

(Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

5) Las actuaciones relacionadas con la adopción y la tenencia de hijos, tutela, sistema de apoyo al ejercicio de la capacidad, curatela y venias para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial; los juicios de determinación de la capacidad jurídica, insania e inhabilitación cuando el causante no tuviere bienes.

Artículo 154°.- Sustitúyese el inciso 8) del artículo 343° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

8) Las informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por dependencias u organismos de la Administración Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos o por personas humanas o jurídicas de derecho privado.

Artículo 155°.- Establécese en la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 50° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias.

Artículo 156°.- Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto al que se refiere el artículo 133° cuarto párrafo del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

Artículo 157°.- Establécese en la suma de pesos diez mil (\$10.000) el monto al que se refiere el artículo 136° del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 158°.- Sustitúyese el artículo 81° de la Ley 10707 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 81°.- Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas humanas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción, a través de la presentación de una declaración jurada de avalúo ante la Autoridad de Aplicación, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela.

La Autoridad de Aplicación deberá disponer la presentación periódica, en la forma y modo que lo establezca, de declaraciones juradas de avalúo de aquellos inmuebles destinados a industrias, comercios o destinos similares. Esta obligación alcanzará a propietarios, poseedores a título de dueño y usufructuarios, como así también a locatarios, comodatarios u otros sujetos que hagan uso del inmueble con dicho destino.

La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo, cuando sea detectada por la Autoridad de Aplicación, será sancionada con una multa graduable entre la suma de pesos dos mil (\$2.000) y la de pesos doscientos mil (\$200.000). Este último importe se elevará a pesos cuatrocientos mil (\$400.000) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.

La sanción se reducirá de pleno derecho al mínimo de la escala, cuando el sujeto obligado, dentro de los quince (15) días de notificado, presentare la declaración jurada de avalúo omitida y pagare voluntariamente la multa reducida de conformidad a lo establecido en este artículo. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse la correspondiente instancia sumarial.

Si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración. De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas, consorcios y cualquier otra forma asociativa, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

El procedimiento sancionatorio se regirá por las disposiciones previstas en los artículos 68°, 70° y concordantes del Código Fiscal - Ley 10397 (T.O. 2011) y

modificatorias-, sin perjuicio de la posibilidad de sustanciarlo, de corresponder, en forma conjunta con los aplicados para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 84° y 84° bis de esta Ley, conforme lo determine la reglamentación. En este último supuesto, se considerará cerrado el procedimiento, en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 84 ter, en tanto el sujeto obligado, además de presentar las declaraciones juradas allí previstas, abone voluntariamente la multa reducida conforme lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la Autoridad de Aplicación detecte la falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo respecto de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que se encuentren tributando en el Impuesto Inmobiliario Baldío, se aplicarán las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el artículo 72° y concordantes del Código Fiscal, exclusivamente cuando el sujeto obligado a la presentación de las referidas declaraciones juradas sea el titular de la explotación.

Artículo 159°.- Sustitúyese, en el artículo 1° de la Ley 11518 (Texto según artículo 98° de la Ley 14808), la expresión “1° de enero de 2017” por “1° de enero de 2018.”

Artículo 160°.- Sustitúyese el artículo 24° de la Ley 13406 por el siguiente:

Artículo 24°.- Las intimaciones de pago que deban practicarse se efectuarán en el domicilio fiscal del deudor conforme lo preceptúa la Ley 10397.

En caso de no encontrarse por cualquier motivo al ejecutado se hará entrega del mandamiento a quien allí se domicilie o se fijará en la puerta de acceso al domicilio o en la general del edificio si no se permitiere su ingreso.

El acta de la diligencia de intimación de pago podrá ser firmada electrónica o digitalmente por el Oficial de Justicia dependiente del Poder Judicial o el Ad Hoc designado. El acta citada en el párrafo precedente, como cualquier otra documentación, podrá ser acompañada digitalizada, permaneciendo en custodia del patrocinante o la parte presentante hasta que el juez o la contraparte solicite su presentación física si lo estimara conveniente. En caso de ausencia de presentación física cuando el juez lo requiera se tendrá por no presentada, sin perjuicio de la validez de situaciones consentidas o etapas procesales precluidas.

Todas las notificaciones posteriores se harán en el domicilio constituido procesalmente conforme a los artículos 40° o 41° del Código Procesal Civil y Comercial.

A los efectos de cualquier notificación, de practicar embargo, de intimar de pago, efectuar secuestros o intervenciones de caja, el actor podrá proponer oficiales de justicia ad hoc, quienes actuarán con las atribuciones y responsabilidades de los titulares y podrán aceptar el cargo en el mismo escrito en que son propuestos, posteriormente o al momento de retirar la cédula o el mandamiento, tanto en escrito físico con firma ológrafa como en presentación electrónica.

Los jueces podrán autorizar notificaciones por telegrama colacionado, carta documento o cualquier otro medio fehaciente, a solicitud del actor y en este caso, servirá como suficiente prueba de la notificación al ejecutado el recibo especial que expida la empresa a cargo del servicio público de correos y telecomunicaciones, contándose los términos a partir de la fecha consignada en el mismo.

Artículo 161°.- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75° de la Ley 14044 y modificatorias (Texto según artículo 97° de la Ley 14808), la expresión “31 de diciembre de 2016” por la expresión “31 de diciembre de 2017”.

Artículo 162°.- Sustitúyese el artículo 134° de la Ley 14200, texto según Ley 14553, por el siguiente:

Artículo 134°.- Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, cuando el monto total reclamable al contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación resulta Autoridad de Aplicación, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma de pesos diez mil (\$ 10.000).

Artículo 163.-° Sustitúyese el artículo 135° de la Ley 14200, texto según Ley 14553, por el siguiente:

Artículo 135°.- Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000), excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.

Artículo 164°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 14609, por el siguiente:

Artículo 1°.- Prorrógase desde el vencimiento del plazo establecido en la Ley 14013 y hasta el 31/12/19 la vigencia de Ley 12323, modificada por las Leyes 12643 y 14333, acordando los beneficios promocionales establecidos en la misma, a las actividades productivas del sector agropecuario, el comercio, la industria y los servicios en los partidos de Villarino, Puán y Tornquist.

Artículo 165°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 14610, por el siguiente:

Artículo 1°.- Prorrógase desde el vencimiento del plazo establecido en la Ley 14014 y hasta el 31/12/19 la vigencia de la Ley 12322 y modificatorias, declarando al partido de Patagones Área Patagónica Bonaerense, acordando beneficios promocionales para las actividades productivas del sector agropecuario, el comercio, la industria y los servicios.

Artículo 166°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 138° de la Ley 14653 por el siguiente:

Artículo 138°.- Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Actividades Portuarias dependiente del Ministerio de Producción, la Tasa por Uso de Vías Navegables. La misma se aplicará a todo buque que transite las vías navegables cuya operatividad se encuentre a cargo de la Provincia de Buenos Aires y estará destinada al mantenimiento de las vías de acceso a los puertos y la realización de las correspondientes obras. La misma se cobrará según el siguiente detalle:

Artículo 167°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 139° de la Ley 14653 por el siguiente:

Artículo 139°.- Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Actividades Portuarias dependiente del Ministerio de Producción, la Tasa por Uso de Costas y Espejo de Agua. La misma se aplicará a los titulares de los puertos de uso privado con destino comercial o industrial ubicados en Jurisdicción Provincial y estará destinada a llevar adelante las acciones de administración, fiscalización, gestión de usos, monitoreo y planificación. La misma se cobrará según el siguiente detalle:

Artículo 168°.- Sustitúyase el inciso 15) del artículo 20° de la Ley 14803 (Texto según la Ley 14815), por el siguiente:

Inciso 15) Centralizar, organizar y coordinar las acciones vinculadas al cobro de los diversos créditos fiscales originados en las distintas áreas y organismos, proponiendo los apoderados al Señor Fiscal de Estado, con exclusión del supuesto comprendido en el artículo 6° de la Ley 13766 y modificatorias.

Artículo 169°.- Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2017, la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el Título II, Capítulo IV Bis, de la Ley 10707 y modificatorias.

Artículo 170°.- Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a disponer el modo de aplicación de lo establecido por los párrafos segundo y tercero del artículo 173° Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para la implementación del Inmobiliario complementario, durante el año 2017.

Artículo 171°.- Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182° de la Ley 13688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).

Artículo 172°.- Exceptúase de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12° de la Ley 13850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11° de la citada Ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2017, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

Artículo 173°.- Establécese el porcentaje para la determinación de la contribución especial a que se refiere el artículo 146° de la Ley 14394 en un quince por ciento (15%) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 44° y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 45° de la presente Ley; y en un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 44° y vehículos de esas mismas categorías comprendidos en el artículo 45 de la presente.

Artículo 174°.- Créanse los códigos de actividades del Nomenclador de Actividades para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, aprobado por la Disposición 1/13 de la Dirección Provincial de Política Tributaria y sus modificatorias (Disposición 3/14 de la misma Dirección), los que regirán de conformidad a lo establecido en el artículo 186°.

- 501113 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, efectuada por concesionarios, excepto en comisión.

- 501193 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., efectuada por concesionarios, excepto en comisión.

- 504013 Venta de motocicletas nuevas, efectuadas por concesionarios, excepto en comisión.

Artículo 175°.- Establécese que los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen las actividades comprendidas en el artículo anterior deberán tributar el Impuesto que resulte de aplicar la alícuota del quince por ciento (15%) sobre el importe de ingresos que constituyan su retribución. Se considera retribución a la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra, excluidos tanto el débito como el crédito fiscal del impuesto al Valor Agregado facturados.

En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del Impuesto.

El precio de compra a considerar no incluye gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o el concedente le adicionen al valor de venta de la unidad.

Artículo 176°.- Elévase al cinco por ciento (5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecida en el artículo 21° inciso A) de la presente Ley para las actividades comprendidas en los códigos 501211 (venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión) y 501291 (venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión) del Nomenclador de Actividades Naiib '99.1.

Artículo 177°.- Lo establecido en los artículos 174°, 175° y 176° regirá desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la finalización del período fiscal 2017, o hasta el último día del mes en que se dicte un pronunciamiento judicial que haga recobrar operatividad a las previsiones contenidas en el Código Fiscal y en la presente Ley, lo que ocurra primero.

Artículo 178°.- Dérogase el artículo 139° de la Ley 14200 (Texto según artículo 181° de la Ley 14333).

Artículo 179°.- Desígnase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, como Autoridad de Aplicación del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib. '99.1) o aquel que lo sustituya en el futuro.

Artículo 180°.- Encomendar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de

Buenos Aires continuar con el impulso de la digitalización de aquellos trámites y procedimientos en los que intervenga.

Artículo 181°.- Exímese del pago del impuesto de Sellos a los actos, contratos y operaciones que celebre Nucloelectrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), en el marco del régimen instaurado por la Ley 26566, para la ejecución de las obras tendientes a la finalización de la construcción, puesta en marcha y operación de la Central Nuclear Atucha II, y para el proyecto de extensión de vida de la Central Nuclear Atucha I.

Artículo 182°.- Exímase del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos que obtengan los contribuyentes de dicho gravamen por la venta o locación de bienes y prestaciones de obras o servicios, facturadas directamente a Nucloelectrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), en el marco del régimen instaurado por la Ley 26566, cuando tales prestaciones resulten necesarias para la finalización de la construcción, puesta en marcha y operación de la Central Nuclear Atucha II, y para el proyecto de extensión de vida de la Central Nuclear Atucha I.

Artículo 183°.- Los beneficios tributarios previstos en los artículos 181° y 182° de la presente Ley regirán en la medida que se mantenga la titularidad accionaria de Nucloelectrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) en manos del Estado Nacional u organismos comprendidos en el artículo 8° de la Ley 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Artículo 184°.- Eximir del pago del impuesto de Sellos a los actos, contratos y operaciones que celebre la Comisión Nacional de Energía Atómica, en el marco del régimen instaurado por la Ley 26566, para la construcción y ejecución del proyecto Central Argentina de Elementos Modulares (CAREM).

Artículo 185°.- Eximir del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos que obtengan los contribuyentes de dicho gravamen por la venta o locación de bienes y prestaciones de obras o servicios facturadas directamente a la Comisión Nacional de Energía Atómica, en el marco del régimen instaurado por la Ley 26566, cuando tales prestaciones resulten necesarias para la construcción y ejecución del proyecto Central Argentina de Elementos Modulares (CAREM).

Artículo 186°.- Los beneficios tributarios previstos en los artículos 184° y 185° de la presente Ley regirán en la medida que la construcción y ejecución del proyecto Central Argentina de Elementos Modulares (CAREM), se mantenga bajo la órbita de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Artículo 187°.- Nucloelectrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) y la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) deberán suministrar a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma, modo y condiciones que esta disponga, la información que les sea requerida a los fines de la verificación de las condiciones de procedencia de los beneficios dispuestos por los artículos 181°, 182°, 184° y 185° de la presente.

Artículo 188°.- Dispónese la extinción de pleno derecho de las deudas por el Impuesto de Sellos, incluidos sus intereses, accesorios y multas, que se hubieran devengado con relación a los actos, contratos y operaciones previstos en los artículos 181° y 184° de la presente.

La medida dispuesta en el párrafo anterior alcanza a las deudas devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia de este beneficio, aun las que se encuentren en instancia de discusión administrativa y/o judicial, comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación.

Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el presente artículo se consideran firmes y no darán lugar a solicitudes de devolución, acreditación y/o compensación.

Artículo 189°.- Dispónese la extinción de pleno derecho de las deudas por el

Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos sus intereses, accesorios y multas, que registren los contribuyentes del tributo, por las operaciones mencionadas en los artículos 182° y 185° de la presente.

La medida dispuesta en el párrafo anterior alcanza a las deudas devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia de este beneficio, aun las que se encuentren en instancia de discusión administrativa y/o judicial, comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación.

Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el presente artículo se consideran firmes y no darán lugar a solicitudes de devolución, acreditación y/o compensación.

Artículo 190°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 13010 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 6°.- El impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tramo correspondiente a contribuyentes que hayan tenido ingresos que no superen la suma de pesos novecientos mil (\$900.000) durante el período que determine la Autoridad de Aplicación, será administrado por los Municipios de conformidad a los Convenios de Descentralización Administrativa Tributaria que se celebren en el marco del artículo 10° del Código Fiscal.

Artículo 191°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 14028 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 3°.- Las Entidades Profesionales prestarán su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizadas para percibir de los usuarios de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, las tasas especiales que se establecen por la presente sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

Los recursos se obtendrán de la percepción de tales tasas por los servicios que presta el Organismo y serán las siguientes:

I- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES.

En los trámites preferenciales, en sus diversos tipos, de acuerdo al detalle que se indica, y sobre la base de las posibilidades de cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud de trámite sea presentada dentro de los términos que se establecen en el Convenio suscripto entre el Ministerio y el Ente Cooperador, aprobado por Decreto 914/10, serán:

a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):

1) Control de legalidad y registración en: asociaciones civiles; fundaciones; constitución de sociedades; sus reformas de estatutos, contratos o reglamentos; transformación de sociedades; contratos en general y sus reformas, PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$1.350,00)

2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo y sin reforma de estatutos, PESOS OCHOCIENTOS (\$800,00)

3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas partes de interés y capital, PESOS UN MIL CIEN (\$1.100,00)

4) Inscripción de declaratorias de herederos, PESOS SEISCIENTOS (\$600,00)

5) Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales; y modificaciones de sede social, PESOS UN MIL (\$1.000,00)

6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, PESOS UN MIL CIEN (\$1.100,00)

7) Control de legalidad y registración de sociedad en liquidación y designación o cese de liquidador de sociedad, PESOS NOVECIENTOS (\$900,00)

8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$650,00)

9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, PESOS UN MIL CIEN (\$1.100,00)

10) Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación, PESOS MIL TRESCIENTOS (\$1.300,00)

- 11) Control de legalidad y registraci3n en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, PESOS UN MIL NOVECIENTOS (\$1.900,00)
- 12) Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, PESOS UN MIL CIEN (\$1.100,00)
- 13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, PESOS SEISCIENTOS (\$600,00)
- 14) R3bricas por cada tres libros de sociedades comerciales, PESOS UN MIL (\$1.000,00)
- 15) Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades argentinas, PESOS UN MIL CIEN (\$1.100,00)
- 16) Tr3mites varios, PESOS QUINIENTOS CINCUENTA (\$550,00)
- 17) Control de legalidad y registraci3n de Sociedades Extranjeras y modificaciones (Art3culos 118,123, 124, Ley N3 19.550), PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$2.200,00)
- 18) Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos, PESOS SEISCIENTOS (\$600,00)
- 19) Control de legalidad de regularizaci3n de asociaciones civiles, PESOS QUINIENTOS (\$500,00)
 - b) Tasas adicionales por servicios de tr3mites urgentes: (en tiempo de cuatro d3as)
 - 1) Control de legalidad y registraci3n en: asociaciones civiles; fundaciones; constituci3n de sociedades; sus reformas de estatutos, contratos o reglamentos; transformaci3n de sociedades; contratos en general y sus reformas, PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)
 - 2) Control de legalidad y registraci3n en aumentos de capital dentro del qu3ntuplo y sin reforma de estatutos, PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$1.400,00)
 - 3) Control de legalidad y registraci3n de cesiones de cuotas partes de inter3s y capital, PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)
 - 4) Inscripci3n de declaratorias de herederos, PESOS NOVECIENTOS (\$900,00)
 - 5) Control de legalidad y registraci3n en inscripciones de designaci3n o cese de administradores y autoridades sociales; y modificaciones de sede social, PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$1.400,00)
 - 6) Control de legalidad y registraci3n de revalu3s contables, PESOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$1.650,00)
 - 7) Control de legalidad y registraci3n de sociedad en liquidaci3n y designaci3n o cese de liquidador de sociedad, PESOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$1.650,00)
 - 8) Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, PESOS NOVECIENTOS (\$900,00)
 - 9) Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, PESOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$1.650,00)
 - 10) Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n y subsanaci3n, PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$2.400,00)
 - 11) Control de legalidad y registraci3n en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$2.600,00)
 - 12) Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)
 - 13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, PESOS NOVECIENTOS (\$900,00)
 - 14) R3bricas por cada tres libros de sociedades comerciales, PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$1.400,00)
 - 15) Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades argentinas, PESOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$1.550,00)
 - 16) Tr3mites varios, PESOS UN MIL (\$1.000,00)
 - 17) Control de legalidad y registraci3n de Sociedades Extranjeras (art3culos 1183, 1233, 1243, Ley 19550), PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS (\$2.800,00)
 - 18) Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos, PESOS NOVECIENTOS (\$900,00)
 - 19) Control de legalidad de regularizaci3n de asociaciones civiles, PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00)

c) Tasas adicionales por servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo: un día).

1) Control de legalidad y registraci3n en: asociaciones civiles; fundaciones; constituci3n de sociedades; sus reformas de estatutos, contratos o reglamentos; transformaci3n de sociedades; contratos en general y sus reformas, PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)

2) Control de legalidad y registraci3n en aumentos de capital dentro del quíntuplo y sin reforma de estatutos, PESOS DOS MIL CIEN (\$2.100,00)

3) Control de legalidad y registraci3n de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, PESOS DOS MIL CIEN (\$2.100,00)

4) Inscripci3n de declaratorias de herederos, PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$1.250,00)

5) Control de legalidad y registraci3n en inscripciones de designaci3n o cese de administradores y autoridades sociales; y modificaciones de sede social, PESOS DOS MIL CIEN (\$2.100,00)

6) Control de legalidad y registraci3n de sociedad en liquidaci3n y designaci3n o cese de liquidador de sociedad, PESOS DOS MIL CIEN (\$2.100,00)

7) Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00).

8) Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, PESOS DOS MIL (\$2.000,00).

9) Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n y subsanaci3n, PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (\$3.200,00)

10) Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)

11) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)

12) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$1.750,00)

13) Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades argentinas, PESOS DOS MIL CIEN (\$2.100,00)

14) Trámites varios, PESOS UN MIL CIEN (\$1.100,00)

15) Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos, PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)

II.- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS A MUTUALES:

a) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Especiales: (en tiempo de quince días)

1) Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, PESOS OCHOCIENTOS (\$800,00)

2) Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n de Filiales, PESOS OCHOCIENTOS (\$800,00)

3) Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Cambio de Domicilio, PESOS OCHOCIENTOS (\$800,00)

4) Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Reforma Estatuto, PESOS OCHOCIENTOS (\$800,00)

5) Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), PESOS OCHOCIENTOS (\$800,00)

6) Control de legalidad y registraci3n de Sistema Mecanizado, PESOS NOVECIENTOS (\$900,00)

7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS SEISCIENTOS (\$600,00)

8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS SEISCIENTOS (\$600,00)

b) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Urgentes: (en tiempo de cuatro días)

1) Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, PESOS UN MIL CIEN (\$1.100,00)

2) Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n de Filiales, PESOS UN MIL CIEN (\$ 1.100,00)

3) Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Cambio de

Domicilio, PESOS UN MIL CIEN (\$ 1.100,00)

4) Control de legalidad y registraci3n de tr3mite de Inscripci3n de Reforma Estatuto, PESOS UN MIL CIEN (\$ 1.100,00)

5) R3brica de libros (Cada 3 Libros), PESOS UN MIL CIEN (\$ 1.100,00)

6) Control de legalidad y registraci3n de Sistema Mecanizado, PESOS UN MIL CIEN (\$ 1.100,00)

7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS UN MIL CIEN (\$ 1.100,00)

8) Tr3mite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS UN MIL CIEN (\$ 1.100,00)

c) Tasas Adicionales por Servicios de tr3mites muy urgentes: (en tiempo: un d3a)

1) Control de legalidad y registraci3n en tr3mite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)

2) Control de legalidad y registraci3n en tr3mite de Inscripci3n de Filiales, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)

3) Control de legalidad y registraci3n de tr3mite de Inscripci3n de Cambio de Domicilio, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)

4) Control de legalidad y registraci3n de tr3mite de Inscripci3n de Reforma Estatuto, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)

5) R3brica de Libros (Cada 3 libros), PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)

6) Control de legalidad y registraci3n de Sistema Mecanizado, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)

7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS UN MIL (\$1.000,00)

8) Tr3mite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS NOVECIENTOS (\$900,00).”

Art3culo 192°.- Sustit3yese el art3culo 7° de la Ley 11018 y modificatorias, por el siguiente:

Art3culo 7°.- A los efectos de la distribuci3n de la recaudaci3n de cada uno de los sorteos del juego que se autoriza en el art3culo 1°, excluidos los ingresos provenientes del arancel por ingreso y permanencia, se establecen los siguientes porcentajes:

a. Cincuenta y ocho (58) por ciento en concepto de premios, los que ser3n distribuidos en dinero en efectivo y de uso corriente, en la forma y porcentajes que establezca la Reglamentaci3n.

b. Veintiuno (21) por ciento al titular autorizado para la explotaci3n del juego. En caso de que el juego fuera explotado directamente por el Organismo de Aplicaci3n, los excedentes a los gastos que se originen, se destinar3n anualmente a Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires.

c. Cuatro (4) por ciento a favor del Municipio en cuya jurisdicci3n est3 ubicada la Sala de Juego. Las municipalidades destinar3n no menos del cincuenta (50) por ciento de lo recaudado, a las Partidas Presupuestarias destinadas a gastos e inversiones en promoci3n y asistencia social y/o salud p3blica.

d. Dos (2) por ciento a favor del Ministerio de Acci3n Social de la Provincia de Buenos Aires o del Organismo que lo reemplazare.

e. Cinco (5) por ciento a favor de las Municipalidades que integran la Provincia de Buenos Aires y que no cuentan con Salas habilitadas para el juego que se autoriza en el art3culo 1°. La distribuci3n de los fondos se har3 en la proporci3n que resulte de la aplicaci3n de los coeficientes establecidos por la Ley 10559 de Coparticipaci3n Municipal, adecuados a lo que se dispone en este inciso.

f. Tres (3) por ciento para el Instituto Provincial de Loter3a y Casinos para atender gastos corrientes y de capital que demande la aplicaci3n de la presente Ley. Los excedentes se destinar3n a Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires.

g. Uno (1) por ciento para el Organismo que corresponda a fin de destinarlo exclusivamente a gastos de equipamiento de la Polic3a Bonaerense.

h. Seis (6) por ciento para el Fondo Provincial de Educaci3n administrado por la Direcci3n General de Cultura y Educaci3n.

Art3culo 193°.- Sustit3yese el art3culo 8° de la Ley 11018 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 8°.- Los Municipios no podrán gravar con tasas y/o contribución alguna la venta de tarjetas y/o entradas para el juego, como tampoco, ninguna, otra cuestión atinente a su funcionamiento, debiendo entenderse que lo dispuesto por el artículo 7°, incisos c) y e), cubren los gravámenes municipales respecto de las utilidades del juego. Los titulares autorizados deberán abonar las tasas municipales por alumbrado, barrido y limpieza y la de seguridad e higiene, así como las que se fijaren a los servicios públicos. El o los autorizados deberán cumplir con los impuestos y/o gravámenes que el Estado Provincial fija para la actividad comercial. En los casos que se contrate, según lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, las terceras personas perderán los beneficios impositivos que la legislación vigente acuerda a las Entidades de Bien Público, respecto a sus utilidades netas.

Artículo 194°.- Incorpórase como artículo 8° bis de la Ley 11018 y modificatorias, el siguiente:

Artículo 8° bis.- Establécese la suma de veinte (20) pesos en concepto de arancel de ingreso y permanencia a las salas de Juego de azar habilitadas o a habilitarse conforme las disposiciones legales aplicables, cuya percepción, fiscalización y control será delegada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos conforme lo previsto en el artículo 2°, a los municipios en cuya jurisdicción estén ubicadas las salas de juego a través de la suscripción de convenios donde se establecerán las condiciones operativas.

A los efectos mencionados en el párrafo anterior, se fija la siguiente distribución para los fondos que se recauden:

a. Cincuenta (50) por ciento a favor del municipio en cuya jurisdicción esté ubicada la Sala de Juego. Las municipalidades destinarán no menos del cincuenta (50) por ciento de lo recaudado, a la implementación de programas y medidas tendientes a la prevención de la ludopatía y otras adicciones.

b. Cincuenta (50) por ciento a favor de la Provincia de Buenos Aires, con destino a Rentas Generales.

El monto establecido en el primer párrafo del presente artículo será actualizado, de corresponder, mediante la Ley Impositiva.

Artículo 195°.- Incorpórase como artículo 6° bis de la Ley 11536 y modificatorias, el siguiente:

Artículo 6° bis.- Establécese la suma de veinte (20) pesos en concepto de arancel de ingreso y permanencia a las salas de Casinos habilitadas o a habilitarse conforme las disposiciones legales aplicables, cuya percepción, fiscalización y control será delegada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, a los Municipios en cuya jurisdicción estén ubicadas las salas de Casinos a través de la suscripción de convenios donde se establecerán las condiciones operativas.

El arancel de ingreso y permanencia así como las acciones y procedimientos que se lleven a cabo para su implementación y seguimiento, quedan exceptuados de la aplicación del artículo 6° de la presente Ley.

A los efectos mencionados en el primer párrafo, se fija la siguiente distribución para los fondos que se recauden:

a. Cincuenta (50) por ciento a favor del municipio en cuya jurisdicción esté ubicada la Sala de Juego. Las municipalidades destinarán no menos del cincuenta (50) por ciento de lo recaudado, a la implementación de programas y medidas tendientes a la prevención de la ludopatía y otras adicciones.

b. Cincuenta (50) por ciento a favor de la Provincia de Buenos Aires, con destino a Rentas Generales.

El monto establecido en el primer párrafo será actualizado, de corresponder, mediante la Ley Impositiva.

Artículo 196°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 11536 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 7°.- El beneficio bruto del juego está constituido por la recaudación bruta menos el pago de fichas, excluyéndose los ingresos provenientes del arancel de ingreso y permanencia establecido en el artículo 6° bis.

El beneficio mencionado se distribuirá de la siguiente manera:

a) El dos (2) por ciento a favor del municipio en cuya jurisdicción estén ubicados los casinos. Los Municipios deberán afectar el cincuenta (50) por ciento

de lo recaudado a partidas presupuestarias destinadas a gastos e inversiones en promoción y asistencia social y/o salud pública.

b) El veinte (20) por ciento a favor de los municipios que integran la Provincia de Buenos Aires y que no cuenten con salas de casinos habilitadas para los juegos que se autorizan por la presente Ley. La distribución de estos fondos se hará en la proporción que resulte de la aplicación de los coeficientes establecidos por la Ley 10559 y modificatorias –de Coparticipación Municipal- adecuados a lo que se dispone en este inciso

c) El seis (6) por ciento a favor del Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales.

d) El cinco (5) por ciento a favor del Fondo Provincial de Educación.

e) El sesenta y dos (62) por ciento con destino al Instituto Provincial de Lotería y Casinos, para financiar gastos corrientes y de capital.

f) El cinco (5) por ciento con destino a Rentas Generales.

Artículo 197°.- Otórgase para el ejercicio fiscal 2017, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del impuesto Inmobiliario Rural del treinta y cinco por ciento (35%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2° de la Ley 13647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

Artículo 198°.- La presente ley regirá a partir del 1° de enero del año 2017 inclusive, con excepción de aquellos artículos que en la presente Ley tengan una fecha de vigencia especial.

Artículo 199°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

| | |
|---|---|
| Dr. MARIANO MUGNOLO Secretario Legislativo H. Senado | Dr. DANIEL MARCELO SALVADOR Presidente H. Senado |
|---|---|

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Se va a votar la constitución de la Cámara en comisión para producir el despacho pertinente.

Sr. SECRETARIO (Cingolani).- Aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- La Cámara queda constituida en comisión.

- Es la hora 00 y 22.
- A las 00 y 23, dice el

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyera en comisión, se reanuda la sesión.

Se va a votar la entrada del despacho de la Cámara constituida en comisión.

Sr. SECRETARIO (Cingolani).- Aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Por Secretaría se dará lectura al despacho.

Sra. SECRETARIA (Tabolaro).-

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires constituida en comisión, al considerar los proyectos de ley en revisión, Prepuesto de la Provincia de Buenos Aires ejercicio 2017 y Ley Impositiva ejercicio 2017, ha resuelto aprobarlos.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Daletto.

Sr. DALETTO.- Señor Presidente: Empezamos a tratar dos proyectos muy importantes para la Provincia: la Ley de Presupuesto y la Ley Impositiva 2017.

Estos proyectos han ingresado a esta Legislatura hace más de dos meses y, durante todo este tiempo, hemos tenido la oportunidad de estudiarlos y de evacuar consultas. Hemos recibido la visita de los distintos ministros y funcionarios del Poder Ejecutivo, les hemos realizado preguntas en forma verbal y por escrito y hemos recibido respuesta de todos ellos.

Debido a todo el trabajo realizado, porque estos proyectos prevén mayores fondos para obras públicas, mayores fondos para inclusión social y también prevén mayor responsabilidad fiscal, estamos convencidos de que el proyecto que ha enviado el Poder Ejecutivo es realmente muy bueno, pero, también, debemos reconocer que el trabajo responsable y serio de todos los bloques opositores ha hecho de este buen proyecto uno aún mejor, el que va a salir hoy de esta Legislatura.

Por eso quiero hacer dos agradecimientos. En primer lugar, al Poder Ejecutivo, a nuestra gobernadora, María Eugenia Vidal, a todos los miembros del Gabinete y, en especial, a todos los ministros que han trabajado para que hoy podamos estar sesionando en este clima de consenso; me refiero al Jefe de Gabinete, Federico Salvai; al nuevo Ministro de Gobierno, Joaquín de la Torre y, también, a quien nos está acompañando en el día de hoy, al Ministro de Economía, Hernán Lacunza y a todo su equipo. A todos ellos muchísimas gracias.

También por hacer de este proyecto uno mucho mejor, por ese trabajo que recién mencionaba: responsable, serio y de gran compromiso institucional.

Quiero hacer un especial agradecimiento del bloque oficialista a todos los bloques opositores. A todos ellos, muchas gracias por el trabajo realizado durante estos dos meses.

Después de este agradecimiento a los bloques opositores y entendiendo que, a lo mejor, no pueden compartir lo que voy a decir a continuación, como legislador oficialista y en nombre del bloque Cambiemos, habiéndose cumplido hace pocos días nuestros primeros 12 meses de gestión, quiero aprovechar esta oportunidad, en este recinto, para hacer un especial reconocimiento y felicitar por el exitoso primer año de gestión a nuestra gobernadora María Eugenia Vidal, que se ha convertido en la dirigente política más reconocida y más popular de toda la Argentina. (Silbidos)

Gracias compañeros.

Antes de empezar a dar los números de la Ley de Presupuesto y de la Ley Impositiva, creo que corresponde hacer un pequeño análisis de lo que fue 2016, por lo menos, desde el punto de vista administrativo, para la provincia de Buenos Aires.

No quiero hablar de "herencia recibida", porque puede sonar a quejoso, a querer justificar todo o porque también puede herir susceptibilidades y esa no es la intención, pero con respeto hacia todos los bloques opositores sí quiero describir con exactitud cuál fue, para nosotros, el punto de partida de nuestra gestión.

Nos hicimos cargo de la Provincia el último 10 de diciembre de 2015 con una deuda intraestado que llegaba a 60.000.000.000 de pesos, con serias dificultades para el pago de sueldos y, también, con una muy importante deuda social y de infraestructura.

Cuando hablo de la deuda intraestado de 60.000.000.000 de pesos me refiero, concretamente, a los 28.803.000.000 de pesos que se le debían al Banco Provincia y hoy solo se le adeudan 7.500.000.000 de pesos; en el artículo 35° de la Ley de Presupuesto se autoriza al Poder Ejecutivo para que se pueda endeudar a fin de saldar su deuda con el Banco Provincia.

También me refiero a los 19.015.000.000 de pesos que faltaban de la cuenta única del Tesoro, que eran fondos que la administración anterior les había sacado a distintos organismos para hacer frente al pago de sueldos.

También me refiero a los 8.015.000.000 de pesos de deuda con los proveedores, que fueron saldados.

Asimismo, incluyo en los 60.000.000.000 de pesos los 2.605.000.000 de pesos de deuda de la Tesorería con el IOMA y los 1.256.000.000 de pesos de deuda con los municipios, que también fueron saldados.

Cuando hablo de las dificultades para el pago de sueldos, me refiero a que en diciembre de 2015 teníamos que hacernos cargo de los sueldos de ese mes por un total de 12.000.000.000 de pesos y 6.000.000.000 de pesos en concepto de aguinaldo, un total de 18.000.000.000 de pesos, pero en la Tesorería solo había 180.000.000 de pesos, solo el 1 por ciento.

Hoy podemos decir que la provincia de Buenos Aires dejó de ser noticia respecto a si pagamos o no los sueldos, inclusive estamos terminando 2016 y hay un acuerdo de paritarias con los gremios que representan a los trabajadores de la provincia de Buenos Aires, faltando solamente los docentes y otros gremios con los que se espera acordar en las próximas semanas, con lo cual se le da más previsibilidad a la Provincia.

Cuando hablamos de la deuda social, al 10 de diciembre de 2015 se debían 1.145.000.000 de pesos en diversos programas sociales. Los casos más significativos son el programa "Más vida", con 6 meses de deuda y el Servicio Alimentario Escolar -SAE-, durante todo 2015 solo se transfirió un mes en forma completa.

Durante 2016 el Servicio Alimentario Escolar tuvo un aumento del 100 por ciento, llevando la ración de 6,30 pesos a 12,60 pesos. En cuanto al programa "Más vida", las trabajadoras vecinales recibieron un aumento y pasaron de 150 pesos a 500 pesos.

Las becas de los hogares, que van dirigidas a todas aquellas instituciones que trabajan con la Subsecretaría de la Minoridad, recibieron un aumento de 102 por ciento, pasando de 2.574 pesos a 5.300 pesos.

Aclarados esos números de 2016, con los que claramente podemos decir que la Provincia pasó de la emergencia a la previsibilidad, vamos a abordar los principales datos del presupuesto 2017.

Para que todos lo tengan claro voy a redondear los principales números del Presupuesto de 2017 en 5 ítems.

Este Presupuesto prevé erogaciones por 522.000.000.000 de pesos, ingresos por 487.000.000.000 de pesos, un déficit total de 35.000.000.000 de pesos y vencimientos de deuda por 25.000.000.000 de pesos. Esto nos da una necesidad de endeudamiento de 60.000.000.000 de pesos.

Aceptamos los pedidos de los bloques opositores que, para poder sesionar y tratar estas leyes con consenso, hoy vamos a aprobar un endeudamiento de 52.000.000.000 de pesos y el Poder Ejecutivo tendrá la función de equilibrar los ingresos y egresos, pero manejándose con 8.000.000.000 de pesos, menos de lo solicitado.

Con respecto al gasto podemos decir, como síntesis, que el Presupuesto prevé un gasto de 522.000.000.000 de pesos y ahora sí, de forma exacta, 602.000.000 de pesos, un 26,4 por ciento más que las erogaciones totales proyectadas para 2016; un aumento de 23 por ciento en las erogaciones corrientes y un aumento de 70 por ciento en las erogaciones de capital.

El aumento de 70 por ciento en las erogaciones de capital, sin lugar a dudas, es uno de los puntos más importantes del proyecto que estamos tratando, porque cumple con una promesa que hicimos en la campaña electoral: para que los bonaerenses pudiesen vivir con mejor calidad de vida, la Provincia debía realizar más obras y para esto la Provincia debía llegar a 2019 con 10 por ciento en erogaciones de capital en el Presupuesto.

Hoy, iniciando el Presupuesto de 2017, podemos decir que casi estamos cumpliendo con esa promesa, estamos llegando con 43.838.000.000 de pesos al 8,4 por ciento del Presupuesto, cuando en 2015 fue de 3,8 por ciento y en 2016 va a ser de 6,30 por ciento.

Cuando hablamos de que este Presupuesto prevé mayor inversión social es porque, justamente, el Ministerio de Desarrollo Social es el que más aumenta sus partidas, un 40 por ciento, pasando de los 9.250.000.000 de pesos proyectados en 2016 a 13.033.000.000 de pesos para 2017; particularmente, sus principales programas como el SAE y el "Más vida" aumentarán por encima de los pronósticos de inflación, 30 por ciento.

Otro punto innovador de este Presupuesto, es costumbre en todo proyecto de Presupuesto, es que el monto destinado a erogaciones de gastos de personal sea del número del Presupuesto anterior. Durante el 2016 el proyectado para gastos de personal fue de 195.000.000.000 de pesos y en forma totalmente innovadora, dándole mayor seriedad a este Presupuesto, el gasto en personal en el Presupuesto 2017 va a ser de 48.115.000.000 de pesos más. Es decir, un total 243.753.000.000 de pesos.

Con respecto a los recursos, podemos decir, como síntesis, que la Provincia prevé ingresos para el siguiente año por un total 487.830.000.000 de pesos, un 27

por ciento más de lo que ingresó en el 2016. De estos ingresos, un 72 por ciento son de origen provincial y solo un 28 por ciento son de origen nacional.

Para ver los principales impuestos y hablar un poco de la Ley Impositiva, ingresos brutos es un impuesto que va a recaudar, en el 2017, 144.885.000.000 de pesos, 30.000.000.000 de pesos más que el 2016. Y, en forma lenta y constante, podemos decir que este impuesto de ingresos brutos pasa de un 75 por ciento en el 2015, en la torta de los recursos tributarios provinciales, a un 73 por ciento en el 2016 y 71 por ciento en el 2017.

Con respecto al inmobiliario urbano, que prevé recaudar en el 2017 7.842.000.000 de pesos, un 37 por ciento más que en el 2016. Esto se debe a una actualización del 36 por ciento y si vemos realmente el porcentaje podemos estar de acuerdo que esto parece mucho, pero si vemos cuánto incide esto en el contribuyente, el 75 por ciento de las viviendas de la provincia de Buenos Aires, van a pasar a pagar de 40 pesos mensuales que pagaban en el 2016 a 54 pesos por mes en el 2017, solo 14 pesos más por cada una de las viviendas.

Con respecto al déficit, otra buena noticia que tiene el Presupuesto 2017 es que el déficit corriente, es decir, la diferencia entre los ingresos corrientes y lo que gasta la Provincia para poder funcionar, que tuvo un déficit de 15.820.000.000 de pesos en el 2015, de 10.931.000.000 de pesos en el 2016, va a ser, después de muchos años, cero. La Provincia deja de tener déficit corriente para pasar a tener un resultado corriente totalmente equilibrado.

Si vemos el déficit total, que es que a ese resultado primario equilibrado le agregamos los ingresos y los gastos de capital, la Provincia va a tener un déficit total, y esto es por las obras públicas que realiza la Provincia. Si la Provincia no realiza obra pública, no habría déficit total en la Provincia. Será, en el 2017, de 34.773.000.000 de pesos. Esto es, si lo comparamos con el total de los recursos un 7,13 por ciento, que fue en el 2016, un 7,72 y en el 2015, un 7,98.

Por último, quiero hablar del déficit primario, que es el déficit total restándole los intereses de la deuda. Ahora voy a explicar por qué es importante esto.

La Provincia prevé un déficit primario de 12.125.000.000 de pesos, esto es el 0,12 del producto bruto interno de la Argentina.

En este proyecto de Presupuesto, estamos adhiriendo al capítulo IX de la reciente votada Ley de Presupuesto Nacional del 2017, donde ese capítulo que se denomina "Régimen de Responsabilidad Fiscal", dice en su artículo 49º: "En aquellas jurisdicciones que hayan ejecutado un resultado primario deficitario para el ejercicio fiscal 2016, deberán adoptar las medidas conducentes a fin de impulsar la convergencia al equilibrio fiscal".

A tales efectos, las jurisdicciones provinciales deberán ejecutar en el ejercicio fiscal 2017 una disminución del 10 por ciento de dicho resultado, expresado este resultado como porcentaje del PBI.

El déficit primario en el 2016 representó como porcentaje del PBI el 0,19 por ciento. Quiere decir que estaríamos cumpliendo con esta obligación ante el Gobierno Nacional si hubiéramos bajado a 0,17 por ciento. Estamos cumpliendo, en demasía, este objetivo no bajándolo del 0,19 por ciento al 0,17 por ciento, sino del 0,19 por ciento al 0,12 por ciento.

Estos datos son los que expresan que este proyecto de Presupuesto prevé una mayor responsabilidad fiscal.

Señor Presidente: Voy a entrar en el tema que siempre, en el tratamiento de estas leyes, genera mayor debate, que es la deuda y los pedidos de endeudamiento.

Durante estos dos meses hemos escuchado distintas voces que expresaron la preocupación por el nivel de deuda de la provincia de Buenos Aires. Le queremos decir que compartimos dicha preocupación y que todos juntos vamos a trabajar en los próximos años, así como logramos un resultado corriente equilibrado para que también, sin dejar de hacer obras, la Provincia pueda tener un resultado final, totalmente equilibrado.

Pero el 10 de diciembre del 2015, la Provincia recibió como stock de deuda, una deuda por 122.000.000.000 de pesos. Si le sumamos a esto la deuda intraestado de 60.000.000.000 de pesos, hemos recibido esta administración con una deuda de 182.000.000.000 de pesos, lo que significa 18.500.000.000 de dólares.

En la página web del Ministerio de Economía está la información al 30 de setiembre donde dice que la deuda, a esa fecha, de la Provincia y sumándole los

7.500.000.000 de pesos que todavía se le debe al Banco Provincia, es de 188.000.000.000 de pesos o 11.754.000.000 de dólares.

Hemos recibido la Provincia con una deuda de 18.500.000.000 de dólares, hemos pagado deuda, nos hemos endeudado, hemos realizado obras y hoy la Provincia tiene una deuda de 11.754.000.000 de dólares.

¿Cómo se endeuda la Provincia? Debemos tener la tranquilidad que la política de financiamiento está en muy buenas manos. Voy a dar dos ejemplos.

El primer bono que colocó la Provincia, en marzo del 2016, fue por 1.250.000.000 de dólares, a 8 años, a una tasa del 9,13 por ciento, la menor tasa en los últimos años. Un ejemplo pos default.

El bono de junio 2016, fue por 500.000.000 de dólares, a 3 años. La Provincia se endeudó a una tasa de 5,75 por ciento. En el mismo mes, la Provincia de Córdoba, en el mes de junio, se endeudó por 725.000.000 de dólares a 5 años, a una tasa, mucho mayor, del 7.13 por ciento.

Quiero mostrar, con este ejemplo, que las finanzas de la Provincia están en muy buenas manos, estimados colegas legisladores. No me voy a referir a las propuestas de la oposición, porque creo que eso lo deben hacer los miembros informantes de los bloques opositores, pero sí sintetizar que la propuesta de la oposición se basaron en dos ejes. Por un lado, lograr mayores fondos para transferir a los municipios y, por otro lado, reducir el endeudamiento de la Provincia

Por eso, señor Presidente, señores legisladores, porque creemos que este es un buen Presupuesto que prevé más fondos para obras públicas, que prevé más fondos para inclusión social, que prevé mayor responsabilidad fiscal, porque es un muy buen Presupuesto el que mandó el Poder Ejecutivo, pero es un muy buen Presupuesto gracias al aporte de la oposición, hoy se va a aprobar en esta Cámara de Diputados.

Por los motivos expuestos es que les pido a todos los legisladores que nos acompañen en la sanción de esta Ley de Presupuesto y Ley Impositiva para el 2017; para que, nuevamente, el Poder Ejecutivo tenga estas herramientas para seguir trabajando por el bienestar de todos los bonaerenses.

Nada más y muchísimas gracias, señor Presidente. (Aplausos)

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Garate.

Sr. GARATE.- Señor Presidente: Año tras año, la región del sudoeste bonaerense se beneficia con el otorgamiento de un crédito fiscal anual que es del 70 por ciento, o lo fue hasta la Ley Fiscal Impositiva de este 2016 y, en este proyecto, arbitrariamente ese porcentaje se baja al 35 por ciento.

Este beneficio que, de alguna forma, es visto de esta manera desde la administración central, en realidad tiene que ver con las situaciones climáticas que tiene la región del sudoeste bonaerense y que, justamente, esta Ley, la Ley del Desarrollo del Sudoeste de la provincia de Buenos Aires, nació producto de algunas sequías que afectaron la producción agropecuaria. Justamente esta situación de sequía hoy la estamos casi viviendo en el mismo sentido; estamos otra vez con dificultades climáticas que afectan nuevamente a la región.

Y, en realidad, con esta Ley de Desarrollo del Sudoeste, casi hasta estos días, el único beneficio o la única respuesta que se había conseguido desde hace muchos años -obviamente, no se le puede cargar todo a esta administración- para esta región era justamente ese beneficio del 70 por ciento que hoy, en la Ley Impositiva, se está bajando. Porque, en definitiva, esa Ley que planteaba el diseño y la ejecución de políticas públicas para el desarrollo y la formulación de un plan para trabajar con los productores de esa región de la provincia de Buenos Aires, hasta ahora -y, fundamentalmente, también hacemos cargo a la administración anterior, porque, en algún momento hubo épocas en que ni siquiera tenía coordinador el plan del Sudoeste Bonaerense- no ha podido avanzar casi nada; y encima de que no ha podido avanzar casi nada, los productores de esa región todavía no se han podido recuperar, en los últimos años, de todas las políticas que atacaron la producción de esa región y las cuestiones climáticas, con esta Ley Impositiva se rebaja exactamente a la mitad el beneficio, con lo cual esto va a tener claramente un impacto muy fuerte en la región.

Y además de que indiscutiblemente a los productores de esta región se les baja del 70 por ciento al 35 por ciento los beneficios, también se les aplica el

aumento que se le hace a todos los productores en el inmobiliario rural del 35 por ciento, con lo cual la realidad es que yo quiero dejar constancia, señor Presidente, de que voy a votar en contra del artículo 197° del proyecto de la Ley Fiscal Impositiva.

Nada más, muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Para referirse al mismo tema, tiene la palabra el señor diputado Feliú.

Sr. FELIÚ.- Señor Presidente: Por los mismos fundamentos compartidos con el diputado Garate, quiero que quede constancia en el Diario de Sesiones de mi voto negativo sobre ese artículo.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Así constará, señor Diputado.
Tiene la palabra el señor diputado Grenada.

Sr. GRENADA.- Señor presidente: Voy a hacer una pequeña reseña para que los legisladores que no son de nuestra región puedan comprender la magnitud de lo que planteamos tanto el diputado Feliú, como el diputado Garate.

Nosotros conformamos una región, la del sudoeste, que es árida, semi-árida, semi-húmeda seca, lo que hace que se diferencie de las distintas regiones de la provincia de Buenos Aires.

Esta es una cuestión que empezamos a debatir como una innovación en la democracia que fue, precisamente, que esta Ley se generara de abajo hacia arriba, donde participaron productores, entidades agropecuarias, intendentes, concejales, los distintos bloques de los diferentes partidos, entidades comerciales, todas con el fin de buscar esta diferenciación que nos llevó muchísimos años para que sea reconocida por propios y por extraños.

Estas características diferenciales se vinculan con cuestiones climáticas y edáficas. Por esas razones, no entendemos por qué el Gobierno, el oficialismo, después de más de 8 años de tener una bonificación del 70 por ciento con el gobierno de Scioli, más 2 del gobierno de Felipe Solá, hoy, insensiblemente, le quita este beneficio a la región.

Con esto quiero resaltar que cuando hablamos de desarrollo económico tenemos que vincular no solo a las potencialidades que tienen las regiones, sino también a las limitaciones.

Y este es el caso concreto: es una región que tiene limitaciones en cuanto a la actitud agrícola ganadera del suelo. Y esto no lo dice este humilde legislador; esto lo sostienen técnicamente la Universidad Nacional del Sur, la Universidad Provincial del Sudoeste, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, la Comisión de Investigaciones Científicas y el Ministerio de Asuntos Agrarios en sus distintos tiempos políticos.

Por todas esas cuestiones no entendemos en virtud de qué razón técnica o fiscal se produce esta modificación.

También debo decir, para comprender la situación, que en los últimos 20 años, durante 15 años ininterrumpidos tuvimos emergencias y desastre climático. Cuando durante un tiempo tan determinante, como 15 años ininterrumpidos, se sostiene una emergencia agropecuaria de tipo climática, no es una emergencia sino una cuestión climática determinada. Y aquí está la razón de nuestra incompreensión de la insensibilidad del Gobierno y del oficialismo.

Hemos intentado en las distintas reuniones de comisiones, con los distintos ministros, hacerles conocer esta inquietud.

Por esa razón, señor Presidente, nuestros productores, nuestros vecinos, parafraseando a la Gobernadora, que dice que falta mucho y que esto recién empieza, para nosotros, para los habitantes y los productores de la región del sudoeste, recién empieza nuestra desazón, recién empieza nuestra incompreensión por una cuestión tan simple.

Y cuando hablamos de estas situaciones, de que hay diferenciaciones o que hay cuestiones geográficas y técnicas que permiten hacer una evaluación de esta naturaleza, nosotros nos permitimos decir que esta cuestión es incompreensible, que cuando existe esta realidad es cuando tiene que estar presente el Estado, y de esto se trata. Esta es una cuestión fiscal y el Estado está ausente.

Por esa razón quiero que conste en el Diario de Sesiones mi voto negativo al artículo 197° de la Ley Impositiva. (Aplausos)

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Móccero.

Sr. MÓCCERO.- Señor Presidente: No repetiré las palabras, porque coincido con los diputados de nuestra región, con Garate, con Feliú y con Grenada. Seguramente, coincidiremos también con los diputados Oliver –que está presente– y Di Pascuale.

Esto se lo transmití al Vicejefe de Economía –como se lo había comunicado con tiempo–, que es una barbaridad, que no solamente no se podían eliminar los beneficios del 70 por ciento del impuesto inmobiliario, sino que había que mejorarlo llevándolo al 100 por ciento.

Hoy, nos encontramos con que se reducen los beneficios, cosa que es un golpe bastante duro en una zona casi marginal de la Pampa Húmeda, en este momento, porque se está sufriendo una seca bastante importante para la cosecha gruesa.

Digo esto, porque no es del 35 por ciento el aumento del impuesto inmobiliario, sino que es de un 40 por ciento. Es de un 35 por ciento los urbano y suburbano, y de un 40 por ciento del impuesto inmobiliario. Por lo tanto, los beneficios quedan reducidos a nada.

Creo que hay que pensarlo más seriamente, porque es una región muy importante que, obviamente, durante años se vino eximiendo del 70 por ciento del impuesto inmobiliario y hoy nos encontramos con esto, que es un golpe duro para toda la región.

Además, lo que puede significar en este Presupuesto el ahorro al Gobierno de ese 35 por ciento, resulta insignificante.

Hoy, cuando hablaba el Presidente de la comisión, Marcelo Daletto, dijo que se iba recaudar más con ingresos brutos; obviamente, ya es un impuesto caro y se va a cobrar un 27 por ciento más.

También he presentado un proyecto en beneficio de todos los contribuyentes, que no fue tratado, sobre el saldo de libre disponibilidad para todos los contribuyentes, no solamente para los productores, sino para todos.

El mismo consiste en que ese saldo que le queda al contribuyente y a la Provincia, se pueda utilizar para compensar otros impuestos; entonces, la Provincia no se desfinanciaría para nada, porque simplemente sería lo que yo le he comentado a usted, señor Presidente, que es algo importante para toda la provincia de Buenos Aires.

Me gustaría que también se tenga en cuenta esto pero, obviamente, anticipo el voto negativo de todo nuestro bloque a este artículo 197° de la Ley Impositiva, que castiga al sudoeste.

Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Di Pascuale.

Sr. DI PASCUALE.- Señor Presidente: Primero, quiero felicitarlo por la elección, a usted y a todas las autoridades que han sido elegidas hoy.

Segundo, quiero marcar en el mismo sentido que los diputados que han hecho uso de la palabra, mi voto negativo a este artículo 197° de la Ley Impositiva.

Además, quiero solicitar la solidaridad del resto de los legisladores, no solamente de la Sexta Sección Electoral sino de todos los hombres y mujeres del interior bonaerense, que conocen bien desde adentro lo que significa vivir en lugares como aquellos donde les toca vivir a nuestros productores agropecuarios, en zonas tan difíciles para poder trabajar.

Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Oliver.

Sr. OLIVER.- Señor Presidente: Es para adelantar mi voto negativo con los mismos argumentos. Concedor y caminador del interior profundo de la provincia de Buenos Aires, me parece que es inequitativo y que tendríamos que reconsiderar esta situación.

Nada más, señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra la señora diputada Corrado.

Sra. CORRADO.- Señor Presidente: En el mismo sentido que los diputados preopinantes, también adelanto el voto negativo por las mismas circunstancias. Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra la señora diputada Ratto.

Sra. RATTO.- Señor Presidente: Es para adelantar el voto negativo en el mismo sentido que lo hicieran los compañeros que me antecedieron.

Quiero decir que no se puede tratar por igual a los desiguales, señor Presidente. Esta es una zona que realmente está muy comprometida y ligada directamente con el sector climático; es una zona que viene sufriendo desde hace muchísimos años, y al sacarle este beneficio, se está cometiendo una injusticia. Realmente se está cometiendo una injusticia con los productores.

Siempre se dice que ha sido beneficiado el sector agropecuario, sacándole las retenciones al trigo, al maíz y parte de la soja. Habían prometido bajar un 5 por ciento más; no se dio tampoco esto.

Entonces, no todo el campo es lo mismo, ni todo el campo produce lo mismo. Tenemos que ponerle una atención especial a este sector que, realmente, en esta zona lo está pasando mal y no corresponde que le saquemos ese porcentaje.

Pensémoslo, porque se está cometiendo una injusticia, y pido, por favor, para este artículo 197° de la Ley Impositiva, una votación nominal.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra la señora diputada Rego.

Sra. REGO.- Señor Presidente: Queríamos, desde nuestro bloque, solidarizarnos con los diputados preopinantes de la región, con los problemas que esta tiene. Por lo cual, vamos a votar negativamente el artículo 197° de la Ley Impositiva.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Monfasani.

Sr. MONFASANI.- Señor Presidente: También, en el mismo sentido, para solidarizarme con mis compañeros, voy a votar en forma negativa el artículo 197° de la Ley Impositiva.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra la señora diputada Merquel.

Sra. MERQUEL.- Señor Presidente: Es también para manifestar mi voto negativo sobre el artículo 197° de la Ley Impositiva.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Eduardo Torres.

Sr. TORRES (Eduardo).- Señor Presidente: En principio, para reafirmar la voluntad de los diputados preopinantes, y proponerle al señor Presidente que se haga la votación nominal sobre el artículo 197° de la Ley Impositiva.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Vamos a pasar a un breve cuarto intermedio en las bancas.

- Es la hora 1 y 02.
- A la 1 y 08, dice el
- En el cuarto intermedio los presidentes de bloque informan que los diputados pertenecientes a la Sexta Sección Electoral votan negativamente el artículo 197° de la Ley Impositiva 2017.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Silvestre.

Sr. SILVESTRE.- Es para solicitar, por una cuestión de orden, que se vote, en principio, en general y después se haga el tratamiento en particular para ir avanzando sobre el tratamiento del siguiente proyecto.

Sr. NAVARRO.- Creo que algunos diputados tienen intenciones de continuar el debate, señor Presidente.

Sr. SILVESTRE.- No hay ninguna intención de coartar el desarrollo del debate, simplemente, por una cuestión de orden y como se había alterado lo que se venía trabajando de que se quería realizar la nominalidad en algunos temas, lo que estoy diciendo es para ordenar.

Sr. NAVARRO.- Debemos continuar con el debate, no estamos apurados, señor Diputado.

Sr. SILVESTRE.- No estoy proponiendo otra cosa que un mecanismo de votación, nada más.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Señores diputados, vamos a continuar con el debate y después, cuando se concluya, procederemos a la votación en general.

Tiene la palabra el señor diputado Mussi.

Sr. MUSSI.- Señor Presidente: Es para opinar respecto del Presupuesto en general y del endeudamiento propuesto.

Tengo que decir que en tantos años que me tocó vivir la política, nunca sufrí tantas controversias internas como las que he tenido que padecer en estos días. Tengo que decir, también, que tenía en mí una balanza permanente donde ponía cosas a favor y en contra, que las vengo -reitero- padeciendo en estos días.

Miro el Presupuesto y digo: se baja el 3 por ciento relativo a la educación, se baja el 1 por ciento relativo a la salud, y sabemos que el INDEC reconoce que hay ciudadanos que se han quedado sin trabajo.

En estos casos se debería aumentar el Presupuesto en Educación, porque muchos ciudadanos no van a poder mandar a sus hijos a la escuela privada y, seguramente, debería aumentarse el Presupuesto en Salud, porque mucha gente va a tener que acudir al hospital público al perder su obra social. Esto lo estuvimos viendo.

Sentí, también, una especie de compromiso de tener que votar un endeudamiento que, seguramente, a nuestra Provincia le va a costar muchísimos años poder revertir. Pero, en este contexto del sube y baja, de esta balanza por lo positivo y negativo, pienso que hay alrededor de 50 intendentes de mi partido político y otros tantos -un poco más- que no lo son, que necesitan recursos por las mismas razones que recién esgrimíamos.

Necesitan recursos porque se han caído, se han cerrado comercios. En mi Berazategui, hasta se han cerrado fábricas y tenemos que resolver los problemas de la gente. Nosotros, después de muchos años, por primera vez, hicimos una licitación de alimentos y chapas, y para eso se necesitan recursos.

A mí que me ha tocado ser Intendente y oposición en distintas oportunidades, sé que ese es el primer mostrador que recibe la gente, el que tiene la obligación de resolverles los problemas y para ello necesitan los recursos suficientes.

Por eso, poniendo en la balanza y con toda la responsabilidad, el dolor y todo lo demás que siento, en este momento, por los intendentes de la provincia de Buenos Aires, voy a votar en forma positiva el Presupuesto y el endeudamiento.

Voy a votar, también, en nombre de cuatro compañeros: de las señoras diputadas Marisol Merquel y Karina Nazábal, y los señores diputados Eduardo Torres y Aníbal Regueiro; los demás integrantes de nuestro bloque votarán en forma negativa.

Quiero decirles también, que, a pesar de todo, a pesar de escuchar que hace un año vienen echándole la culpa a la herencia recibida, este viejo peronista no va a interferir; este viejo peronista quiere que sus colegas Intendentes -yo fui cuatro

veces intendente- tengan los recursos suficientes para atender los problemas que los ciudadanos, seguramente, llevan a ese mostrador, que es el primero dentro de la vida política e institucional de cualquier provincia y de cualquier país.

Reitero, hace cerca de 40 días que nos estamos reuniendo por el Presupuesto -he pasado quizás los peores momentos-, escuchando opiniones de Intendentes. Hoy ha sido uno de los días más difíciles que me ha tocado vivir porque todavía no tengo gimnasia parlamentaria; pero, reitero, votamos en forma positiva por los intendentes de la provincia de Buenos Aires.

Gracias, señor Presidente. (Aplausos)

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Quinteros.

Sr. QUINTEROS.- Señor Presidente: Realmente uno escuchó con atención el uso de la palabra de los distintos diputados preopinantes, particularmente la posición del Poder Ejecutivo y de los representantes en este Cuerpo del Poder Ejecutivo Provincial.

La verdad es que las cuestiones técnicas son interesantes en este Presupuesto. Si ustedes revisan la variación interanual 2016-2017, en la cantidad de cargos que la Provincia va a tener, no hay un incremento que permita colegir a los bonaerenses que va a haber mayor cantidad de efectivo dispuesto para el control de la seguridad, no va a haber una mayor cantidad de cargos de enfermeros o médicos, no va a haber una mayor cantidad de cargos para los establecimientos educativos, no va a haber un incremento en la cantidad de atenciones en los hospitales bonaerenses.

Como bien decía el oficialismo -esto es interesante verlo después desde los números-, va a haber una mayor atención sobre el Ministerio de Desarrollo Social, no solo desde lo presupuestario sino desde las prestaciones que va a hacer este Ministerio.

De manera tal que nos estamos preparando para un 2017 en el que el Presupuesto Provincial no le va a modificar la vida a la actividad pública bonaerense y donde el acento va a estar puesto, a las claras, en generar recursos y mecanismos que permitan contener y abordar la problemática social, que ha ido creciendo en la provincia de Buenos Aires a partir de la pérdida de puestos de trabajo.

Cabe señalar que el Estado Provincial tiene y descansan en este Cuerpo -por lo menos de cuatro bloques- iniciativas tendientes a reducir la presión fiscal sobre las empresas de la provincia de Buenos Aires, de manera de propiciar un buen clima de negocios, pero también para que el Estado no represente una carga en materia fiscal, que sea parte de la ecuación, porque hay muchos empresarios pymes y muchas empresas en la provincia de Buenos Aires que, cuando empiezan a revisar los pocos recursos que le quedan de ganancia, se ven obligados, en algunos casos, a reducir la cantidad de empleados.

Este no es un dato caprichoso que debemos pasar por alto. Si uno revisa los indicadores de actividad económica del Presupuesto Nacional y del Presupuesto de la provincia de Buenos Aires -el Presupuesto formulado por el oficialismo-, ve que hay un crecimiento muy importante en la merma de la actividad económica en la provincia de Buenos Aires, que las estimaciones más benévolas, y de las cuales se vale este Presupuesto en la fundamentación, hablan del 7 por ciento, que para algunas medidoras privadas supera el 8 u 8,5 por ciento.

De manera tal que, si uno revisa los presupuestos 2015, 2016 y 2017, va a encontrar la incursión de un nuevo actor respecto de 2015 a 2016, compuesto de un fondo de obras públicas que le permite a la Legislatura encontrar los consensos necesarios -como bien decía Juanjo recién-, poniendo de relieve la necesidad de muchos intendentes de hacerse de recursos para hacer frente a la actividad de las municipalidades y a las obras de las municipalidades, que son dos cosas distintas.

Muchos de nuestros municipios, en la provincia de Buenos Aires, han absorbido el fondo de obras y el fondo de seguridad que hemos transferido so pretexto de la contracción de una deuda para la provincia de Buenos Aires para hacer frente a sus gastos corrientes.

Esto ha traído la modificación de los decretos que crean esos fondos y de las resoluciones de los ministerios que adjudican por coparticipación estos recursos. Lo que demuestra una creciente dificultad de los municipios para hacer frente a los

compromisos respecto de los recursos que provenían, en otros momentos, del pago de tasas por parte de los vecinos para sostener esa actividad.

De manera tal que en los presupuestos 2016 y 2017 se utiliza el mismo mecanismo, se introduce la figura de un sistema de préstamo no devolutivo que la Provincia hace a partir de la contracción de un crédito no devolutivo para los departamentos ejecutivos municipales, sí para la provincia de Buenos Aires. Es decir, estamos contrayendo una deuda que, por benévola, en los índices de los intereses, sigue siendo una deuda que incrementa la que ya arrastraba la Provincia, una deuda que, cuando uno la desglosa, tiene una parte de deuda interestatal que ya no son los 8.000.000.000 de pesos que se decían al principio, sino que superan los 21.000.000.000 de pesos de Estado a Estado, sin intervenir aquí los organismos de crédito a los cuales ha recurrido.

En materia de deuda, este Presupuesto también sostiene lo que se venía haciendo en los presupuestos de 2015 y de 2016, la aprobación del mecanismo de letras, que son deudas de corto plazo -no se ha modificado-, e introduce la deuda a través de títulos públicos de la provincia de Buenos Aires.

De manera tal que ese incremento y solapado endeudamiento que se hace de la Provincia nos demuestra que en 2015, 2016 y 2017 -también podríamos ir más atrás- el Presupuesto arrastra un déficit estructural que tiene que ver con la discriminación que la provincia de Buenos Aires sufre respecto de los recursos que gira la Nación.

Es pertinente repetir algo que muchas veces se dijo aquí y no es ingenuo en este momento, porque la misma Gobernadora, a finales del año pasado y principios de este, puso sobrerrelieve la necesidad de rediscutir con la Nación la coparticipación federal. Y fue el Estado Nacional el que puso en discusión la coparticipación con algunos distritos de la República Argentina, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La coparticipación que recibe la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con este Gobierno tuvo una modificación benévola y beneficiosa que, después de 8 meses, le permitió hacer frente a la creación de un Cuerpo de Policía propio. Para esto, a través de un decreto, el Poder Ejecutivo Nacional tuvo una concesión graciosa con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Mientras tanto, la discusión que nuestra Gobernadora introdujo en el Senado de la Nación, que representó ir a otro poder y plantearle el tema a la Corte Suprema de Justicia como un conflicto de poderes, también quedó inconcluso. Esto representa una discriminación a la provincia de Buenos Aires.

Cuando votamos este Presupuesto podríamos hacer una falsa demagogia diciendo que este no es un Presupuesto muy distinto a los que se han votado aquí durante los últimos años, porque tiene una raíz fundamental que tiene que ver con la discriminación en los recursos que la provincia de Buenos Aires sufre por parte de la Nación.

Este ejemplo de gestiones inconclusas respecto de la incursión de nuevos recursos por parte de la Nación es una demanda, ya no de la Gobernadora sino de todos los bonaerenses que sufren a diario la imposibilidad de ver incrementadas las camas de los hospitales, los bancos en las escuelas, los recursos humanos que los atienden todos los días.

Por eso, la cantidad de cargos estables, de contratos y de horas cátedra que tiene este Presupuesto respecto del anterior no difieren en lo más mínimo, tienen un incremento menor.

Y podríamos seguir con esta tónica de hacer falsa demagogia, ¿la culpa es de este Gobierno? La culpa es de una Nación que no valora la provincia de Buenos Aires de la misma manera que lo hace con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Paradójicamente, la distribución del ingreso per cápita que tiene la Provincia de Buenos Aires en la prestación de recursos a la Nación es absolutamente asimétrica en relación con la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así también debemos referirnos a la distribución que hace la Nación de esos recursos, porque el año que viene y el siguiente podremos seguir discutiendo otro Presupuesto, pero si no corregimos esta cuestión, esa discusión se torna obsoleta o "tacitabunda", porque repite los argumentos. De un lado o del otro, los argumentos siguen siendo los mismos: la cantidad de cargos, de bancos de escuelas, de enfermeros, de médicos y de camas de los hospitales de la provincia de Buenos

Aires van a ser los mismos en 2017 que en 2016, porque este Presupuesto no prevé recursos para eso.

Sí es interesante esta nueva modalidad de girar recursos a los municipios a través de la coparticipación. Es muy necesaria e interesante, pero debemos analizar por qué no procede de derecho pleno, es decir, incorporado a la coparticipación, en lugar de necesitar un mecanismo que requiera convencer a la oposición y para ello es necesario ceder votos en este recinto y en el del Senado.

Acá vale la pena mencionar qué pasaría si el oficialismo obtuviera mayoría en ambas Cámaras, ya sea por una elección o por el convencimiento de una parte de esta Legislatura acerca de ese mecanismo de votación que le permita tener los dos tercios. ¿Existiría esa misma voluntad de ceder parte de los recursos a los municipios para generar un fondo de obras públicas como ocurrió este año y ocurrirá el venidero? Es una pregunta que nos debemos hacer, así como también si ese mecanismo tendría la misma articulación en caso de distribuirse a través de la coparticipación.

Esto no es caprichoso decirlo, sino que tiene que ver con un deber ser y una continuidad del Estado, porque del comienzo de la exposición del oficialismo es muy valorable la idea de no atribuirle todo a la herencia recibida, pero también es valorable mencionar que nadie, en este Gobierno, se ve obligado -creemos nosotros- a asumir el cargo de Gobernador o el de Ministro de Economía, que sabían a qué se enfrentaban. Los números de la provincia de Buenos Aires no fueron distintos el último tiempo.

De manera tal que echa por tierra este argumento de la herencia. Todos sabíamos adónde nos sentábamos cuando éramos legisladores o mucho más, cuando nos proponíamos para ocupar un cargo en el Ejecutivo Provincial, conocíamos esta situación adversa que tiene la provincia de Buenos Aires respecto de los recursos.

Por eso valoro que nos sentemos a discutir de acá en adelante cómo hacemos crecer los recursos sin seguir generando presión fiscal sobre los alicaídos bolsillos de los bonaerenses. Si nosotros, definitivamente, vamos a dar una discusión seria y madura de cómo deben ser distribuidos los recursos nacionales.

Una discusión seria y madura tiene que ver con no someter a la provincia de Buenos Aires a esto que hace años se la ha sometido, que es una discriminación frente a lo que pone versus lo que recibe.

Nosotros creemos en eso. Es oportuno que lo haya planteado la Gobernadora y es oportuno que esta discusión no se encuentre en una vía muerta cuando se formule el Presupuesto 2018, porque si no, estaremos en la misma situación que estamos hoy y estaremos discutiendo un incremento de cargos para atender a los bonaerenses con el mismo número que en este Presupuesto, en el anterior, en el anterior y en el anterior.

Y los bonaerenses podrán tener la misma cantidad de camas en los hospitales de la provincia de Buenos Aires, la misma cantidad de bancos en las escuelas, la misma cantidad de docentes y la distribución de recursos se va a subsumir en una discusión entre pobres, porque, en definitiva, quienes acuden al Estado para obtener los servicios son aquellos que no tienen los recursos necesarios para hacer frente a un sistema privado.

De manera tal que, insisto, señor Presidente, en que traslade esta inquietud. Vamos a apoyar este Presupuesto los diputados que componemos este bloque, pero también desafiamos a que el oficialismo se anime a redoblar la apuesta y esto que pasó en la Capital tan alegremente por vía de un decreto, que se transfirieron recursos nacionales, pase en la provincia de Buenos Aires, a través de una discusión seria y sensata en el Senado de la Nación, porque los senadores que pertenecen a nuestro partido estuvieron muy prestos a discutirlo y a recibir a la Gobernadora en la oportunidad que esta visitara el Senado Nacional.

Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra la señora diputada Schlotthauer.

Sra. SCHLOTTHAUER.- Señor Presidente: Voy a seguir con el debate y disculpen si cometo algunos errores, es un tema demasiado difícil y profundo, y es mi primera sesión. La verdad es que tengo la obligación de hablar.

En principio, me parece que resulta como mínimo cínico, mentiroso y cruel decirnos que este Presupuesto ha sido hecho o nacido del diálogo, que es un Presupuesto que da previsibilidad e inclusión social en la Provincia.

No creo que hayan sido parte de este diálogo del que habla el señor que fue el presentador del Presupuesto, si hoy lo han rechazado los trabajadores y expertos profesionales en la salud de 80 hospitales provinciales, que empezaron por decirles y anunciarles que durante todo el próximo año van a seguir reclamando por los salarios y van a seguir reclamando por los hospitales.

Cuando decimos -como han dicho algunos de los diputados- que acá se baja un punto y se bajan dos, no estamos hablando, y no lo digo de manera discursiva, de un problema solo de números sino que estamos hablando, realmente, de problemas serios.

No es que no se van a poder hacer más camas o no se van a poder tener más escuelas, es que se nos están viniendo abajo los hospitales y las escuelas. Por ello, cuando decimos que se le sacan puntos, decimos que se van a terminar cerrando, como se están cerrando hoy hospitales en Lanús.

Estamos diciendo que se cierran, como denuncian los médicos, servicios. En el Hospital Materno Infantil del municipio del Tigre está cerrado el servicio de pediatría y el hospital más cercano está en Pacheco.

Entonces, cuando están diciendo que en este Presupuesto se baja el presupuesto de Salud, están diciendo que van a dejar afuera un montón de chicos, no que los van a incluir.

También, están diciendo los médicos que el 80 por ciento de los hospitales tienen problemas edilicios. Hay pacientes en estado crítico que se quedan encerrados en los ascensores del San Martín.

Puede ser que haya mucha gente que se aburra de los detalles, pero estos son los detalles concretos. Cuando decimos que los médicos no solo no son llamados al diálogo, que por eso tienen previsto un paro, es porque, además, no se ha cumplido con el pase a planta permanente y los nombramientos de 1.000 médicos que tenía que hacerse en diciembre. Este es un problema serio.

El recurso humano es la base del sistema de salud. Sin médicos no hay medicina. Sin edificios no hay dónde atender. Pero, además, el otro problema que están denunciando es la falta de equipamiento y de insumos.

La provincia de Buenos Aires gasta gran cantidad de plata en mandar a hacer diagnósticos privados, porque no tenemos el equipamiento. Eso debería estar incluido en este Presupuesto y no lo está. Además, están condenando a la previsibilidad, pero no de la tranquilidad, sino de la muerte y menos salud para un montón de habitantes de nuestra ciudad.

El problema de la educación es un tema crítico. Hay 14.000 escuelas entre secundarios, primarios y jardines en 3.000 edificios, en toda la provincia de Buenos Aires. Están hacinados en las escuelas, mientras el Gobierno hace humo diciéndonos que le preocupa la calidad educativa. Entonces, si con el punto que rebajaron, que están denunciando los gremios, se podrían hacer más escuelas y más jardines maternos, solo por eso, tendrían que estar escuchándolos y preocupados.

Nosotros vamos a rechazar este Presupuesto, porque condena a que se reviente la educación de los chicos y con eso buena parte del futuro, como dicen todos los políticos en los discursos y, también, porque condena la salud.

El otro problema serio que vemos y que se están preguntando todos los trabajadores, es cómo un Presupuesto que aumenta un 47 por ciento para salarios da solamente un 17 por ciento miserable y mentiroso. Un 17 por ciento en cuatro cuotas significa que no vamos a tener, el año que viene, un 17 por ciento, por lo menos, hasta el último trimestre.

Queremos también denunciar que otro problema serio que le vemos a este Presupuesto es que no estén preocupados por el cierre de Ferrobaires. Es un Ferrocarril y -lo voy a repetir como en el juramento- no creemos que haya posibilidad de desarrollar las economías regionales y, por esa vía, la riqueza y la recaudación, si no se reactivan los trenes en toda la Provincia, como en el país.

Entonces, cuando algunos legisladores nos dicen con total desprecio que es un problema de la Nación, un problema que tenemos en la Provincia y hoy, que discutimos el Presupuesto, no están dispuestos a discutir la plata que se necesita

para reactivar a Ferrobaires, estamos muy complicados también con las economías regionales, los productores y demás.

Para nosotros, la renacionalización, la reestatización y que se haga cargo el Estado de los trenes, no solo es la única posibilidad de que funcionen y lo decimos nosotros que venimos del Sarmiento, que ha padecido la masacre, después de que haya sido privatizado, sino que es, otra vez, una fuente de financiación.

Hay un diputado que dijo acá que esta es la Provincia que recauda mayores divisas y resulta que toda la ganancia y todos los productos se van en trenes que nosotros les pagamos, que se los dimos, se los concedimos y les estamos financiando la logística. Podríamos estar cobrándole a todos los señores del campo que están facturando en dólares, como mínimo si es provincial, toda la carga y todos los pasajeros; les podríamos estar cobrando la logística de esa riqueza.

Los puertos a los que van esos trenes también hoy están en manos de la Provincia, con lo cual también estamos perdiendo recaudación; y si nosotros tuviéramos esa recaudación no haría falta seguir endeudándose, no haría falta seguir aumentando el impuesto a los ingresos brutos, no harían falta un montón de cosas que va a tener que pagar la población.

Por último, nosotros lo rechazamos también, porque se pretende decirle al país que si no nos endeudamos no hay manera de hacer obras. Acá hay un endeudamiento en dólares, en 672.000.000 de dólares, que están diciendo que sería para hacer obras, como las de la cuenca del Salado; obras, como la de la planta de agua potable de Ensenada cuando, en realidad, ese dinero es la mitad de lo que estamos pagando todos los argentinos por una vieja deuda, que viene de la dictadura, que no es una deuda -como dicen- que hay que pagar, porque es una estafa del empresariado, y ese empresariado que se quedó con esa plata, que pagamos con creces en esta Provincia y en todas las provincias del país, la vamos a seguir pagando y eso va a hacer que esto se vuelva a incendiar.

Entonces, miren: puede ser que cada cual quiera quedar bien con sus intendentes, pero tienen que saber bien que acá, el que vota esto y después sale a hacer campaña electoral en contra de este Gobierno, es tan cínico como el que acaba de presentarnos el Presupuesto; y que, así como hace 15 años, el llamado movimiento argentino pidió que se vayan todos, ese "que se vayan todos" se les va a venir encima a toda esta Cámara y a todos los que levanten la mano a favor de este Presupuesto.

Nada más. (Aplausos)

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Giacobbe.

Sr. GIACOBBE.- Señor Presidente: Lo que quiero decir realmente es muy breve, ya que no tengo el manejo de los números así, tan aplicado como el señor diputado Daletto; sí participé en casi todas las reuniones con los ministros y entendí de lo que se trataba.

Creo que entendí de lo que se trataba, aunque no memorice los números; y quiero aportar un enfoque, nada más, en salvaguarda de todos los que acompañamos un presupuesto porque, a veces, parece que es traición a la Patria, y estamos acompañando una herramienta de gestión. Nada raro, porque ni siquiera el nivel de endeudamiento es el de Baring Brothers, digamos. Ahora vamos a los números. Es un endeudamiento.

El enfoque que yo quiero aportar es el siguiente: un presupuesto es una herramienta; acá hay muchos que gobernaron y lo conocen en demasía; es una herramienta muy inelástica, muy rígida. El margen que tiene un gobernante para definir un cambio abrupto en un gobierno, en un Estado, es mínimo; es mínimo, salvo que encare una reforma agraria, una confiscación de bienes, una reforma impositiva así, absoluta, entonces, fui a buscar algunos datos que, simplemente, los voy a sobrevolar.

Tengo un estudio de los presupuestos, en porcentajes, en el que nos remontamos desde el gobierno del doctor Duhalde para acá: 2002 Felipe Solá, 2006 Felipe Solá, el primer Scioli, el último Scioli, Vidal. Y cuando uno tira los porcentajes de los ministerios, ve la rigidez de la que hablamos.

Un ministerio determinado puede variar en un punto y medio, dos puntos, los más grandes; los más chicos varían en centésimas o no varían. Y esto, ¿por qué? ¿Porque ninguno tuvo vocación de cambio? No, porque la mayoría de las partidas

están comprometidas en servicios, en personal; porque es muy difícil poner mucho dinero en un lado cuando hay que sacarlo de otro, o del bolsillo del contribuyente, con reformas impositivas que no se pueden hacer, aumentando la presión fiscal que no se puede hacer o ajustando al Estado, que tampoco se puede hacer. Entonces, es muy difícil.

A modo de ejemplo: Ministerio de Salud, con Solá, 7,38 y 7,72 después; con Scioli baja a 5,71; el año pasado con Vidal, 6,36 y este año, 5,66; Ministerio de Justicia, 2,62; 2,67; 2,17; 1,84, es decir, muy rígido, muy inelástico, y el pequeño margen que hay, hay que tratar de aplicarlo con la mayor eficacia posible.

Cuando vienen los ministros y el mensaje de la Gobernadora, definen unas prioridades, que yo creo que son, en principio, compartidas por todos. Algunos les podrán agregar algún otro rubro y decir: "Mirá, yo creo que habría que haber agregado esto también", pero, en principio, hay que decir que la prioridad de este Gobierno, con este margen muy escaso que hay, es infraestructura, con un déficit que el Ministro actual estimó en 500.000.000.000 de pesos, es decir, un Presupuesto de la Provincia. Y respecto del presupuesto de infraestructura, son 12 años de presupuesto de infraestructura con un déficit enorme que hay que encarar de manera urgente; inversión social y responsabilidad fiscal, como decía el diputado Daletto. Y si uno va a los números de este Presupuesto, eso se cumple.

La asignación en infraestructura está pasando de 3 puntos y pico a 8 y pico para el año 2017, y va a aumentar a 12 para el año siguiente. Y así en cada rubro se verifica que esos números o ese planteo, con ese exiguo margen, se cumple. Y realmente va a alcanzar para empezar a ver un cambio importante en la gestión pública de la Provincia.

¿Esto resuelve todos los problemas que hay? No, seguramente no los resuelve, pero está encaminado hacia donde yo creo que encaminaría cualquiera de nosotros si estuviésemos al frente del Gobierno Provincial. Y vuelvo a insistir con la idea del exiguo margen que hay.

Entonces, destaco el gasto en inversión social, porque no vivimos en el mejor de los mundos, la Argentina no está pasando por el mejor momento, con 4 o 5 años de recesión en la economía argentina y con un 30 por ciento de pobres. Por lo tanto, que el Gobierno destine el mayor crecimiento de esa partida presupuestaria a la inversión social, con los números que dio el diputado Daletto, me parece muy importante, como para no dejarlo pasar así nomás.

Entonces, cuando lo discutimos, tanto con los ministros, como con mi compañero, el diputado Oroño, realmente me pareció que era un buen Presupuesto, que tiene cosas para mejorar, seguramente, pero me gustaría poder decir que el año que viene, aprobado el Presupuesto con el consenso de esta Cámara, podremos discutir cuestiones de fondo, porque estoy convencido que a la provincia de Buenos Aires la va a definir este Presupuesto, que es rígido; la va a definir el crecimiento económico que esperemos llegue a la Argentina a la brevedad y la va a definir resolver la cuestión del reclamo de la coparticipación federal en la que la Provincia está muy atrasada.

Eso va a servir para subir un escalón realmente importante en la asignación de recursos, sin aumentar la presión fiscal.

Por otro lado, creo que hay que encarar de manera inmediata -aunque destaco que ya se empezó a hacer y hay que continuar, y rescato la valentía de la gobernadora Vidal- la intervención del Servicio Penitenciario y la prometida Ley de Reforma Integral del Servicio Penitenciario.

¿Qué tiene que ver eso con el Presupuesto? Creo que lo que tenemos que empezar a discutir en esta Cámara, a partir del año que viene, no solo son los recursos, sino la calidad del gasto, porque es donde se encuentra la verdadera diferencia que se puede hacer. Es decir, que cada Ministerio, a lo mejor, siguiendo con el mismo gasto, pueda gastar mejor y obtener mejores resultados.

Así que esta es nuestra intención, este es nuestro anhelo, y adelantamos nuestro voto favorable.

Muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Díaz.

Sr. DÍAZ.- Señor Presidente: En primer lugar, antes de comenzar la exposición, es importante para nuestra bancada dejar en claro que el Presupuesto constituye una

herramienta de gestión y que es necesario para el Poder Ejecutivo contar con esa herramienta. Es mejor que tenga presupuesto a que no lo tenga, porque de esta manera, esta Legislatura tiene un elemento sobre el cual controlar los distintos requerimientos de asignaciones y gastos.

Dicho esto, para sentar la posición de nuestra bancada, quiero discrepar con las apreciaciones del miembro informante del oficialismo. Él sostuvo que este es un muy buen Presupuesto.

Yo quiero decirles que el Presupuesto está mucho mejor hecho en términos técnicos que los presupuestos anteriores, pero es un muy mal Presupuesto para la provincia de Buenos Aires.

No es un muy buen Presupuesto, es como cuando uno mira el balance de una empresa, donde el contador detalló con claridad, pero da pérdida, quebranto; eso es lo que nosotros estamos viendo; por lo tanto, el Presupuesto es malo, no es bueno.

Un presupuesto que gasta más en servicios y amortizaciones de la deuda pública que en todo el Presupuesto de Salud Pública y Acción Social de la provincia de Buenos Aires, no es bueno.

Obviamente, hay que afrontar esos gastos, esto constituye nuestra realidad. Esto es así y no producto de este Gobierno, sino de una historia que se viene arrastrando durante años.

Es incorrecto, desde todo punto de vista técnico, comparar las variables del presupuesto con el PBI, porque la Provincia no genera política económica.

Las variables del Presupuesto se comparan con la recaudación del Presupuesto, porque en esta Provincia, a lo sumo, se podrán comparar los impuestos provinciales en términos del PBI que tienen que ver, directamente, con las variables económicas de la Provincia.

La Provincia aporta el 40 por ciento y recibe el 20 por ciento; por lo tanto, la apreciación contra el PBI es equivocada, desde todo punto de vista: cálculo del déficit, cálculo de la deuda y todas las variables que se ponen contra esto.

También es incorrecto plantear el cálculo de erogaciones y recursos actual con el proyectado el 2016, porque ningún miembro del oficialismo está en condiciones de asegurar que esos 522.000.000.000 de pesos van a ser rígidos y no se van a mover, ni que el nivel general de precios no se va a escalar hacia arriba, ni tampoco que las paritarias que se negocien no van a llevarlo hacia arriba, va a ser más que ese monto.

Por lo tanto, hablar de que es un 26 por ciento más, no es correcto; el cálculo es el Presupuesto, en términos nominales, que votamos hace un año contra el Presupuesto, en términos nominales, que votamos hoy, y eso da un 42 por ciento.

Es cierto que arroja un déficit de 12.000.000.000 -o por ahí anda-, pero eso es porque hay 41.000.000.000 de pesos de aportes del Gobierno Nacional, que no fueron mencionados acá, y en buena hora que están; si no, el déficit sería mucho mayor.

También tengamos en claro que, cuando ganemos los juicios que tenemos pendientes en la Corte, que otros no supieron hacer ni defender, esos 41.000.000.000 de pesos no van a estar y los números van a seguir igual.

Por lo tanto, debemos afrontar con valentía los problemas estructurales que tenemos y tener la capacidad de comprender todos que ante las dificultades con que nos encontramos, no vamos a poder votar más presupuestos con estos niveles de endeudamiento, porque a partir de acá ya constituye poner en serio riesgo el propio Presupuesto de la provincia de Buenos Aires.

Debemos comprender esta realidad, si no, hacemos la que han hecho otros: toman la deuda total y el que viene después la paga. Pero las cosas no funcionan así.

Debemos tener la imaginación y el planteo de que las próximas gestiones formen parte de las representaciones del pueblo y que tenemos que plantear los niveles de gastos, recursos, presión tributaria, reclamos y rediscutir federalmente lo que le corresponde a la Provincia, si no, vamos a continuar con los mismos problemas.

Acá hablan de los índices; la gestión Cafiero tenía el 15 por ciento destinado a salud pública, los servicios e intereses de la deuda representaban el 1 por ciento, no es como dijo la Diputada preopinante que la Provincia no estaba endeudada; estaba endeudado el Estado Nacional, que es otra cosa. La Provincia tenía

solamente el 1 por ciento de su presupuesto de deuda en el promedio de la gestión Armendáriz-Cafiero. ¿Qué nos pasó después? Todos lo sabemos.

Fundamentalmente, también, debemos tener sinceridad en estos temas, porque si no vamos a errar el camino, y los problemas se van a seguir ahondando. Debemos ir hacia un nuevo pacto educativo para mejorar la calidad de la educación y la calidad del gasto; un nuevo pacto del Estado. Quien crea que el Estado, en las condiciones que está, le sirve al que contribuye a su sostenimiento, está en un error. No le sirve, no le sirve la salud pública que tenemos ni el nivel educativo que fabrica millones de pobres a futuro, con los cambios tecnológicos que tiene el mundo.

Eso no se puede discutir en un Presupuesto; son problemas de gestión. No nos sirve tampoco, y lo vemos con esto de inundarnos de propagandas; desde que hemos empezado nosotros, desde este lugar y cuando éramos opositores, nos cansábamos de criticar la playa naranja, los recitales naranjas, los patrulleros naranjas, y el otro que tenía una playa al lado en Entre Ríos, que exprimía las naranjas; y ahora, si encendemos la radio o en la televisión también estamos viendo cómo en todos los canales, en todas las radios, en todos los medios se usa la propaganda oficial para hacer campañas electorales propias en beneficio del Gobierno, y no para promocionar los actos de Gobierno; y eso no está bien.

La gente no es tonta; sabe que las obras se hacen, pasa por los lugares y lo sabe. No hay que saturarla. El otro día vi un patrullero que estaba pintado de verde, pero tenía el guardabarros roto, la luz rota, pero eso sí, estaba pintado de verde. No vamos a ir en una buena dirección, en este sentido.

La Gobernadora no tiene que demostrar nada, ni tiene la necesidad de hacer campaña de este tipo, que es lo que le aconsejan sus asesores. Es la política con mejor imagen de la Argentina. ¿Qué necesidad tiene de utilizar así los recursos? ¿Qué necesidad tenemos de estos recitales que seguimos haciendo en todos lados, cuando los fondos de cultura tienen que estar para promover a los jóvenes que quieren iniciarse en el arte, en la música, y conocer estas cosas; y lo estamos poniendo en los recitales?

A Scioli le gustaba Pimpinela, porque era un viejo. Estos son Bandana y Axel, pero siguen siendo lo mismo; el mecanismo es igual. La forma de hacer y de promocionar es igual. Entonces, debemos comprender estos temas.

Felicito la decisión y la valentía de enfrentar las mafias; felicito la decisión de tener un Gobierno austero; felicito la decisión de encarar el Servicio Penitenciario, pero con las buenas intenciones no alcanzan.

Hay que tener un programa detrás, hay que tener una acción, hay que tener la capacidad de convocar a todas las fuerzas políticas que queremos mejorar, porque todos vivimos acá, nadie se va a ir; y debemos entender que hay problemas que ya nos quedan grandes, no vamos a resolverlos solos. Necesitamos el compromiso serio del Gobierno Federal para resolver nuestros problemas de narcotráfico y seguridad. De eso tenemos que hablar, los números en el Presupuesto están. No hay forma de corregirlos; sacás de un lado, ponés en el otro, la frazada es corta y el Presupuesto es malo, el estado de la Provincia es malo. Podrá estar bien hecho, tiene mejor técnica, si sacaban el 17 por ciento calculado de inflación, daba superávit, y si no, estaban los 41.000.000.000 de pesos; todo eso es verdad, pero la comparación de las variables no debe ser en esto.

Por lo tanto, desde nuestra bancada, comprendemos la necesidad de la herramienta, pero no digamos que una cosa está bien, porque aunque no es bueno dar malas noticias, la cosa no está bien. Los números no nos dan, tenemos problemas estructurales; el déficit es muy grande, no solo el que está escrito, hay otro que no está escrito, porque se dijo acá que es el de la obra pública, el de los ferrocarriles, el de la salud.

Casi el 70 por ciento de los hospitales están en estado de demolición prácticamente. También es bueno el ejercicio y el intento que el Gobierno está haciendo en obra pública. Obviamente es bueno y lo saludamos y, ojalá, pueda ejecutar el total de la partida destinada a la obra pública, porque el año pasado no fue así. No había proyectos ejecutivos y parte del endeudamiento se utilizó para cubrir las necesidades económicas que tenía la Provincia.

Dicho esto, señor Presidente, nosotros seguimos apostando a que el Gobierno de la Provincia entienda lo que desde acá le estamos planteando, que comprenda la necesidad de que no solo se trata de dar buenas noticias, porque después la decepción de la gente cuando esas noticias no son tan buenas, es muy

grande y se desilusiona, se desesperanza, y lo peor que podemos tener es el norte y ser agoreros en términos de futuro.

La situación es difícil, es extremadamente delicada y este debe ser el último Presupuesto que votemos con estas variables que hoy está llevando adelante el Gobierno en términos de endeudamiento, calidad de gasto y priorización de determinadas políticas de Estado.

Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Amondaráin.

Sr. AMONDARÁIN.- Señor Presidente: Iba a hacer una semblanza del Presupuesto, pero después de la exposición de mi colega el "Oso" Díaz, perdón, el diputado Marcelo Díaz, tengo que decir que no podría estar más de acuerdo con el diputado preopinante en cuanto a la falacia de decir que algo está bien, cuando básica y centralmente no está bien, está mal.

Esa es una suerte de durambarbismo conceptual, en el que ha caído el amigo Daletto, en la Provincia, cuando anunció el Presupuesto, pero creo que lo va a ir corrigiendo con el tiempo, sobre todo sabiendo que es amigo de Monzó.

Quiero decir dos cosas que me parecen importantes tener en cuenta para el próximo año: la primera, arrancamos técnicamente bien en la discusión del Presupuesto y la Ley Impositiva, vinieron importantes ministros; recuerdo, básicamente, la exposición fundamentada de Cenzón, la exposición de Lacunza, también estuvo el Director General de Escuelas y Cultura; el Ministro de Acción Social, López Medrano y, después, lamentablemente, no sé por qué, se le ocurrió a alguien o no se sabe de dónde salió que no tenía que venir nadie más a la Legislatura a seguir trabajando con los legisladores, tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores.

Intenté decirles que, a nuestro entender, nos parecía que era bueno que vengan los ministros, cosa que antes sucedía y que ahora no sucedió, en los últimos años; los titulares de las agencias como ARBA, IOMA o el IPS estaban deseosos de venir a escucharnos, a decirnos lo que estaban haciendo y ver en qué podíamos colaborar en su gestión. Tampoco vinieron y creo que es un error que no hay que cometer en el futuro.

Pero teniendo en cuenta lo que decía el diputado Díaz, estoy básicamente de acuerdo, en el sentido de que yo creo que lo que va a pasar en la Argentina, en el próximo año, lo que va a pasar en la provincia de Buenos Aires, es que las dificultades de la esfera internacional que se han empezado a sumar en el último tiempo, muy probablemente para la economía, no redunden en los beneficios que el oficialismo supone, y hace bien en suponer, porque es su Gobierno. Nosotros tenemos una mirada un poco más escéptica con respecto a eso.

Lo que tiene que ver con la provincia de Buenos Aires -que no es precisamente lo que hace a la política económica nacional- es que tiene problemas estructurales muy grandes. Tiene uno que le escuché decir en una reunión al ministro Lacunza y me pareció interesante: él empezó a advertir -cosa que otros ministros anteriormente no advertían- que estructuralmente la provincia de Buenos Aires no solo tiene severos problemas, sino que tiene un problema conceptual que es la matriz tributaria.

La matriz tributaria de la provincia de Buenos Aires es absolutamente regresiva, es absolutamente antiproducción y está, básicamente, cada vez más fundada en el endeudamiento, el cual tiene un límite, y está fundada en un impuesto, absolutamente regresivo, como es el de ingresos brutos.

Nosotros le decíamos al Ministro qué era lo que tenía que hacer y creo que accedió a eso. Nos planteó que en el curso del año que viene va a intentar rediseñar la matriz tributaria de la provincia de Buenos Aires y hacer una suerte de pacto federal fiscal entre la Provincia y los municipios.

Creo, también, que este Ministro logra entender lo que nosotros decimos y sabemos, desde hace mucho tiempo, que es que la mejor manera que tiene la provincia de Buenos Aires para recaudar de manera distributiva y no regresiva, es haciéndolo como agente de recaudación combinando a la Provincia con los municipios.

Por eso, también pusimos énfasis en que este Presupuesto tenga una reversión del camino que se inició en la época del gobernador Solá y del gobernador

Cafiero y que después tuvo una reversión absurda, a nuestro entender, en la época del gobernador Scioli.

Da cuenta esto de que se empieza a entender el tema de la posibilidad de que los municipios tengan mayores atribuciones en cuanto al cobro de impuestos, en particular, con lo que tiene que ver con ingresos brutos.

También hay una reversión en lo que tiene que ver con la imposición a las embarcaciones náuticas, a los automotores y a los recursos extraordinarios que recibe la Provincia, en cuanto a que entren en la Ley de Coparticipación.

Son avances, pero yo estoy seguro o tengo la intuición de que si el año que viene no nos abocamos a la concertación de un pacto federal fiscal entre la Provincia y los municipios que revierta la matriz tributaria en la Provincia, vamos a seguir sumando un problema estructural a los otros que tenemos, que es que estamos desfinanciados por la Nación y hemos avanzado, pero muy poquito, en tratar de revertir eso.

Creo que no tenemos que apostar más al endeudamiento, es necesario, pero todo tiene un límite; un límite no solo determinado por la economía nacional sino también por la economía internacional.

Estamos en una época en la cual vamos hacia un dólar sobrevaluado, vamos hacia una suba de tasas internacionales que van a dificultar mucho la posibilidad de endeudamiento de la Argentina y de la provincia de Buenos Aires; estas no se pueden endeudar ni deben hacerlo en demasía. Creemos que hay que hacer un cambio copernicano en esto.

Creo haber entendido que desde el Ministerio de Economía, por lo menos, se advirtió esto y se nos dio el beneficio de plantearlo. Quedó planteado un compromiso, por lo menos así fue lo que hablamos personalmente con el Ministro para, en el curso del año que viene, poder empezar a trabajarlo.

Con la aprobación de este Presupuesto, por supuesto, volvemos a decir que acá la gente nos votó para que seamos una oposición responsable y lo demostramos. Pero también le estamos diciendo al Gobierno de la provincia de Buenos Aires que mejor que dar buenas noticias que no son reales, es gestionar la realidad para defender la calidad de vida de los ciudadanos, los intereses económicos y la producción de la Provincia.

Le damos otra vez un instrumento. Esperemos que, así como hubo algún tipo de mejora desde lo técnico en este Presupuesto, así como se entendieron cosas que tienen que ver con la descentralización, así como se pusieron límites al endeudamiento que no es necesario para la Provincia, el año que viene empecemos a ver cómo cambiamos esta matriz para que la provincia de Buenos Aires vuelva a ser un polo productivo en el país, para que vuelva a generarse empleo, para que vuelva a mejorar la calidad de vida de los bonaerenses, para que, en definitiva, no seamos -como hemos sido durante muchísimo tiempo-, el furgón de cola de la Argentina, sino que seamos una punta para el proceso de creación y generación de empleo y producción para llevar adelante, también, la mejora en la Argentina.

Muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Silvestre.

Sr. SILVESTRE.- Señor Presidente: En honor a lo avanzado de la hora, del tratamiento y el debate, las opiniones dadas y fundadas por los colegas; al trabajo que se viene realizando desde hace meses en forma periódica y responsable entre los jefes territoriales y el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, no voy a mirar para atrás, porque no es mi forma de ser, sino que siempre me paro mirando el presente y el futuro. Obviamente que existe el pasado y la historia en todo, pero es una opción de vida vivir mirando para atrás o ponernos objetivos de superación.

Creo que este Gobierno Provincial ha dado muestras a las claras de que se ha parado en la intención de resolver los problemas estructurales de la provincia de Buenos Aires, desde lo económico y desde lo sistémico.

Obviamente, no se puede pretender resolver las cuestiones de esta problemática estructural en tiempos cortos, pero la realidad nos muestra un Gobierno intentando estrictamente con los hechos encaminar la infraestructura en salud, en educación; normalizando el diálogo con los 35 gremios, que son los que representan a los estatales, dando previsibilidad en el diálogo –un verbo que ha sido poco común- y encarando, también, cuestiones de fondo.

Este Gobierno, aparte de lo que he mencionado, ha tomado también la decisión de sentarse a exigirle a la Nación por el desfinanciamiento que ha producido esa desigualdad estructural, por no haber luchado por lo que le corresponde a esta poderosa provincia de Buenos Aires. Entonces, vemos a una Gobernadora que avanzó sobre lo político nacional, sobre lo político provincial a través del diálogo con todos sus representantes; avanzó en lo que es gestión con todas las herramientas que le hemos dado entre todos, donde los resultados se empiezan a dar y -obviamente, en esto coincido con los diputados preopinantes-, sí o sí la discusión que debe darse es el cambio de la matriz de ingresos. Si bien es cierta la tendencia a la baja de cómo está sostenido el ingreso, que es sobre ingreso brutos, la realidad es que si no buscamos mecanismos de ingresos distintos, esta es una Provincia inviable.

Entonces, no vamos a ahondar en detalles que todos conocemos, que todos hemos fundado, que todos hemos dicho, simplemente a mí lo que me cabe es agradecer. Agradecer la intención de todos los legisladores de avanzar con sus propuestas, con sus opiniones, con sus disensos y consensos en una herramienta que el Poder Ejecutivo necesita para ir acomodando esta hermosa provincia de Buenos Aires, obviamente con nuestra impronta, pero la realidad es que esto lo construimos entre todos.

También quiero agradecerles a los legisladores que tienen esta visión de sumar y a los intendentes que, conjuntamente con el Gobierno Provincial, encontraron un mecanismo por el cual hoy tenemos miles de obras públicas a lo largo y ancho de la provincia de Buenos Aires, para brindarle, una vez más, esta herramienta que al Gobierno de la Provincia le permite dar previsibilidad, seriedad a la hora de ir a los organismos internacionales a buscar financiamiento.

Y, fundamentalmente, quiero destacar el diálogo permanente con aquellos que tienen que estar día a día dando soluciones a los problemas de las personas más vulnerables.

Señor Presidente: Agradezco el acompañamiento de todos los bloques y solicito que se ponga en consideración dicho Presupuesto.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Se va a votar el proyecto de Presupuesto ejercicio 2017 en general.

Sr. SECRETARIO (Cingolani).- Aprobado por más de dos tercios.

- Se votan y se aprueban los artículos 1° al 75° del proyecto, tal como lo aconseja el despacho de la Cámara constituida en comisión.
- El artículo 76° es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Es ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado. (Aplausos)

Se va a votar el proyecto de Ley Impositiva 2017 en general.

Sr. SECRETARIO (Cingolani).- Aprobado.

- Se votan y se aprueban en particular los artículos 1° al 198° del proyecto, tal como lo aconseja el despacho de la Cámara constituida en comisión.
- El artículo 199° es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Es ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

21

SOLICITANDO PRESTACIÓN DE ACUERDO PARA DESIGNAR VOCALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Silvestre.

Sr. SILVESTRE.- Señor Presidente: Es para solicitar el tratamiento sobre tablas y en conjunto de los expedientes B/55/16-17 y B/178/16-17.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Silvestre.

Sr. SECRETARIO (Cingolani).- Aprobado por más de dos tercios.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Por Secretaría se dará lectura.

Sra. SECRETARIA (Tabolaro).- "Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires. Vocal: contador Rodolfo Dámaso Crespi".

"Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires. Vocal: doctor Ángel Carlos Carballa".

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Se va a votar el acuerdo de esta Cámara para las referidas designaciones.

Sr. SECRETARIO (Cingolani).- Aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

22

PRESUPUESTO DEL HONORABLE SENADO Y LEGISLATURA, EJERCICIO 2017

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Silvestre.

Sr. SILVESTRE.- Señor Presidente: Es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente F/1292/16-17 y, de aprobarse, que la Cámara se constituya en comisión para producir el despacho pertinente.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Silvestre.

Sr. SECRETARIO (Cingolani).- Aprobado por más de dos tercios.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Por Secretaría se dará lectura.

Sra. SECRETARIA (Tabolaro).-

F/1292/16-17

La Plata, 21 de diciembre de 2016

Señor Presidente
de la Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
Dr. Manuel Mosca